



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA Y TÉCNICAS DE
INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL EXPEDIENTE
N°04872-2016-PHD/TC, PROVENIENTE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE PIURA – PIURA 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN
DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DERECHOS HUMANOS**

AUTORA

YESSICA LILIAN ESQUECHE RUIZ

ORCID: 0000-0001-7722-6364

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

**CHIMBOTE - PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Esqueche Ruiz, Yessica Lilian

ORCID: 0000-0001-7722-6364

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Postgrado
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela de Post Grado de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr: Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr: Quezada Apián, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr: Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

Presidente

Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL

Miembro

Mgtr. BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO

Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLLA, LUIS ALBERTO

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, por bendecirme todos los días con mucho más de lo que merezco.

A mis hijas Nicole y Belén, por darme parte de su tiempo para seguir creciendo profesionalmente en beneficio de ellas, pues son mi fuerza y motivo.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera se aplica la validez normativa y las técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04872-2016-PHD/TC, proveniente del Distrito Judicial de Piura-Piura 2020. El objetivo general fue: Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04872-2016-PHD/TC, proveniente del Distrito Judicial de Piura-Piura 2020. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la validez normativa **nunca, a veces, siempre** se presentó en la sentencia del Tribunal Constitucional, aplicándose para ello en forma **por remisión, inadecuada, adecuada** las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser **adecuadamente** aplicadas permiten que la sentencia en estudio del Tribunal Constitucional se encuentre debidamente motivada, es decir, debidamente argumentada dando las razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

Palabras clave: aplicación; derecho fundamental vulnerado; rango y sentencia.

ABSTRACT

The research had the problem: How are the normative validity and the techniques of legal interpretation applied in the Constitutional Court Decision No. 04872-2016-PHD / TC, issued by the Constitutional Court of the Judicial District of Piura. 2020; The general objective was: To determine the application of the normative validity and the techniques of legal interpretation in the Constitutional Court Decision No. 04872-2016-PHD / TC, issued by the Constitutional Court. It is quantitative-qualitative (mixed) type; exploratory level - hermeneutic; design dialectical hermeneutic method. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that normative validity was never, at times, always presented in the judgment of the Constitutional Court, applying for this in a remission, inadequate, adequate interpretation techniques. In conclusion, to be properly applied allow the ruling under study of the Constitutional Court is duly reasoned, that is, duly argued giving the reasons in support of the premises of judicial reasoning.

Keywords: application; fundamental right violated; rank and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
Título de la tesis.....
Hoja de equipo de trabajo.....	ii
Hoja de firma del jurado y asesor.....	iii
Hoja de agradecimiento y/o dedicatoria (opcional).....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Contenido (Índice).....	vii
Índice de cuadros resultados.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEORICO.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas.....	10
2.2.1. El Estado Constitucional.....	10
2.2.1.1. Nociones generales.....	10
2.2.1.2. El Juez vinculado al texto de la Constitución.....	12
2.2.1.2.1. Principio de Legalidad y Congruencia Procesal.....	12
2.2.1.2.2. La Interpretación Literal.....	13
2.2.1.3. El Juez vinculado a los valores constitucionales.....	13
2.2.2. El Estado Constitucional de Derecho.....	14
2.2.2.1. El Estado Constitucional de Derecho y la internalización de los Derechos.....	14
2.2.2.2. El Constitucionalismo y la Constitucionalización del Derecho.....	14
2.2.2.3. Las Reglas y Principios en el Constitucionalismo en la actualidad.....	15
2.2.3. El Tribunal Constitucional.....	16
2.2.3.1. La Independencia del Tribunal Constitucional.....	17
2.2.3.2. El Juez o Magistrado del Tribunal Constitucional.....	17
2.2.3.3. El Juez Constitucional y la Creación del Derecho.....	18
2.2.3.4. La Decisión del Juez Constitucional fuera de arbitrariedad.....	18
2.2.3.5. La sujeción del Juez Constitucional a la Constitución.....	19
2.2.3.6. El Tribunal Constitucional sumo intérprete de la Constitución.....	20
2.2.3.7. Atribuciones del Tribunal Constitucional.....	21
2.2.4. VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA.....	28
2.2.4.1. Conceptos.....	28

2.2.4.2. Estructura lógico formal de la norma jurídica	28
2.2.4.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano	29
2.2.4.4. Validez.....	30
2.2.4.4.1. Criterios de validez de la norma	30
2.2.4.4.2. Jerarquía de las normas.....	31
2.2.4.4.3. Las normas legales	33
2.2.4.5. Verificación de la norma	35
2.2.4.5.1. Concepto.....	35
2.2.4.5.2. Control Concentrado.....	35
2.2.4.5.3. Test de proporcionalidad	37
2.2.4.6. Los Derechos Fundamentales	43
2.2.4.6.1. Los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos	43
2.2.4.6.2. La Teoría de los Derechos Fundamentales entre el Ius Naturalismo y el Positivismo	44
2.2.4.6.3. El valor axiológico de los Derechos Fundamentales.....	45
2.2.4.6.4. Las características de los Derechos Fundamentales	45
2.2.4.6.5. La doble dimensión de los Derechos Fundamentales.....	46
2.2.4.6.6. La eficacia directa de los Derechos Fundamentales	47
2.2.4.6.7. El contenido esencial de los Derechos Fundamentales	48
2.2.4.6.7. Los Derechos Fundamentales y la Constitución.....	48
2.2.4.6.8. Los Derechos Fundamentales en las Decisiones de los Tribunales.....	49
2.2.4.6.9. Derecho Fundamental e Institución del Derecho según caso en estudio.....	49
2.2.4.6.10. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio.....	50
2.2.4.6.10.1. El Habeas Data	50
2.2.4.6.10.1.1. Conceptos... ..	50
2.2.4.6.10.1.2. Tipología del habeas data	51
2.2.5. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	55
2.2.5.1. Interpretación Constitucional	55
2.2.5.1.1. Conceptos	55
2.2.5.1.2. Finalidad de la interpretación constitucional.....	56
2.2.5.1.3. La actividad interpretativa constitucional	57
2.2.5.1.4. La interpretación de normas o disposiciones.....	57
2.2.5.1.5. La interpretación originalista del texto constitucional	58
2.2.5.1.6. La interpretación judicial vs la interpretación constitucional.....	58

2.2.5.1.7. La interpretación y el Principio de Proporcionalidad.....	59
2.2.5.1.8. El Test de Proporcionalidad y los subprincipios de aplicación.....	59
2.2.5.1.9. La aplicación y justificación en la interpretación constitucional.....	61
2.2.5.1.10. La creación y aplicación del Derecho conforme a la Constitución.....	63
2.2.5.1.11. La interpretación y la razonabilidad constitucional.....	64
2.2.5.1.12. Criterios de interpretación constitucional.....	65
2.2.5.1.13. Principios esenciales de interpretación constitucional.....	68
2.2.5.1.14. Métodos de interpretación constitucional.....	73
2.2.5.2. Argumentación Constitucional.....	77
2.2.5.2.1. La teoría de la argumentación jurídica.....	77
2.2.5.2.2. Vicios en la argumentación.....	78
2.2.5.2.3. Argumentos interpretativos.....	79
2.2.5.2.4. Exigencias de Nuevos Cánones de Argumentación.....	84
2.2.6. La motivación de las decisiones como componente del debido proceso.....	85
2.2.7. Las sentencias del Tribunal Constitucional.....	88
2.2.7.1. El papel de los Tribunales Constitucionales en la Decisión Constitucional.....	89
2.2.7.2. La Sentencia interpretativa y la inconstitucionalidad.....	89
2.2.7.3. Los tipos de Sentencias del Tribunal Constitucional.....	90
2.2.8. Recurso de Agravio Constitucional.....	94
2.2.8.1. El recurso de agravio y su contenido a nivel constitucional.....	94
2.2.8.2. Su vinculación con la pluralidad de instancias.....	95
2.2.8.3. Sentencia, jurisprudencia y precedente vinculante.....	95
2.3. Marco Conceptual.....	97
2.4. Hipótesis.....	98
2.5. Variables.....	98
III. METODOLOGÍA.....	99
3.1. El tipo y nivel de la investigación.....	99
3.2. Diseño de la investigación.....	100
3.3. Población y muestra.....	100
3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores.....	100
3.5. Técnicas e instrumentos.....	101
3.6. Plan de análisis.....	101
3.7. Matriz de consistencia.....	115
3.8. Consideraciones Éticas.....	119

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia del Tribunal Constitucional	120
Cuadro 1: Con relación a la Validez Normativa.....	120
Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación	128
Resultados consolidados de la sentencia del Tribunal Constitucional.....	129
Cuadro 3: Con relación a la Validez Normativa y a las Técnicas de Interpretación	131

I. INTRODUCCIÓN

El actual informe responde a las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 0.15 (ULADECH, 2020), y a la ejecución de la Línea de Investigación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho - Maestría; por ello se denomina “Validez normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en las sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú. 2020” (ULADECH, 2020), la base documental se apoya en las sentencias emitidas por los Órganos Jurisdiccionales Supremos de Justicia del Perú.

El título de la línea de Investigación tiene dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, refleja el estudio de las sentencias procedentes del Tribunal Constitucional, las cuales sirven de estudio, siendo procesos individuales concluidos, en los cuales para su estudio se aplica la técnica de interpretación así como la validez normativa; mientras que, el segundo propósito tiene como fin, contribuir a que los órganos supremos emitan una sentencia debidamente motivada, tomando en cuenta lo reflejado en el contenido del presente informe individual.

El Reglamento de Investigación (RI) en términos generales es el reflejo de los resultados de la línea de investigación, que dará origen a la meta análisis. Esta investigación es de nivel mixto, por lo que se refleja en el tipo cuantitativa-cualitativa, con un nivel exploratorio – hermenéutico, por ello, que para la recolección de los datos se seleccionó un expediente judicial de un proceso concluido, al cual se aplica el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, para ello se emplea las técnicas de la observación y el análisis de contenido, aplicando una lista de cotejo que contiene los parámetros de medición referentes al tema de investigación, el mismo que se validó por un grupo de expertos. Esta investigación nos demuestra que cuenta con rigor científico en la propia recolección, identificación y análisis de datos obtenidos.

Debido a la conversión en un Estado legal de Derecho, a un Estado Constitucional de Derecho, evidenciamos un distanciamiento de la preminencia de la ley para dar prioridad a la Constitución, el cual viene en la actualidad a aparecer como el Estado Constitucional de Derecho, la excelencia del Ordenamiento Jurídico se basa en la

dignidad de la persona humana y en la defensa de los Derechos Fundamentales de cada uno de ellos.

Según expone Bidart (citado por Pérez, 2013): “Todo Estado necesariamente tiene derechos fundamentales y básicos de organización, un Derecho que ordena, informa, que le da estructura, y le otorga un modo especial de existencia política. Este Derecho, es el Derecho Constitucional, que en resumen es la Constitución del Estado”

Pese a ser la Constitución la ley madre, la misma que los magistrados deben de tener en cuenta y aplicarla coherentemente, otorgando seguridad jurídica a los justiciables; sin embargo, el Juez ordinario a la hora de decidir un caso le es más fácil realizar la subsunción de los hechos a la norma jurídica, generalmente en la mayoría de los casos aplica el derecho; no obstante en los jueces o tribunales constitucionales no sucede así, ya que ellos encuentran la comprensión del texto constitucional, es por eso que sean creadores del Derecho, mostrándose de esta manera una concepción pasiva de su específica función jurisdiccional judicial, desde la primera instancia hasta la suprema, es decir, los jueces y magistrados tienen como labor principal administrar justicia por defectos o vacíos en la ley, teniendo como obligación al momento de emitir sentencia suprema, la de incorporar e interpretar adecuadamente tanto normas constitucionales y normas legales para un caso concreto, a fin de dar cumplimiento a su función primordial.

El Derecho es un sistema jerárquico de normas. La primera norma escrita que tiene supremacía normativa y que da base a todo el resto del sistema jurídico es la Constitución. Luego vienen en segundo nivel las normas con rango de ley y luego diversas disposiciones de carácter general dictadas por la Administración Pública. Todo ello está señalado en el artículo 51 de la Constitución que dice: “Constitución, artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)”. (Rubio Correa, 2005, p. 9)

La validez de una norma inferior en rango depende de que tanto su forma como su contenido guarden una relación adecuada de dependencia con las normas de categoría superior. (Rubio Correa, 2005, p. 9)

En ese orden de ideas, los derechos fundamentales se encuentran en mayor jerarquía que las normas materiales, y entre otras normatividades, tal es así que la importancia de

emplearlos en las sentencias que emiten los Órganos Supremos de Justicia del Perú debe ser lo preferente por cuanto son vulnerados en las instancias precedentes.

De acuerdo con lo sostenido por el autor Castillo Calle (2012), quien señala que “la validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. En otras palabras, esto significa que para que una norma sea válida, además de su eficacia es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores (...)”.

Por lo tanto para fundamentar la posible vulneración de derechos fundamentales (en la sentencia de vista y en parte del proceso), en primer lugar, los magistrados deberán desarrollar la validez de la norma jurídica, en segundo lugar, emplear las técnicas de interpretación jurídica. Ello implica, que “para que una norma jurídica se encuentre vigente, sólo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente. En tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso (formal y material) de su producción jurídica (STC N.º 0010-2002-AI/TC).”

Así también, para desarrollar la validez de la norma jurídica en las sentencias supremas, significa que los magistrados razonablemente emplearán las técnicas de interpretación jurídica teniendo en cuenta los hechos y el derecho, para que una sentencia se encuentre debidamente motivada aplicando el test correspondiente al caso.

En el presente estudio, se desprende del expediente judicial, que mediante sentencia Declarara **FUNDADO** el extremo de la demanda que fue materia del recurso de agravio constitucional; en consecuencia, ordena que se paguen los devengados desde el 26 de octubre de 1999. Publíquese y notifíquese.

De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:

¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de interpretación en la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 04872-2016-PHD/TC proveniente del Distrito Judicial de Piura – Piura 2020?

Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:

Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 04872-2016-PHD/TC proveniente del Distrito Judicial de Piura – Piura 2020.

Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:

1. Determinar la validez formal de la norma jurídica en base al Principio Constitucional de las Leyes.
2. Determinar la validez material de la norma jurídica en base al Principio Constitucional de las Leyes.
3. Determinar la validez de la norma jurídica del Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes como preservación de la misma, en base al control jurisdiccional de ley.
4. Determinar la validez de la norma en base a la verificación normativa a través del control concentrado.
5. Determinar la verificación normativa a través del Test de Proporcionalidad.
6. Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta los criterios, principios esenciales, y métodos propiamente dichos.
7. Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta la argumentación en base a argumentos interpretativos.

Este informe de exploración se crea a raíz de las diferentes insatisfacciones de la población con respecto a la administración de justicia, esta realidad social peruana se demuestra notoriamente en la mala aplicación de la norma jurídica, es más; muchas veces esta no se aplica en la mayoría de los casos, tal es así que las técnicas de interpretación se realizan con carencia en las argumentaciones de las sentencias que emiten las Corte Suprema, en las cuales se puede observar una insuficiente verificación de la norma, resultando ser inadecuado el control difuso, así como de la argumentación jurídica, muchas veces es escasa la aplicación, distinción, integridad y evaluación armoniosa de reglamentos constitucionales y legales. Es por ello que su estudio es importante a lo que corresponde a la aplicación y la validez de la norma, así como las técnicas de interpretación.

Gracias al estudio y análisis de la validez normativa, se verán favorecidos los justiciables, ya que al sensibilizar a los jueces con el correcto empleo de la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación, estaremos en contra de la transgresión de derechos fundamentales, es por ello que se deberá demostrar una sentencia debidamente motivada, en utilidad y buen empleo y aplicación de un argumento judicial, ajustada en reglas y principios, fijando con coherencia y efectividad un análisis jurídico que tendrá como consecuencia el agrado y satisfacción de los justiciables.

Gracias a esta investigación, se verá respaldado el problema existente de la Teoría del Razonamiento Jurídico, la cual explica que toda decisión judicial en instancia suprema deberá expresar y aplicar un razonamiento judicial lógico, armonioso con las normas constitucionales y legales.

Esta investigación está compuesta de un valor metodológico, el mismo que se muestra a través del procedimiento de recolección de datos, siendo el expediente judicial el instrumento a trabajar ya que, por su confiabilidad y credibilidad, hará viable estudiar la calidad de las sentencias emitidas por los magistrados, de modo que resolverá las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

II. MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes

Para Pérez (s/f), La figura del hábeas data se encuentra ubicado en la Sección Segunda, Capítulo Sexto, de la Carta Política. Este capítulo describe la garantía de los derechos: el hábeas data es el respaldo y derecho que ampara a toda persona “(...) para acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”, de acuerdo con la redacción del Art. 94 de la Constitución del Ecuador.

Si queremos conocer la verdadera esencia del hábeas data es necesario, en primer lugar, hacer referencia a las garantías en general, y a las garantías constitucionales en especial. Para que el Estado de Derecho tenga vigencia se torna indispensable que la autoridad y los gobernados estén sometidos al ordenamiento jurídico y a los dictados constitucionales. Es necesario, también, que las normas constitucionales encuentren aplicación en la realidad, en la vida diaria, porque en caso contrario se corre el riesgo de que se conviertan en papel mojado, que pierdan así su raigambre social y terminen por carecer de legitimidad y eficacia.

Las Garantías Constitucionales entonces, son los medios que tienen las personas (naturales o jurídicas) para hacer efectiva la vigencia de los derechos consagrados en la Constitución. Son protecciones jurídicas para hacer frente a riesgos o peligros, en el Derecho Constitucional, las garantías son los instrumentos por medio de los cuales se asegura a los individuos el ejercicio y la validez de los derechos establecidos y elevados al rango constitucional.’ Representan los medios previstos por el derecho objetivo para la protección de los derechos subjetivos, cuando su disfrute es ilegítimamente amenazado o perturbado por otros particulares o por el Estado.

Sus antecedentes podemos remontarlos a los intentos por preservar esferas personales de injerencias o perturbaciones externas no deseadas, a fin de garantizar la privacidad o intimidad personal. Desde ese punto se evolucionó hasta llegar a la protección frente a los riesgos del almacenamiento, registro y utilización informatizada de datos relacionados con la intimidad personal o temas sensibles.

En la etapa de origen podemos señalar al Parlamento del Land de Hesse en la República Federal Alemana, en mérito de haber promulgado el primer texto legal de protección de datos: la Datenschutzz de fecha del 7 de octubre de 1970. Esta norma marcó el comienzo que terminaría en el Datenschutzz federal alemán promulgado el 27 de febrero de 1977.

Esta norma se centra en la protección de datos, que tienen como fin impedir la lesión de bienes dignos de tutela de las personas interesadas, garantizando los datos relativos a su persona, de abusos cometidos con ocasión de su almacenamiento, transmisión, modificación o cancelación (elaboración de datos –art. 1). Esta Ley federal al igual que la anterior norma de Hesse viene constituido por la figura del comisario federal para la protección de datos (Bundesbeauftragter für den Datenschutzz), a quien le corresponde velar por el cumplimiento de la norma y recibir las quejas de los perjudicados.

También podemos señalar en esta primera etapa a la Data Lag sueca del 11 de mayo de 1973. En esta norma se establece el principio de la publicidad de los bancos de datos personales informatizados mediante un registro abierto a la consulta de las personas que están incluidas en él.

En el caso de Estados Unidos como antecedente podemos señalar que fue el primer país americano en ocuparse de los constantes avances de la tecnología. A lo largo del tiempo podemos mencionar Privacy Act de 1974, por la cual se otorga al ciudadano su derecho a la privacidad o right to privacy. Por ella se permite a las entidades públicas pertenecientes al gobierno federal a llevar registro de datos de personas físicas, proporcionados por el mismo sujeto y que guarden relación con la actividad que esos registros desempeñen, los mismos deben ser actualizados, proporcionados a su titular cuando éste lo requiera, actualizarlos constantemente y mantenerlos en secreto salvo autorización de la persona misma.

En el año 1966, se promulgó Freedom of Information Act, para que así los poderes públicos pusieran en pleno conocimiento de toda la comunidad datos e informaciones.

En 1970, se crea la Fair Credit Reporting Act, donde se adopta una técnica que posteriormente es aplicada para tutelar preferentemente aquellos datos personales que son recogidos y procesados por medio de computadoras.

Las Garantías Constitucionales son medios a través de los cuales se logra la efectiva vigencia de un derecho que ha sido negado o vulnerado. Estos actúan como herramientas

que la Constitución pone a disposición de las personas para que, de acuerdo con los requisitos constitucionales y legales de cada caso, estén en posibilidad de hacer efectivos los derechos que la misma Ley Fundamental reconoce.

En el mismo pensamiento, según Sánchez Viamonte la garantía “*Es una facultad con que la Constitución arma al individuo, para que le sirva como un medio ofensivo, que ya no es una manifestación dolorida ni una protesta teórica, sino un resorte estatal, para poner en movimiento toda la complicada máquina del gobierno ordinario. Se podría decir que la garantía es el nuevo instrumento creado por la república democrática para que el individuo, en su doble condición de hombre y ciudadano, se convierta en un funcionario y actúe no ya en el ejercicio de un derecho ante la autoridad o frente a ella, sino en el desempeño de una función, desde la autoridad, y por virtud de su eficacia.*”

El tratadista Badeni distingue, como medios de defensa de los derechos del hombre, varias acepciones del concepto de garantía:

- a) Con un enfoque restrictivo, que limita las garantías constitucionales a determinados procedimientos judiciales, como el proceso sumarísimo, el hábeas corpus, el amparo y ciertos principios procesales como el de no autoincriminación. Es evidente que el hábeas data se encuentra en esta clasificación.
- b) Los procedimientos judiciales cuyo objetivo es la protección de derechos, como el juicio previo, la inviolabilidad de la defensa en el juicio, la competencia y juzgamiento por el juez natural, por ejemplo.
- c) Las de enfoque más amplio, incluyendo a las garantías políticas como la división de los poderes constituidos, la renovación de los gobernantes y la publicidad de los actos gubernativos.
- d) Las de enfoque genérico: comprende todo medio o recurso establecido por la Constitución para la defensa de los derechos individuales y de las instituciones constitucionales.

También intenta Badeni (s/f) una definición, cuando afirma que “Nosotros entendemos que las garantías constitucionales son todos los recursos establecidos en forma expresa o implícita por la Constitución, y cuyos alcances no se limitan a la defensa de los derechos individuales, sino que también se extienden a la defensa de las instituciones y del sistema

constitucional. Su concreción práctica puede, frecuentemente, traducirse en remedios procesales que se hacen valer por ante los organismos judiciales, pero también puede ocurrir lo propio por vías extrañas al Poder Judicial, como en los casos del estado de sitio y la intervención federal, que son verdaderas garantías del sistema constitucional.” 5

Y añade que la existencia de una garantía constitucional presupone tres elementos: a) un interés legítimo asegurado por la Constitución, producto de un derecho individual, un derecho social o del sistema institucional; b) un riesgo o daño para el interés tutelado por la Carta Política; c) un instrumento jurídico idóneo para disipar ese riesgo o daño. Hay discusión doctrinal acerca de si debe considerarse a las garantías desde un punto de vista restrictivo (como una herramienta de defensa de derechos), o desde una óptica más amplia (como defensa del sistema constitucional en general).

De acuerdo con el jurista mexicano Ignacio Burgoa, reconocido estudioso del tema, el concepto de garantía engloba los distintos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro del Estado de Derecho, dentro de una entidad política estructurada y organizada bajo principios jurídicos. La actividad gubernamental en particular, y pública en general, están sometidas a normas establecidas y conocidas con anticipación que tienen como fundamento el orden constitucional. En coincidencia con Badeni, Burgoa sostiene la tesis de que los principios elementales del Derecho Político, como la separación de poderes, el principio de legalidad y la responsabilidad de los funcionarios públicos, por ejemplo, son garantías jurídicas establecidas en favor de los gobernados. Sin embargo, en la doctrina no hay consenso sobre este punto.

Burgoa sostiene que “(...) *frente a los miembros singulares del Estado o gobernados, la autolimitación estatal y las limitaciones jurídicas a la actuación de las autoridades se revelan en las garantías individuales. Por tanto, éstas se traducen jurídicamente en una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral) ' el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal.*” Los sujetos de las garantías individuales, y de su relación jurídica, son el gobernado por una parte y las autoridades del Estado por otra. La conducta de estas últimas es la que está limitada por el ordenamiento jurídico, por el Estado de Derecho. Su conducta, además, se reputa ejercicio del poder estatal, jurídicamente.

En lo que tiene que ver con su denominación de “individuales”, el catedrático mexicano opina que “(...) *la denominación ‘garantías individuales’ que se atribuye a las garantías que debe tener todo gobernado, no corresponde a la verdadera índole jurídica de éstas y sólo se explica por un resabio del individualismo clásico que no tiene razón de subsistencia en la actualidad(. . .)*” A criterio de Burgoa, para evitar que las garantías sean caracterizadas únicamente por un adjetivo que hace referencia sólo a uno de los sujetos de la relación jurídica, es indispensable que el término ‘garantías individuales’ sea sustituido por el de “garantías de los gobernados”, que se adapta a su verdadera titularidad subjetiva. La misma opinión respecto a la caracterización de las garantías la tiene Gozáni, al sostener que “*Desde este punto de vista, nominar a las ‘garantías individuales’ como potestades insuperables remonta al viejo esquema del ‘individualismo’ que establece derechos a partir de sujetos obligados (personas físicas o morales) y Estados (gobiernos responsables)*”

Si el sujeto activo de las garantías es el individuo, el sujeto pasivo es el Estado. La juridicidad de esta relación se deriva del orden de derecho, escrito o consuetudinario según de qué sistema estemos hablando. El gobernado tiene el goce y disfrute de las garantías, directamente frente a las autoridades estatales e indirectamente frente al Estado como ente jurídico, que necesariamente tiene que estar representado por aquéllas. Entre gobernados y gobernantes (individuo-Estado) existe una relación jurídica cuyo objeto último es la provisión de medios de salvaguarda para que los primeros (gobernados) puedan desarrollar sus características de ser humano -libertad, seguridad, igualdad ante la ley, etc.- frente a la esfera del poder público. Por eso, desde el punto de vista del sujeto activo, las garantías se traducen en un derecho, en una potestad jurídica. Para el Estado, a través de sus autoridades, las garantías generan una obligación traducida en la imposición constitucional de respeto a los derechos de los gobernados. El cumplimiento de la obligación constitucional tiene dos dimensiones: la abstención, dejar de hacer, o la acción, conducta positiva o hacer.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El Estado Constitucional

2.2.1.1. Nociones generales

Para Marin y Zuluaga, (s/f), El *marco institucional necesario* a partir del cual se puede hablar de una norma suprema que condiciona no solo el actuar de los órganos del Estado sino la validez del resto de normas que hacen parte del ordenamiento jurídico no es otro que el Estado constitucional. Así que es preciso enunciar las características que

configuran al Estado constitucional, y qué papel juega la constitución en este marco institucional.

Esta transformación en la concepción del Estado se traduce en esto: la “novedad que trae la fórmula Estado Constitucional es la siguiente: La ley, por primera vez en la época moderna, viene sometida a una relación de adecuación, y por tanto de subordinación, a un estrato más alto de derecho establecido por la Constitución”⁶

De conformidad con esta postura y a partir de la constitución como la norma fundamental del Estado se entiende que no hay Estado constitucional sin jerarquía del orden jurídico. Es decir, la validez ya no solo formal sino material de las normas está determinada por su correspondencia con los mandatos superiores tanto desde el punto de vista del procedimiento y órgano autorizado para su creación como que su contenido debe estar en consonancia con los valores, principios y, en general, con las normas constitucionales.

En este sentido, Manuel Aragón Reyes entiende por constitución:

Lo que ya resulta hoy como un lugar común es el pensamiento jurídico (y político) más solvente, es que la Constitución es norma jurídica suprema, jurisdiccionalmente aplicable, que garantiza la limitación del poder para asegurar que éste, en cuanto que deriva del pueblo, no se imponga inexorablemente sobre la condición libre de los propios ciudadanos. Es decir, la Constitución no es otra cosa que la juridificación de la democracia, y así debe ser entendida.⁷

Así entonces:

No hay anarquía normativa siempre que, haya una convergencia general sobre algunos aspectos estructurales de la convivencia política y social que puedan, así, quedar fuera de toda discusión y ser consagrados en un texto indisponible para los ocasionales señores de la ley y de las fuentes concurrentes con ella.⁸

De acuerdo con Riccardo Guastini, para hablar de la constitucionalización de un ordenamiento jurídico se deben cumplir con unas condiciones básicas. Este proceso de constitucionalización no es uniforme y en todo caso es gradual, porque habrá Estados en los que esté más afianzado que en otros. Así entonces:

[...] por “constitucionalización del ordenamiento jurídico” propongo entender un proceso de transformación de un ordenamiento al término de cual el ordenamiento en cuestión resulta totalmente “impregnado” por las normas constitucionales. Un ordenamiento jurídico constitucionalizado se caracteriza por una Constitución extremadamente invasora, entrometida (pervasiva, invadente), capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos, así como las relaciones sociales.⁹

2.2.1.2. El Juez vinculado al texto de la Constitución

Según Castaño (s/f), Los teóricos modernos del derecho reconocen la importancia de la Constitución hasta el punto de que se habla de la “constitucionalización del orden jurídico”, como lo define Ricardo Guastini. Las constituciones no sólo crean instituciones, órganos o procedimientos, no solamente tienen una dimensión constitutiva, sino que ante todo tienen una dimensión valorativa, en el sentido de reconocer -en palabras de Aguiló- estados de cosas como valiosos y merecedores de ser promocionados y protegidos ²². De ahí que algunas como la nuestra estipulen valores y principios que deben ser garantizados por los poderes públicos, la Dignidad Humana, la Igualdad, la Justicia, la Libertad, la Soberanía Popular, el Pluralismo, la Solidaridad, el Bienestar, el Gobierno Republicano, que, aunque no son creados por la Constitución misma, sí son reconocidas como valiosas por ella, hasta el punto de estatuirse en verdaderos fines hacia los cuales debe encaminarse la acción social, institucional y estatal.

La existencia del Juez Constitucional se justifica ante el deber que tiene de atender a la conservación del ordenamiento en que se funda el Estado y que prohíba el Estatuto Superior, como instrumento a través del cual se garantizan los derechos fundamentales de los ciudadanos y límite natural de las prerrogativas de los gobernantes. Si la Constitución es el instrumento, el juez es el realizador de los derechos.

En principio, debe ese Juez entrar en el análisis integral de las normas proferidas por los poderes constituidos para verificar que, a nuestro criterio, no solamente en sus aspectos exteriores, procedimentales o formales, sino también en su sustancia, en su materia, en su contenido se respeten los postulados Constitucionales.

2.2.1.2.1. Principio de Legalidad y Congruencia Procesal

La interpretación del principio de congruencia procesal se enfoca directamente en el principio de legalidad, donde el Juez, para resolver una controversia, atenderá primigeniamente el petitorio de la parte recurrente. Esta controversia la observamos en sede civil, el principio de congruencia procesal, denominado también principio de vinculación y formalidad se evidencia en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, su interpretación se orienta en que las formas procesales deben ser observadas en el proceso, salvo permiso en contrario.

Viendo el enfoque de (Figuroa, 2014) en el que señala:

“Los *principios de legalidad y congruencia procesal* en el plano de la resolución de controversias constitucionales, “representan dos elementos matrices por cuanto evidencian el primer nivel de dilucidación de una Litis respecto a derechos fundamentales, en la cual no se puede obviar la importancia de la norma jurídica y de las reglas que conforman el ordenamiento jurídico, en donde *antes de ponderar, es necesario subsumir*, por ello antes de aplicar principios, el enfoque jurídico deberá advertir que sea en principio *la norma o la regla* el supuesto habilitante de resolución del conflicto. Y que solo en caso de insuficiencia de la norma, será exigible la aplicación de *principios de interpretación constitucional o de las técnicas* como la ponderación, que en buena cuenta representan una forma de interpretar los derechos fundamentales frente al vacío de la norma jurídica.

Una norma constitucional de aplicación directa podrá en buena cuenta dilucidar suficientemente el conflicto. Sin embargo el problema real en sede constitucional se expresa respecto de los conflictos complejos o trágicos, o de aplicación indirecta de los derechos fundamentales, en donde el intérprete tendrá que advertir que su interpretación es no solo de juridicidad de los contenidos del derecho fundamental, sino también de valoraciones axiológicas que representan subjetividad, las cuales exigen acreditación, dentro de un rango de discrecionalidad controlada, de las razones que identifican un discurso racional debidamente orientado al aporte de justificaciones relevantes para la solución del conflicto”. (pp. 54-55).

2.2.1.2.2. La Interpretación Literal

Quienes resultan legitimados en el ámbito de los procesos que en sede ordinaria representan un ejercicio sistemático de solución del problema, o bien en sede constitucional, *representan un conflicto constitucional de menor complejidad*, guardando relación con la interpretación literal ya que ésta se legitima por la aplicación de los principios de legalidad y de congruencia procesal. Todos los problemas necesitan de interpretación, en mayor o menor medida, a efectos de que exista una correcta delimitación del problema.

2.2.1.3. El Juez vinculado a los valores constitucionales

La intervención del juez vinculado a valores constitucionales, individualiza otro nivel de dimensión de la controversia iusfundamental, en el sentido de que su intervención para resolver la controversia, ya no se puede estimar suficiente para resolver la Litis, si solo se opta por una interpretación ceñida a una concepción literal de la Constitución, por lo que se debe considerar que son necesarios otros elementos para resolver la controversia y que debe premunirse de *criterios de interpretación* que permitan una solución equilibrada, suficiente y racional de los conflictos sometidos a su conocimiento, de acuerdo a lo afirmado por (Bernal, citado por Figuroa, 2014) dando lugar a la intervención del juez constitucional, que aplica ponderación, principio de proporcionalidad así como principios de interpretación constitucional, orientados a áreas más complejas de interpretación, sin

transgredir la ley ni la Constitución, y superar la interpretación literal que traducen los principios de legalidad y congruencia procesal (p. 57).

2.2.2. El Estado Constitucional de Derecho

2.2.2.1. El Estado Constitucional de Derecho y la internalización de los Derechos

El Estado Constitucional de Derecho se ve reflejado y perfeccionado en su ordenamiento jurídico, basado en la dignidad de la persona humana, y en la defensa de los derechos fundamentales. Cabiendo expresar que la Constitución contiene no sólo reglas, sino también principios y valores constitucionales. (Pérez, 2013, p. 126).

En el desplazamiento de la ley a la Constitución nace el llamado Estado Constitucional de Derecho, quien se caracteriza por el principio de constitucionalidad, es decir; por la primacía de la Constitución sobre la ley y por el funcionamiento de una jurisdicción que entienda de la constitucionalidad de los actos del Estado, incluida la propia ley. Cabe indicar también que el Estado Constitucional de Derecho mantiene el principio de legalidad, pero subordina sus formas concretas de manifestarse al principio de la constitucionalidad, por lo que existe la clara subordinación de la ley a la Constitución.

Según comparte Guastini (2001) el cual señala que, “se estará ante un Estado Constitucional de Derecho, si se satisfacen dos condiciones: 1) que estén garantizados los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con el Estado y 2) que los poderes del Estado estén divididos y separados, y sobre todo que exista control sobre los actos de Gobierno, y se priorice la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana por medio de los tribunales ordinarios y especiales”. (pp. 127-128).

Sostiene el TCP que en el Estado constitucional de Derecho, la Constitución no sólo es una norma que se limita a reconocer los derechos fundamentales, sino también a crear o instaurar los procesos destinados a su defensa.

2.2.2.2. El Constitucionalismo y la Constitucionalización del Derecho

Refiere (Pérez, 2013) “El constitucionalismo en principio es la constitucionalización del derecho, donde la ley debe sujetarse a la Constitución al momento de crear el derecho, y

a su vez también es la rematerialización del derecho (incorporación de los derechos fundamentales de contenido sustancial al texto constitucional)". (p.209).

Ante el nuevo concepto de Derecho a raíz de la constitucionalización del mismo, y por la irradiación de los derechos fundamentales en todo el ordenamiento jurídico, ha hecho que el mismo ya no éste por la mera voluntad del legislador, sino que encuentre su parámetro de actuación y validez jurídica en la propia Constitución, por lo que la sujeción del juez a la ley, ya no es, sujeción a la letra de la ley, cualquiera que fuera su significado, sino sujeción a la ley, en cuanto válida, es decir, coherente con la Constitución. (Pérez, 2013, p. 211)

Los derechos fundamentales son valores y principios superiores de la dignidad humana, y que la constitucionalización del derecho produce que la consagración jurídica esté de acuerdo al canon constitucional, es decir, recoja los mandatos constitucionales, siendo necesario, para evitar exista una desigualdad social y política, con lo que se evitaría el quebrantamiento de la dignidad humana.

Por lo que según lo que comparte (Pérez, 2013) en cuanto a lo relacionado a la constitucionalización del ordenamiento jurídico, que ante la supremacía de la Constitución sobre todas las normas derivadas del carácter normativo, se establezca una reconstrucción de todo el sistema jurídico, en el que los derechos fundamentales, se transforman en el eje central del sistema, siendo que estos ejes centrales son en cierta forma característica del modelo constitucional democrático de derecho, que influye en la constitucionalización del derecho debiendo situarse entre el ser y debe ser del derecho (p. 213).

2.2.2.3. Las Reglas y Principios en el Constitucionalismo en la actualidad

El constitucionalismo moderno se expresa reconociendo a la Constitución como el orden de valores superior al acoger principios e instaurar reglas de actuación pública.

En este modelo de constitucionalismo podemos interpretar que las leyes son justas cuando en el desarrollo legislativo van de acuerdo con la Constitución, caso contrario se estaría ante una ley injusta que está viciada de constitucionalidad. Por ello vemos que los principios desempeñan un papel constitutivo del orden jurídico, puesto que de ello se vale el operador jurídico para tomar una decisión ante hechos concretos, estos principios no

son por ende absolutos, sino que requieren de la técnica de interpretación para concretarse en un derecho. (Pérez, 2013, p. 242)

De acuerdo a lo manifestado por (Alexy citado por Pérez, 2013) al respecto:

“Las reglas y principios son normas jurídicas con distintas formulaciones deónticas, que pueden ser normas mandato, normas de permisión y normas de prohibición. La diferencia entre los principios y las reglas está basada en que son dos tipos de normas que tienen incidencia directa en su fuerza normativa. Así (...) *los principios* son normas de un grado de generalidad relativamente alto, y las reglas normas con un nivel relativamente bajo de generalidad (...) Los principios son mandatos de optimización, que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas (...) En cambio, *las reglas* son normas que solo pueden ser cumplidas o no (...) contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctico y jurídicamente posible. Así las reglas son prescripciones a cumplirse tal como está ordenado por el legislador”. (p. 244)

En el derecho moderno, la juridicidad de una norma ya no depende de su justicia o racionalidad intrínsecas, sino sólo de su positividad, es decir que el hecho de ser “puesta” por una autoridad competente en la forma prevista para su producción. La actualidad jurídica refiere la formalidad y materialidad de la Ley debe estar acorde con la Constitución para ser derecho válido y coherente al sistema jurídico.

La imposición de la Constitución y su positivismo debe reflejarse en su naturaleza del principio de constitucionalidad formal y material, es decir; la ley o derecho debe guardar coherencia en sus enunciados normativos con los enunciados del texto constitucional. No olvidándose que en sus principios y reglas existe una comunión del Derecho en su conjunto; la misma que cobra relevancia en sede interpretativa.

2.2.3. El Tribunal Constitucional

De acuerdo a lo manifestado por Pérez (2013), el constitucionalismo moderno se ampara en la base de un Estado de Derecho, la manifestación de la democracia se refleja luego de la segunda guerra mundial. Es por ello que la democracia es vital para la convivencia pacífica y social en el Estado, es por ello que se necesita de reglas claras y legítimas para su concientización popular. Una de esas instituciones democráticas creadas por el poder constituyente es el Tribunal Constitucional para el cuidado de lo que el propio constituyente expresara en cada articulado de la Constitución. (p. 374)

Para Díaz Revorio (citado por Pérez, 2013) la intervención de los Tribunales Constitucionales, son con criterios jurisprudenciales, no se ubican en el poder judicial ordinario, y en virtud de su configuración como “legisladores negativos” asumían posibilidades de expulsar del ordenamiento con efecto *erga omnes* (en el modelo Kelseniano, a través de la derogación) las leyes contrarias a la Constitución. (p. 87)

La jurisdicción ordinaria tiene una de sus funciones en la jurisdicción constitucional la misma que compete en medir los parámetros de validez legal y constitucional; en tal sentido, se entiende que el TC es quién demarca el contenido constitucional del derecho con efecto *erga omnes*; función que no se presenta en la jurisdicción ordinaria, que a quien le compete la interpretación de la legalidad, pero ello no impide que mediante tal labor se fije el alcance de la irradiación de los derechos en el ordenamiento jurídico común. (Pérez, 2013, p. 375)

2.2.3.1. La Independencia del Tribunal Constitucional

Como premisa para conocer la independencia del órgano constitucional y comprender su labor imperativa constitucional de ser el guardián de la Constitución, conviene saber los privilegios constitucionales comprendidos en el artículo 14° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: “Los Magistrados del Tribunal Constitucional no están sujetos a mandato imperativo ni reciben instrucciones de ninguna autoridad. Gozan de inviolabilidad. No responden por los votos u opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo”. Esto no implica irresponsabilidad en sus decisiones, por el contrario, siendo una labor loable comparta un legítimo interés en bien del Estado y de la propia institución jurisdiccional. Así paradójicamente gozando de independencia, el Tribunal Constitucional está sometido a las reglas de la Constitución. De similar sentido es la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica. Entonces, la independencia funcional e institucional es respecto a los demás órganos del Estado, puesto que el TC es un poder *sui generis* que va más allá de lo político y jurídico; podríamos decir que va al encuentro de la razón y la coherencia entre el derecho y justicia. (Pérez, 2013, pp. 376-377)

2.2.3.2. El Juez o Magistrado del Tribunal Constitucional

Pérez (2013) señala:

El TC es un órgano ajeno a los poderes del Estado, pero se encuentra como tal dentro del Estado. Por ello el rol del juez constitucional es importante, porque define el derecho en sintonía con la Constitución, en su totalidad, es el que protege en definitiva los mandatos constitucionales; en ese sentido, la labor que realiza en forma conjunta con lo demás miembros que conforman el TC va más allá del legislador. En democracia constitucional, el TC se mueve entre la arena política institucional y la política del propio Estado, así la “(...) función es política, pero al mismo tiempo no pertenece a la política”; dado el protagonismo del TC por ser el defensor de la Constitución, y con ello de los derechos y garantías fundamentales, en ocasiones estos derechos por ser normas de texturas abiertas requieren que el intérprete realice tal labor.

El juez constitucional es el actor del sistema de fuentes, puesto que sus decisiones se enmarcan dentro de la Constitución como fuente primigenia, suprema y vinculante. La misión en la reconstrucción del derecho viene ordenada por la Constitución, a través de sus decisiones; en ese orden de ideas escribe la colombiana Natalia Bernal Cano: el juez constitucional “(...) realiza una actividad objetiva de la comparación de las normas inferiores sometidas a control respecto a la Constitución; con mayor razón, cuando se trata de proteger los derechos fundamentales de los individuos contra los excesos del legislador”. Esta labor debe hacerlo en concordancia con la práctica creativa del derecho; puesto que el derecho vive en los tribunales constitucionales, el juez constitucional amolda el derecho a la Constitución, fuera de ella no existe derecho puro. Por otra parte, el juez constitucional visto desde otra óptica, es el crisol de personalidad que tiene a su cargo la función y la misión más trascendente de un órgano jurisdiccional ordinario. (pp. 379-380)

2.2.3.3. El Juez Constitucional y la Creación del Derecho

Para Pérez (2013):

El juez constitucional no solo difiere del juez ordinario, por su filosofía, moralidad constitucional, sino que en buena medida es un juez superior, su labor no está en interpretar textos legales ordinarios, sino interpretar la Constitución, por ello su razonamiento debe ser el más puro, adecuado y menos criticado, debe ser el guardián de la Constitución; para cumplir su misión-deber debe estar ajeno a la mera aplicación del derecho, puesto que los derechos propiamente constitucionales son de texturas abiertas, por lo que requiere de la labor interpretativa; en efecto, nos dice Otto Bachop “(...) allí donde la aplicación estricta de un precepto legal –y su especialmente un precepto de forma– amenace conducir a un resultado dañoso para el bien colectivo, debe probarse en primer lugar el camino de una interpretación sistemática, para ver si se encuentran dentro del ordenamiento otras normas de rango o valor superior a través de cuya aplicación ese resultado dañoso se excluya. Esto parece una precisión trivial, pues todo juez debe, evidentemente, valorar las leyes a aplicar y su situación con relación a las otras normas –sean o no de rango superior-. Pero esta situación para el juez constitucional es en este punto algo especial, porque para él muchas de las reglas a aplicar no se encuentran en una formulación perfecta y practicable desde el punto de vista técnica jurídica, sino que deben desarrollarse a través de los principios jurídicos fundamentales o del complejo relacional conjunto de la Constitución (...). (pp. 381-382)

2.2.3.4. La Decisión del Juez Constitucional fuera de arbitrariedad

Para Habermas (citado por Pérez, 2013) refiere que en las decisiones del TC existen cuestiones políticas y jurídicas que muchas veces son muy criticadas. Sin embargo, las decisiones jurídicas provenientes de la jurisdicción constitucional tienen plena validez en cuando surgen del acuerdo consensuado de parte del órgano constitucional, ya que entre ellos no puede existir discrepancia de la resolución dada.

De acuerdo a lo que expresa Habermas el “(...)”, la decisión debe ser razonada coherente al derecho, consenso que se llega luego de una deliberación de ideas y posturas; su carácter discursivo del proceso de *deliberación* hace sentar las bases de la expectativa de que el proceso pueda siempre corregirse a sí mismo, a su vez, sustenta la presunción de

que se llegara a resultados racionalmente aceptable”. En suma, se cometerá arbitrariedad si el juez o el TC se apartan del mandato constitucional en forma clara o encubierta; a fin de evitar que la decisión judicial constitucional sea arbitraria, la misma que debe estar motivada con razones coherentes que expresen las justificaciones del caso. (pp. 383-384)

Para Ost (citado por Pérez, 2013):

La argumentación es un factor fundamental en el juez constitucional, pues es el mediador en la democracia, razón por la cual sus decisiones constitucionales deben estar ajenos de arbitrariedad; siguiendo al mismo filósofo francés del derecho François Ost podemos agregar que “(...) más que el mérito intrínseco de la decisión que sería llevado a tomar, es la interposición que opera en el corazón de una relación de fuerza lo que constituye su legitimidad (...) esta mediación, tan débil y formal como aparece, constriñe a las partes en el proceso a decidir su situación, a verbalizar su pretensión, a justificar en el lenguaje común y también en forma jurídica su comportamiento”. (p. 190)

2.2.3.5. La sujeción del Juez Constitucional a la Constitución

Al respecto, Pérez (2013) sostiene:

Los jueces que integran la magistratura constitucional (TC) son personas ajenas a la carrera magisterial (es decir no integran el aparato jurisdiccional), su nombramiento obedece a autoridades políticas, son jueces de tránsito; por lo tanto, al no ser de carrera la mayoría de veces la filiación política juega un bono importante para el nombramiento; razón por la cual debe ser integrado por personas idóneas, justas, capaces de desprenderse de la ideología o consigna política, y cubrirse el pecho con la verdad, objetividad, justicia, independencia e imparcialidad dado su carácter de jueces de tránsito y defensores de la Constitución y de los derechos fundamentales. El modelo concentrado o europeo de control constitucional ha tenido variación, o mejor dicho ha ampliado su facultad, puesto que éstos han dejado de ser legisladores negativos, convirtiéndose en legisladores positivos o colegisladores; el radio de acción de los tribunales constitucionales es cada vez más amplio, por cierto esto ayuda a la democracia constitucional. (p. 386)

Según la catedrática de la Universidad de Salamanca, Ángela Figueruelo Burrieza (citado por Pérez, 2013), expresa que:

“(...) cada vez son más abundantes los supuestos en el que el Tribunal Constitucional amplía el ámbito de sus funciones, incidiendo positivamente en la tarea del legislador, ya se actuando como colegislador o introduciendo en su jurisprudencia controles de mérito u oportunidad”. (p. 50)

Continuando con el aporte de Pérez (2013):

Se debe tener en cuenta que el juez constitucional debe estar ajeno a prejuicios sociales o concepción política; sus decisiones deben ser imparciales y objetivas, caracterizando su independencia en sus decisiones estandarizadas en su actuar legítimo.

La formación de un buen jurista y futuro juez constitucional debe asentarse no solo en el conocimiento de las prescripciones constitucionales contenidas en la Constitución, sino en

saber los fundamentos sociológicos y axiológicos de cada dispositivo integrante de la Constitución, saber que el derecho no es estático, sino amoldable a los tiempos futuros. (p. 387)

De acuerdo a lo que sostiene el profesor del Derecho Constitucional de la Universidad de Turín, y autor de la obra “El derecho dúctil”, el derecho se transforma en una realidad “dúctil” en manos de los jueces, abandonando así las rigideces legalistas. Se adopta por parte de los jueces una actitud antiformalista y que orienta su actuación en los principios “pro homine” y “favor libertatis”.

En ese sentido, siguiendo al profesor Luigi Ferrajoli, en la “(...) *sujeción del juez a la Constitución, y, en consecuencia, en su papel de garante de los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos, está el principal fundamento actual de la legitimación de la jurisdicción y de la independencia del poder judicial de los demás poderes, legislativo y ejecutivo, aunque sean –o precisamente porque son– poderes de mayoría. Precisamente porque los derechos fundamentales sobre los que se asienta la democracia sustancial están garantizados a todos y a cada uno de manera incondicionada, incluso contra la mayoría, sirven para fundar, mejor que el viejo dogma positivista de la sujeción a la ley, la independencia del poder judicial, que está específicamente concebido para garantía de los mismos*” (pp. 26-27)

2.2.3.6. El Tribunal Constitucional sumo intérprete de la Constitución

De acuerdo a lo que dice Pérez (2013) la legitimación del TC se enmarca en el respeto a las disposiciones constitucionales, esa legitimación le da espacio para ser en la última instancia la voz expresa de la Constitución, de modo que la producción normativa sea acorde con la primera fuente del Derecho; es decir, por mandato de la propia Constitución el TC se convierte en sumo intérprete de las disposiciones constitucionales. En ese sentido, la propia Constitución diseña el mecanismo procesal para la defensa del propio texto de máxima relevancia social, política y jurídica. La garantía constitucional se da por medio de la justicia.

Para el catedrático de la Universidad Carlos III de Madrid, Aguiar de Luque, la garantía comprende “(...) al conjunto de instrumentos de carácter jurisdiccional que tienen por objeto hacer realidad en la vida jurídica de un país, poniendo la operatividad normativa

de la Constitución, esto es, dotar a dicho texto de virtualidad en cuanto a norma jurídica a la que de este modo ha de adecuar su actuación de poderes públicos”. (p. 70)

En efecto, como sostenía el jurista y político español García Pelayo:

“(…) una primera característica de los órganos constitucionales consiste en que son establecidos y configurados directamente por la Constitución, con lo que quiere decirse que ésta no se limita a su simple mención, y a su mera enunciación de sus funciones o alguna competencia aisladas relevantes”, sino que determina su composición, órganos y métodos de designación de sus miembros, su status institucional y sus sistema de competencia, o, lo que es lo mismo, reciben *ipso iure* de la Constitución todos los atributos fundamentales de su condición y posición de los órganos. Esta configuración directa por las normas constitucionales es una consecuencia lógico-institucional de la importancia decisiva que la Constitución concede a ciertos órganos, de un lado, porque en ellos se condensan los poderes últimos de decisión del Estado siendo, así, el vértice *dell’organizzazione statale*, y de otro, porque son la expresión orgánica no solo de la división de las tareas en distintas unidades del sistema estatal, sino también y ante todo la idea del Estado proyectada por la Constitución”. (Citado por Pérez, 2013, pp. 392-393)

2.2.3.7. Atribuciones del Tribunal Constitucional

Al respecto, Pérez (2013) manifiesta que la Constitución no es simplemente la base de la creación y producción normativa, sino que también de los conceptos indeterminados, como dignidad, libertad, igualdad, Estado de Derecho, democracia y estado social, la Constitución les provee un amplio contenido dentro del sistema jurídico, al mismo tiempo que indica al legislador ciertos parámetros de actuación. El parámetro o límite de actuación del TC está delimitado jurídicamente por la norma político-jurídica del Estado. Sin embargo, en ocasiones, el TC puede excederse de las atribuciones o competencias fijadas, e invadir esferas reservadas al poder legislativo. (p.397)

Para lo cual, Alexy (citado por Pérez, 2013) manifiesta:

Para ello tiene en cuenta primero a “(…) los derechos fundamentales en la medida en que (estas) tienen el carácter de derechos del particular frente al legislador, son posiciones que, por definición, fundamentan deberes del legislador y limitan sus competencias. El mero hecho de que un Tribunal Constitucional cuando, por razones iusfundamentales, constata violaciones de deberes y de la competencia del legislador, intervenga necesariamente en el ámbito de la legislación, no basta para fundamentar la objeción de un desplazamiento inconstitucional de la competencia del legislador al Tribunal. Si la Constitución garantiza al individuo derechos frente al legislador (por amplios que sean los términos de ese reconocimiento) y (también) para garantía de estos derechos prevé un Tribunal Constitucional, entonces la intervención del Tribunal Constitucional en el ámbito de la legislación, necesita para la garantía de estos derechos, no es una asunción anticonstitucional de las competencias legislativas, sino algo que no sólo está permitido sino también ordenado por la Constitución”. (p. 397)

Siguiendo con lo sostenido por Pérez (2013):

Sobre el rol que cumple la justicia constitucional en el Estado Democrático Constitucional de Derecho, es importante salvaguardar los postulados constitucionales expuestos en la Constitución, función que debe ser cumplida en atención a la naturaleza política-jurídica que representa.

La jurisdicción constitucional es considerada una de especial jurisdicción, por lo que su labor y composición debe quedar excluida del poder judicial. Esto significa que su organización, funcionamiento y atribución está fuera del alcance de los poderes públicos constitucionalizados (ejecutivo-legislativo-judicial). (p. 398)

2.2.3.7.1. El Tribunal Constitucional entre la función política y la jurídica

El TC, tiene como función primordial la tutela jurídica de velar por la supremacía de la Constitución, y como correspondencia de esa supremacía constitucional, velar y proteger por el irrestricto respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales, en esto precisamente descansa su arquitectura funcional: la norma suprema de la arquitectura jurídica es así protegida por el TC como máximo intérprete del texto constitucional. De otro lado, al cumplir la función de sumo intérprete, el TC refuerza el sistema democrático, a su vez al mismo texto constitucional. Siendo el TC un legislador negativo que actúa dentro del marco de la Constitución, debe sopesar el peso político con la realidad social, y adecuar su actuación al límite impuesto por la propia Constitución en el contexto socio-político. El control de la constitucionalidad es inevitable en un Estado Constitucional del Derecho, siendo imprescindible contar con la jurisdicción constitucional para el control material de la constitucionalidad de las leyes.

El TC, al ser único y supremo intérprete de la Constitución tiene la facultad y potestad controladora de ir en casos excepcionales más allá del texto constitucional, pero su actuación debe carecer de arbitrariedad y contar con mucha discrecionalidad y ponderación en resguardo de los intereses constitucionales. Por otra parte, esa potestad de controlador supremo le permite conocer cuestiones de índole política en aras de la democracia participativa y social. Así, la vida política no es ajena al control del órgano constitucional, sobre todo si se trata de derechos que tienen que ver con la vida democrática del Estado y la sociedad. Este último es el más afectado cuando la democracia es absorbida por el poder estatal. (Pérez, 2013, pp. 399-401)

2.2.3.7.2. La Defensa de la Constitución por los Tribunales Constitucionales

De otra parte, el pensador político y filosófico Hans Kelsen advertía que no “(...) es pues el Parlamento mismo con quien puede contarse para realizar su subordinación a la Constitución. Es un órgano diferente a él, independiente de él, y por consiguiente, también de cualquier otra autoridad estatal, al que es necesario encargar la anulación de los actos inconstitucionales -esto es, a una jurisdicción o tribunal constitucional-”. (Citado por Pérez, 2013) El sistema o modelo de kelseniano descartaba así el control en manos del poder político (Parlamento).

En el caso peruano, se cuenta con juzgados constitucionales, que son los más adecuados para responder conflictos constitucionales por la formación especial que poseen, según lo que expone el magistrado y catedrático constitucional español, Pablo Pérez Tremps que en la actualidad “(...) la supremacía del Tribunal Constitucional en materia de garantías constitucionales no es una imposición derivada solamente de criterios de confianza, sino una imposición lógica. De nuevo cabe recordar que, un Tribunal Constitucional, siendo la Constitución la norma suprema del ordenamiento, que le da coherencia y unidad, ha de ser el Tribunal Constitucional este supremo órgano jurisdiccional” (citado por Pérez, 2013) encargado de tan loable labor de cuidar que el legislador al momento de concretar leyes no contravenga las disposiciones constitucionales.

La justicia constitucional es necesaria, siempre que sea de una jurisdicción especializada, que venga sobre los distintos tópicos que se puedan presentar en un mundo globalizado, donde las pretensiones constitucionales a tratar sean decididas acordes a la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos. Siendo esto un gran reto para una justicia constitucional responsable, oportuna ante la presencia de conflictos constitucionales. Esta justicia no puede encasillarse en lo que la Constitución a la letra dice, sino que sus preceptos deben ser actualizados mediante la interpretación. Siendo la Constitución una norma abierta al cambio, este cambio e interpretación requiere que los jueces sean los más idóneos, que sus pensamientos interpretativos se transformen en ecografías de la realidad socio-política constitucional. (Pérez, 2013, pp. 402-404)

2.2.3.7.3. La Historia del Control de Constitucionalidad

Tomando en cuenta lo que expone Fix-Zamudio, podemos sostener que los términos “*control*” de la constitucionalidad y “*defensa*” de la Constitución son más escuchados y comentados, pues “(...) abarcan todo el conjunto de medios que se utilizan para lograr, tanto el funcionamiento armónico y equilibrado de los órganos del poder, como la imposición coactiva de los mandatos fundamentales, en el supuesto de la violación o desconocimiento de la súper legalidad constitucional”. (pp. 13 y ss.) La dimensión del control de la constitucionalidad de la ley, principalmente se refiere a vigilar la no transgresión de los derechos fundamentales, es una herencia de la *judicial review* estadounidense, esto es el modelo americano.

Para el profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla, Joaquín Urías, quien señala que “(...) la historia del control de una constitucionalidad en Europa fue, durante un tiempo la historia muy polémica. Polémica entre partidarios de limitar o no el Parlamento, ante todo. Pero también, específicamente, en torno al poder facultado para controlar la ley”. (p.35)

Según Eliseo Aja Fernández “(...) el control constitucional en el contexto de aquellos tiempos nace por la necesidad de proteger a la Constitución como eje de la convivencia política e impedir que las mayorías parlamentarias variarían su contenido a través de las leyes”. (Citado por Pérez, 2013, p. 406)

En la actualidad el control de la constitucionalidad de las leyes es una consecuencia del Estado Constitucional del Derecho, es ejercido tanto por la jurisdicción ordinaria (control difuso de la constitucionalidad) con efecto *inter partes*, y por la jurisdicción especializada, llámese Tribunal o Corte Constitucional (Control Concentrado de la constitucionalidad) con efectos *erga omnes*, de ser el caso concreto. El control constitucional se presenta en democracia constitucional como una herramienta perfecta que sirve para dar control a los poderes públicos.

En efecto, si teniendo Constitución no se previno mecanismos para hacer valer sus enunciados normativos, entonces en sí no creemos que estemos ante una Constitución entendida como suprema, vinculante y sobre todo fundada en un sistema de fuentes; como expresara Hans Kelsen, de lo contrario cualquier ley, reglamento, acto jurídico realizado por particulares, resulta ser superior a la Constitución. Por ello la norma inconstitucional es sometida a escrutinio, con el fin de verificar su validez constitucional, y limpiar su legalidad en el sistema de fuentes. (Pérez, 2013, p. 406)

2.2.3.7.4. La Seguridad Jurídica y el Control de Constitucionalidad

Continuando con el mismo autor

Al realizar la contrastación entre la norma inferior (leyes) y la norma de mayor rango en el ordenamiento estatal (Constitución), para que la primera sea válida debe ser compatible con la segunda, debe haber un sentido jurídico de inferioridad y no de superioridad de la norma legal frente a la Constitución, de manera que el sistema jurídico presente seguridad jurídica y firmeza a las instituciones públicas. La seguridad jurídica es un valor fundamental en el Estado Constitucional de Derecho, ello permite que la sociedad en general se desarrolle según las creencias que el Estado previamente ha establecido sobre

ciertas reglas para la actuación pública y privada, razón por la cual se sostiene que el control constitucional favorece a la seguridad jurídica y estabilidad política. Si la seguridad jurídica presenta un valor de la justicia, esta es un elemento para la realización del Estado Constitucional de Derecho; asimismo, la seguridad jurídica es un factor imprescindible de la sociedad. Los jueces y el gobierno en ocasiones se ven enfrentados por el control de constitucionalidad de las leyes, que no es otra cosa que el velar por la Constitución Política Estatal, no es así lo entienden los representantes de los poderes públicos, que lo ven como una injerencia al poder político a las potestades y funciones de los tribunales o cortes constitucionales. (pp. 407-408)

2.2.3.7.5. La Naturaleza del Control de Constitucionalidad

El control de constitucional de las leyes se presenta como un mecanismo de naturaleza procesal, a fin de mantener la vigorosidad y supremacía del texto constitucional en su conjunto. El desequilibrio que pudiera tener las leyes inferiores o actos del gobierno son remediados materialmente por el proceso de control de constitucionalidad, de modo que es un atributo del guardián de la Constitución (Tribunal o Corte Constitucional). (Pérez, 2013, p. 411)

2.2.3.7.6. La expresión de la Ley y el Control de Constitucionalidad de la Ley

La ley como máxima expresión de la voluntad general depositada en el cuerpo orgánico proveniente de la expresión de la soberanía del pueblo es un mito que el constitucionalismo moderno, si bien no lo desconoce, lo impone a escrutinio jurídico constitucional. Sobre ello, los europeos exaltaron el principio de la legalidad al extremo de considerar derecho aquello que venía impuesto por el positivismo jurídico por lo que no había espacios jurídicos para la creación del derecho, de esta forma la labor judicial mecánica, de subsunción del hecho a la norma jurídica.

Después de la segunda guerra mundial, la ley, como parámetro jurídico y orden único del comportamiento de los sujetos del derecho hizo que se concientizara sobre lo ocurrido por el abuso del poder político de quienes ostentaban el mismo. Así, el continente de Europa, consciente del pasado oscuro y cruel, toma la decisión de introducir en sus ordenamientos jurídicos la supremacía de la Constitución, como norma política y jurídica, y vinculante frente al Estado –poderes públicos-. A su vez ello supuso la presencia de tribunales constitucionales con funciones diferentes al sistema jurídico de entonces, en ese sentido, queda claro que en Europa continental no había un control constitucional de las leyes, por lo mismo que no había separación de poderes, sino más bien estaba exaltada

la soberanía del Parlamento, donde la voluntad se expresaba por medio de este mismo. (Pérez, 2013, pp. 413-414)

2.2.3.7.7. La inaplicación de las normas constitucionales

Tener un Tribunal Constitucional es una prelación para el mismo Estado y la población, más aun si este atiende los conflictos específicamente constitucionales, de esa forma se estaría garantizando la buena aplicación de las normas establecidas en nuestra constitución. Estado como para la sociedad. De hecho, es una necesidad lógica con la propia Constitución la existencia de un mecanismo que sirva de contralor de esa manera en el supuesto presentado de colisión de normas infra-constitucionales se hará efectiva la consecuencia jurídica radiactiva constitucional. El sistema u órgano especializado de control de constitucionalidad en último grado debe estar apartado de la jurisdicción ordinaria, con el fin de no estar sujeto al poder judicial; la incidencia de los principios y valores constitucionales en las fuentes del Derecho es una consecuencia obligatoria del valor moral, político y jurídico de los preceptos constitucionales.

A lo largo de la historia peruana el sistema de administración de justicia siempre ha sido objetado de duras críticas, con mayor razón se justifica la presencia y actuación del TC, no sólo por las sentencias que generaron enfrentamientos entre los poderes constituidos.

El TC “(...) es una jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contenciosos constitucional, situada fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes públicos”. (Favoreu, citado por Pérez 2013). Por tal el TCP tiene “(...) tiene la facultad de declarar inaplicables normas jurídicas; conforme a lo que establece el artículo 138° de nuestra Constitución Política, sólo se encuentra reservada para aquellos órganos constitucionales que, como el poder judicial, el jurado nacional de elecciones o el propio Tribunal Constitucional, ejercen funciones jurisdiccionales en las materias que les corresponden y no para los órganos de naturaleza o competencias eminentemente administrativas. Por consiguiente, si bien resulta inobjetable que cualquier poder público u organismo descentralizado tiene facultad para interpretar la Constitución y, por ende, para aplicarla en los casos que corresponda, no pueden, en cambio, arrogarse una potestad, como la de declarar inaplicables normas infra constitucionales, que la Constitución no les ha conferido de modo expreso e inobjetable”. (STC Exp. N° 007-2002-AI/TC. F.J. N° 03)

2.2.3.7.8. Los fines del Control de Constitucionalidad

El control de constitucionalidad de las leyes tiene como finalidad en principio, determinar la validez de la ley conforme a la norma de mayor jerarquía (Constitución); en el caso del sistema difuso el poder-deber de control se ha encargado en primera línea los jueces del

poder judicial. En el modelo o sistema concentrado de control de constitucionalidad, la labor de control recae específicamente en el Tribunal o Corte Constitucional, estando su interposición reservada a ciertos órganos constituidos por el propio poder constituyente. (Pérez, 2013, pp. 418-420)

2.2.3.7.9. El efecto Inter partes de la Inconstitucionalidad de la Ley

Existe el fundamento de creación entre la norma constitucional y la norma legal, la primera ha sido creada para dar equilibrio a los poderes públicos y proponer la dimensión por donde deben expandirse; en cambio, la norma legal generalmente vinculada con el reconocimiento y ejercicio de ciertos derechos. En ese sentido, la Constitución como jerarquía normativa “es (...) el fundamento del Estado, l base del ordenamiento jurídico (...). Lo que se entiende ante todo y siempre por la Constitución –y la noción coinciden bajo este prisma con la forma de Estado- es un principio en el que se expresa jurídicamente el equilibrio de las fuerzas políticas en el momento que se toma en consideración, es (así) la norma que regula la elaboración de las leyes (...) las normas generales en ejecución (...) de los órganos estatales, de los tribunales y de las autoridades administrativas (...). Es la base indispensable de las personas jurídicas que regulan la conducta recíproca de los miembros de la comunidad estatal, así como de aquellas que determinan los órganos necesarios para aplicarlas e imponerlas y la forma en que estos órganos deben proceder, es decir, en suma, la base fundamental del ordenamiento estatal”. (Kelsen, citado por Pérez, 2013)

El juez ordinario no puede remediar la ley contraria a la Constitución. la alteración de la ley por inconstitucional en sede judicial supone que la misma siga considerándose parte del sistema de fuentes. Asimismo, el juez ordinario jamás podrá pronunciarse en definitiva sobre la inconstitucionalidad de la ley, sólo lo hará en el caso concreto; en suma, la cosa juzgada producto de la inaplicabilidad de la ley solo afecta a las partes intervinientes. (Pérez, 2013, p. 422)

2.2.3.7.10. El efecto erga omnes de la Inconstitucionalidad de la Ley

El TC al momento de declarar una ley como confrontada con la Constitución es inconstitucional, así mediante decisión la expulsa del ordenamiento jurídico (es lo que se llama legislación en sentido negativo) y es viciada con efecto *erga omnes* para todos los poderes públicos. Esto es lo característico en el sistema concentrado del modelo kelseniano; asimismo, dentro de este, no es competente el juez ordinario de actuar en tal atribución. De

otra parte el sistema europeo de justicia es de tipo constitucional especializado, ajeno al poder judicial; pero a ello no le da superioridad de órgano frente al poder judicial, pero sí lo facultad de ser el único capaz de expulsar dentro del marco de la Constitución a aquellas normas y dispositivos que contravienen en esencia a la Constitución. En cambio, el modelo de justicia difusa otorga potestad a todos los jueces y servidores del Estado para confrontar cualquier tipo de ley con la Constitución, y en caso de contradicción preferir la norma suprema constitucional. (Pérez, 2013, pp. 422-423)

2.2.4. VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA

2.2.4.1. Conceptos

“La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. Esto significa, en otras palabras, que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores (...)”. (Castillo Calle, 2012)

La norma fundamental permite establecer la pertinencia de una norma en un ordenamiento, es el criterio supremo, que en otras palabras; es el fundamento de validez de todas las normas del sistema. Por lo tanto, no sólo la exigencia de la unidad del ordenamiento sino también la exigencia de fundar la validez del ordenamiento nos lleva a exigir la norma fundamental, la cual es, el fundamento de validez y el principio unificador de las normas de un ordenamiento, por lo que debemos de señalar que no existirá ordenamiento jurídico sin norma fundamental. (Castillo Calle, 2012)

“Para que una norma jurídica se encuentre vigente, sólo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente. En tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso (formal y material) de su producción jurídica (STC N.º 0010-2002-AI/TC)”.

2.2.4.2. Estructura lógico formal de la norma jurídica

En la estructura lógico formal de la norma jurídica, se puede observar que está constituida por tres elementos, estos son:

- El supuesto de hecho,
- El efecto jurídico, y
- El vínculo de deber ser. (Castillo Calle, 2012)

La norma jurídica puede ser definida no sólo en base a su estructura interna si no también, en base la finalidad que persigue, esto es su funcionalidad de acuerdo al objetivo que persigue, que es justamente el de establecer directa o indirectamente reglas de conducta; reglas que son tuteladas por el *ius imperium* de nuestro Estado. (Montero, citado por Castillo Calle, 2012)

2.2.4.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano

Para la doctrina jurídica de Hans Kelsen el ordenamiento jurídico, es el “Sistema de normas ordenadas jerárquicamente entre sí, de modo que traducidas a una imagen visual se asemejaría a una pirámide formada por varios pisos superpuestos. A la vez esta jerarquía demuestra que la norma inferior encuentra en la superior la razón o fuente de su validez. La Constitución Política del Perú, establece una rígida sistematización jerárquica del ordenamiento jurídico peruano, por lo que a continuación pasaremos a conceptualizar todas y cada una de ellas, de acuerdo a su relevancia, en el plano nacional, local y regional:

A. En el Plano Nacional:

- La Constitución.
- La ley.
- Las leyes orgánicas.
- Las leyes ordinarias.
- Las resoluciones legislativas.
- Los decretos legislativos.
- Los decretos de urgencia.
- Decretos supremos.
- Resolución suprema.
- Resolución ministerial.
- Resolución viceministerial.
- Resolución directoral.
- El reglamento del Congreso.
- Los tratados con rango de ley.
- Los decretos ley.
- Las sentencias del Tribunal Constitucional.

B. En el Plano Local:

- Las ordenanzas municipales.
- Los acuerdos municipales.
- Los decretos de alcaldía.
- Las resoluciones de alcaldía.

C. En el Plano Regional:

- Ordenanzas regionales.
- Acuerdo regional.
- Decretos regionales.

2.2.4.4. Validez

2.2.4.4.1. Criterios de validez de la norma

Sostiene Castillo (2012) que:

La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. Esto significa, en otras palabras, que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores, esto es, no incompatible con ellas. Por eso nuestro máximo intérprete de la Constitución ha señalado:

“(…) si bien, por definición toda norma valida se considera vigente, no necesariamente toda norma vigente es una norma valida. (...)”

El ordenamiento jurídico está integrado solamente por normas jurídicas validas; las normas inválidas no están dentro del derecho. Para establecer si una norma pertenece o no al ordenamiento jurídico hay que pasar de grado en grado, de poder en poder, hasta llegar a la forma fundamental que es la que, le da validez y unidad al complejo y enredado ordenamiento jurídico. Por este motivo, la norma fundamental se coloca al estilo Kelseniano, en el vértice del sistema, porque con ella se relacionan todas las otras normas. Norma suprema que no es otra más que nuestra Constitución Política del Perú. (p. 6)

La norma fundamental es el criterio supremo que permite establecer la pertinencia de una norma en un ordenamiento, en otras palabras; es el fundamento de validez de todas las normas del sistema. Por lo tanto, no sólo la exigencia de la unidad del ordenamiento sino también la exigencia de fundar la validez del ordenamiento nos lleva a exigir la norma fundamental, la cual es, asimismo, el fundamento de validez y el principio unificador de las normas de un ordenamiento, por lo que debemos de señalar que no existirá ordenamiento jurídico sin norma fundamental. (p. 6)

La vigencia de una norma consiste en que la disposición jurídica, “haya sido creada siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente”. Es decir que la vigencia atañe a un concepto esencialmente formal: la producción de la disposición jurídica debe haber sido correcta. (p. 7)

Para determinar que una norma está vigente no es necesario analizarla desde un punto de vista de su contenido y de su compatibilidad con las normas de rango superior. Desde luego, y aunque el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado expresamente, la vigencia supone que la disposición no haya sido derogada o modificada; la vigencia ocurre entre el momento de entrada en vigor y el momento de terminación de la existencia de la disposición jurídica. (p. 7)

2.2.4.4.1.1. Validez formal

La validez formal es la comprobación y eficacia de la norma jurídica; es decir, su eventualidad.

2.2.4.4.1.2. Validez material

La validez material de la norma consiste en la comprobación de su constitucionalidad o legalidad.

2.2.4.4.2. Jerarquía de las normas

Según el autor Torres (2006), señala que la norma jurídica tiene la siguiente jerarquía:

A. Grada superior

Se encuentra constituido por:

➤ Normas Constitucionales:

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- c) Los Tratados Internacionales que afecten disposiciones constitucionales.
- d) Leyes constitucionales (*normas que se materializan la Constitución*). (pp. 273-274)

➤ Sentencias del Tribunal Constitucional: Las sentencias emitidas por el TC se ubican después de la Constitución y por encima de la ley; en tal sentido, el juez de la ley se pronunciará sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales, analizará las posibles interpretaciones de los preceptos legales, y además de ello, se pronunciará sobre el significado constitucionalmente correcto del precepto legal. (p. 275)

B. Grada intermedia

Se encuentra constituido por:

➤ Normas con rango de ley: La ley y todas las normas con rango de ley ocupan la posición más alta en la jerarquía normativa después de las normas constitucionales. La absoluta superioridad de la ley después de la Constitución se desprende el hecho de que la ley puede modificar o derogar cualquier otra norma, y no solamente otras leyes. Siendo los siguientes tipos:

- a) Leyes orgánicas.
- b) Leyes ordinarias.
- c) Resoluciones legislativas.
- d) Reglamento del congreso.
- e) Decretos legislativos.
- f) Decretos de urgencia.
- g) Tratados internaciones.
- h) Normas regionales de carácter general.
- i) Ordenanzas municipales.
- j) Los decretos-leyes. (pp. 276-278)

➤ Decretos: Conformado por:

- a) Convenios internacionales ejecutivos.
- b) Decretos supremos.
- c) Edictos municipales.
- d) Decretos de alcaldía. (pp. 278-279)

➤ Resoluciones:

- a) Resoluciones supremas.
- b) Resoluciones ministeriales.
- c) Resoluciones administrativas y circulares de la Sala Plena de la Corte Suprema, de la Corte Suprema, y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- d) Resoluciones de los órganos autónomos no descentralizados.
- e) Resoluciones jefaturales de los organismos centrales
- f) Resoluciones viceministeriales y otras resoluciones del mismo rango.
- g) Resoluciones de los organismos públicos descentralizados.
- h) Acuerdos municipales.
- i) Resoluciones municipales.

- j) Resoluciones de alcaldía.
 - k) Resoluciones directorales.
 - l) Resoluciones jefaturales, etc. (pp. 279-280)
- El derecho consuetudinario y los principios generales del derecho: Conformado por:
- a) Normas contenidas en los principios generales del derecho.
 - b) Normas consuetudinarias.

En el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú establece que los jueces o magistrados no deberán de dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, razón por la cual, a falta de ello, administrarán justicia con la aplicación de los principios generales del derecho o por las normas del derecho consuetudinario. (p. 281)

C. Grada inferior

Conformada por:

- a) Normas particulares: contratos, testamentos, etc.
- b) Normas individualizadas: sentencias definitivas del Poder Judicial, resoluciones del TC que conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data, y acción de cumplimiento; laudos arbitrales; resoluciones del JNE; las dictadas por los órganos de justicia administrativa, previo proceso administrativo o disciplinario correspondiente, etc. (p. 281)

2.2.4.4.3. Las normas legales

2.2.4.4.3.1. Las normas

Según, Sánchez-Palacios Paiva (2009) refiere:

Una norma jurídica es un precepto, dictado por autoridad competente, que establece determinada regla, a la que se deben ajustar las conductas, actividades y tareas de las personas, naturales o jurídicas, y tienen como fin asegurar la delimitación y la coordinación de los intereses, tantos privados como públicos: en otras palabras, asegurar la convivencia social. Su camino es el interés protegido y su meta es la paz jurídica.

Una norma es un mandato emanado del Estado. La libertad absoluta queda encauzada en el marco de un sistema de normas, que en su conjunto forman el Ordenamiento Jurídico, que regula la existencia de la Sociedad y que es el sustento del Estado. La libertad individual queda enmarcada y rige el principio de acuerdo al cual, “nadie está obligado a

hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe” (Art. 2, Inc. 24, apartado a. de la Constitución Política del Estado). Este principio no rige para los Organismos del Estado ni para los funcionarios públicos, cuya conducta se rige por el principio de Legalidad, de acuerdo al cual sólo pueden actuar y ejercer las facultades que expresamente le señale la Ley. (Art. 40 de la Carta Política)

La norma jurídica contiene tres elementos que la caracterizan:

- a) Constituye una regla, que es la expresión de un estado de la conciencia colectiva en determinado momento, que integra y corresponde al Ordenamiento Jurídico que rige la vida en sociedad, y a la que debe ajustarse la conducta humana.
- b) Constituye una orden, lo que supone la posibilidad de hacerla cumplir imperativamente, aún contra la voluntad de los sujetos.
- c) Contiene la garantía de su eficacia, lo que no necesariamente significa una coacción, pues a veces contiene la promesa de un beneficio, que constituye un estímulo para su ejecución.

Las normas jurídicas, según su naturaleza y para los efectos de nuestro estudio, se clasifican en materiales o sustantivas y procesales o adjetivas. (pp. 139-140)

2.2.4.4.3.2. Clasificación de las normas

Al respecto, Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

De acuerdo a su naturaleza las normas son sustantivas o procesales. Esto se determina con independencia del cuerpo legal en que se ubique. Así, el código civil también contiene normas procesales.

Según Carnelutti, las normas jurídicas pueden agruparse en dos categorías:

- a) Una resuelve directamente el conflicto de intereses entre las personas.
- b) Otras disciplinan los requisitos de un acto encaminado a solucionarlo.

Las primeras actúan sobre la *Litis*, reconociendo un derecho e imponiendo una obligación, las segundas regulan los medios para dictar la solución e imponerla, atribuyendo para el efecto un poder jurídico a un determinado sujeto.

Gayo escribió: todo el Derecho que usamos concierne, bien a las personas, bien a las cosas, bien al procedimiento. “*Omne ius, quo utimur, vel ad personas pertinet, vel ad res, vel ad actiones*”.

Las normas de derecho son sustantivas: porque existen de manera independiente.

Las normas de derecho son material: porque son reales en el sentido de su existencia.

Las Normas adjetivas, procesales, formales o instrumentales, son aquellas que establecen reglas para el actuar de las personas en los procesos, sea judicial o extrajudicial; son las formalidades que se deben cumplir al realizar determinados actos procesales. (p. 141)

2.2.4.4.3.3. Normas de derecho objetivo

Al respecto, Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

El Art. 384 se refiere al Derecho Objetivo, pero en los Arts. 396 se refiere a infracción de norma de derecho material.

La Corte Suprema, en las Casaciones N° 1633-96 de 25 de abril de 1998, N° 3232-98 de 13 de enero de 1999 y 92-99 de 27 de enero del mismo año, ha señalado:

“Las normas jurídicas se agrupan en dos categorías, unas reconocen un derecho o imponen una obligación, en tanto que otras establecen los requisitos y reglas que se deben observar para activar la potestad jurisdiccional del Estado, de allí que las primeras se llaman normas materiales o sustantivas y las segundas, procesales, formales o adjetivas y que su naturaleza se aprecia independientemente de Cuerpo Legal en que se encuentre. Esto se determina por el análisis de la propia norma”.

Las normas materiales pueden solucionar el conflicto de dos maneras: protegiendo el interés del individuo independientemente de su voluntad o subordinado esa protección a la voluntad del titular del interés, de tal manera que la obligación nace, se cumple o se extingue en cuanto él lo consienta.

Téngase presente que todas las normas que contiene el Código Civil no son de derecho material. El Código Civil contiene numerosas normas procesales. (p. 143)

2.2.4.4.3.4. Normas procesales

Siguiendo al mismo autor:

El derecho procesal está dado por el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las normas sustantivas. También son normas procesales las que señalan las formalidades que se deben cumplir en determinados actos.

Para el interés del recurso de casación, norma procesal es, en consecuencia, aquella que establece reglas para la actuación del juez de las partes y aún de terceros. Las normas del código procesal civil son de ese carácter.

2.2.4.5. Verificación de la norma

2.2.4.5.1. Concepto. - Se constata a través del control concentrado, del test de proporcionalidad, y el test de convencionalidad.

2.2.4.5.2. Control Concentrado

El control concentrado se centraliza en el ejercicio del control de constitucionalidad en un único órgano, que no forma parte del Poder Judicial, está fuera de su estructura normativa y se denomina Tribunal Constitucional. (Highton, s.f., p. 109)

2.2.4.5.2.1. Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe solo el análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se

haya declarado o no. Y las penas, desde luego, constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona. (STC. Exp. N° 0010-2002-AI-TC de fecha 03.01.2003)

2.2.4.5.2.2. Juicio de ponderación

La ponderación es la manera de aplicar principios y de resolver las colusiones que pueden presentarse entre ellos y los principios o razones que jueguen en sentido contrario. Supone un conflicto o una colisión entre derechos fundamentales. (Pulido citado por Figueroa Gutarra, 2009)

2.2.4.5.2.3. Ponderación y subsunción

El juez constitucional aplica la ponderación y el principio de proporcionalidad. Por tanto, en el Estado neoconstitucional la subsunción será aplicada respecto de aquellos casos que no revisten complejidad y en los cuales el ejercicio de subsunción puede ser directo, siendo menester que actualmente esto trascienda a los jueces ordinarios en cuanto a ponderación y principio de proporcionalidad en los casos controversiales. Los principios son expresados y su sustento se basa a través de las decisiones de los jueces de derechos fundamentales.

En base a la ponderación, se resolverá aquellos casos trágicos, que identifican los conflictos constitucionales. Referente a ello (Figueroa, 2014) expresa que, cabe precisar que la ponderación tiene realización procedimental a través del principio de proporcionalidad, el cual revela un examen que considera tres sub-exámenes: adecuación, necesidad o proporcionalidad en sentido estricto y ponderación. (p. 59)

2.2.4.5.2.4. Reglas y principios

Los principios constituyen supra valores en el ordenamiento jurídico. A través de ellos, se supera el esquema de la norma jurídica convencional, cuya estructura es de una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión. Los principios son el referente de solución del conflicto. Por lo que la argumentación constitucional resuelve los conflictos en base a las técnicas interpretativas de la ponderación y la proporcionalidad, y respecto de las cuales los principios son el referente de solución del conflicto.

Tal como refiere (Figueroa, 2014) los principios constituyen una expresión sustantiva del Estado neo constitucional, en cuanto representan los mecanismos de sustento de las

decisiones de los jueces constitucionales que deben resolver sobre derechos fundamentales, y, por ende, sobre los derechos humanos (p.60).

En la lógica procedimental, los principios, por regla general, han de prevalecer frente a las reglas, si éstas son insuficientes, entonces es natural que prevalezcan los principios. Una regla: lo suficientemente clara y aplicable, no da lugar a la aplicación de un principio; una regla con vaguedades y sin rigor aplicativo, da a lugar a la aplicación de un principio. Cumpliéndose de esta manera una función de integración por parte del principio, no una función de sustitución.

2.2.4.5.2.5. Zonas no exentas de control constitucional

La tesis de las zonas no exentas de control constitucional, faculta a los jueces constitucionales, en determinados casos, invocando el principio de supremacía normativa de la Constitución, a declarar vulneraciones a los derechos fundamentales en los procesos administrativos de órganos constitucionales.

El juez constitucional podrá, a través de un proceso de amparo contra resolución judicial, podrá quebrar la investidura de la res iudicata, solo a condición de la existencia de una vulneración constitucional manifiesta, Igualmente, en cuanto a las decisiones jurisdiccionales que representan cosa juzgada según lo estipulado en nuestra Constitución de 1993 art. 139 inciso 2. Así como en la STC Exp. N° 00006-2006-PC/TC. (p.61)

Sin embargo, se comparte lo sostenido por (Figueroa, 2014) no debe haber zonas exentas de control constitucional y ello no le confiere un exceso de facultades al juez constitucional, en la medida que una zona exenta representaría un status de autarquía para determinada figura que pudiera eventualmente acusar signos de no examen. Por lo que el efecto control de los actos habrá de alcanzar a aquellos que gozan de relevancia jurídica y no habrá necesidad de tal control, sobre actos que no impliquen relaciones jurídicas. (p. 61)

2.2.4.5.3. Test de proporcionalidad

La Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 29 de octubre de 2005 en el Exp. N° 0045-2004-PI-TC sobre Proceso de Inconstitucionalidad, configuró finalmente el test de proporcionalidad, indicando:

Estructura del principio de proporcionalidad en el análisis de la infracción de la igualdad

33. Este principio ha de emplearse a través de sus tres sub principios, de idoneidad, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. Conforme a esto, los pasos que se han de efectuar para ello son los siguientes:

- a) Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación.
- b) Determinación de la “intensidad” de la intervención en la igualdad.
- c) Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin).
- d) Examen de idoneidad.
- e) Examen de necesidad.
- f) Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

2.2.4.5.3.1. Concepto

El test de proporcionalidad llamado también en la jurisprudencia como “test de razonabilidad”, “test de razonabilidad o proporcionalidad”, o “test de igualdad”. Es una guía metodológica para determinar si un trato desigual es o no discriminatorio y, por tanto, violatorio del derecho-principio a la igualdad. (STC. Exp. N° 0027-2006-PI-TC de fecha 21.11.2007)

2.2.4.5.3.2. Pasos del test de proporcionalidad

La Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0027-2006-AI/TC emitida el 01 de febrero de 2010 señala lo siguiente:

52. Sobre la base del test de razonabilidad o proporcionalidad [STC 0027-2006-AI/TC], este Colegiado considera pertinente aplicar el test de igualdad, a través de seis pasos: verificación de la diferenciación legislativa (juicio de racionalidad); determinación del nivel de intensidad de la intervención en la igualdad; verificación de la existencia de un fin constitucional en la diferenciación; examen de idoneidad; examen de necesidad y examen de proporcionalidad en sentido estricto [STC 0004-2006-PI/TC]. (Exp. N° 0003-2008-PI-TC)

A. Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación

Este primer paso está vinculado a los problemas de desigualdad y discriminación. Debería ser utilizado cada vez que se trata de ellos y no debería serlo si se trata de derechos distintos. Este primer paso tiene que ver con el siguiente dilema: en general, si dos situaciones de hecho son iguales, tienen que recibir tratamiento distinto. Lo cual se indicó en la STC. Exp. N° 0001-0003-2003-AI-TC:

11. El principio de igualdad en el Estado Constitucional exige (...) “tratar igual a los que son iguales” y “distinto a los que son distintos”, de forma tal que la ley, como regla general,

tenga una vocación necesaria por la generalidad y la abstracción, quedando proscrita la posibilidad de que el Estado, a través del legislador, pueda ser generador de factores discriminatorios de cualquier índole.

B. Determinación de la “intensidad” de la intervención en la igualdad

La intensidad de la intervención fue tratada con extensión, inicialmente, en la siguiente sentencia:

32. “Intensidad” de la intervención. La intervención en el principio de igualdad puede presentar diferentes grados o intensidades. Ello puede conceptualmente representarse en una escala de tres niveles:

- Intensidad grave,
 - Intensidad media,
 - Intensidad leve.
- a) Una intervención de intensidad grave es cuando la discriminación se sustenta en alguno de los motivos proscritos por la propia Constitución (artículo 2º, inciso 2: origen, raza, sexo, idioma, opinión, condición económica) y tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho fundamental o un derecho constitucional.
- b) Una intervención de intensidad media es cuando la discriminación se sustenta en alguno de los motivos proscritos por la propia Constitución (artículo 2º, inciso 2: origen, raza, sexo, idioma, opinión, condición económica) y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo.
- c) Una intervención de intensidad leve es cuando la discriminación se sustenta en motivos distintos a los proscritos por la propia Constitución y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo.

La importancia de la determinación de la intensidad de la intervención en la igualdad reside en que se trata de una variable a ser empleada en el análisis del principio de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. En efecto, por una parte, en el análisis del subprincipio de necesidad se ha de proceder a una comparación entre las intensidades de la intervención del medio adoptado por el legislador y del medio hipotético para, según ello, examinar si este último es de menor intensidad o no respecto al primero. Por otra parte, en el examen de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, la intensidad de la intervención en la igualdad constituye una variable que ha de compararse con la intensidad o grado de realización u optimización del fin constitucional. (STC. Exp. 0045-2004-PI-TC de fecha 29.10.2005)

C. Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin)

La diferenciación debe sustentarse en una intencionalidad legítima, determinada, concreta y específica, cuyo fin sea la consecución o aseguramiento de un bien o valor constitucionalmente aceptable. Es decir, deberá asentarse en una justificación objetiva o razonable, de acuerdo con certeros juicios de valor generalmente aceptados. Es por ello que no cabe hablar válidamente de un proceso diferenciador de trato cuando este se basa en

supuestos de hecho o situaciones abiertamente subjetivas. (STC Exp. 0018-2003-AI-TC de fecha 26.04.2006)

D. Examen de idoneidad

En algunas oportunidades el Tribunal Constitucional comienza por él como primer paso; cuando lo hace, y tiene que improvisar el análisis descriptivo del fin buscado (tercer paso del test) porque no lo ha hecho específicamente antes. El examen de idoneidad es el cuarto paso del test de proporcionalidad (STC N° 0045-2004-TC, Fundamento 33, emitida el 29.10.2005)

El examen de idoneidad implica la “legitimidad constitucional del objetivo y, la suficiencia de la medida utilizada”, en tal sentido se aplica a todo estudio de importancia en los derechos constitucionales, no solo a los casos relativos al derecho de igualdad; además el fin que se busque con la diferenciación debe ser constitucionalmente legítimo, es decir “hay que probar la conexión entre la intervención en el derecho como causa y el cumplimiento del fin propuesto como efecto de aquella”. (pp. 62-63)

E. Examen de necesidad

El examen de necesidad supone que el juez constitucional vea si existen otros medios para lograr el fin constitucional que sea menos graves al derecho afectado. Si los hubiera, el hecho o la norma sometida a control deberá ser declarado o declarada inconstitucional. Si no hubiera otra posibilidad entonces el hecho o la norma serán declarados inconstitucionales. (p. 72)

F. Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación

Proporcionalidad en sentido estricto

La proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (Abwagung), proyectada al análisis del trato diferenciado, consistirá en una comparación entre el grado de realización u optimización de fin constitucional y la intensidad de la intervención en la igualdad.

La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación. Conforme a esta: “Cuando mayor es el grado de la o satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”. (Exp. N° 0045-2004-PI-TC)

5.2.4.5.3.3. La Ponderación de Interés – Exigencias a los Jueces Constitucionales

El Juez constitucional no se podría excusar del conocimiento de la Litis y menos aún de brindar una solución, pues no puede dejar de impartir justicia por vacío o deficiencia de

la ley, sino que su obligación es dar solución a la controversia presentada, por lo que deberá implementar sus estándares de motivación, sin agotar las opciones en lo absoluto, pudiendo la controversia ser resuelta desde la perspectiva de los principios de interpretación constitucional o bien construyendo argumentos desde la opción de otorgar una regla nueva, si se trata de una sentencia interpretativa que permita el significado de la norma sujeta a controversia. (Figuroa, 2014, p.69)

A. La utilidad procedimental de la Ponderación

La ponderación permite con razones, el juicio de discrecionalidad justificada en que se admite la aplicación del balanceo de derechos y principios fundamentales. Si bien los *mandatos de optimización* autorizan un espacio de interpretación desde la perspectiva axiológica de los derechos fundamentales, siendo éstos últimas aportaciones a ser cumplidas de la mejor forma posible, queda claro que hay un margen de discrecionalidad para el juez constitucional para aplicar determinado juicio de valor.

Empero como lo señala (Figuroa, 2014) “no constituye una entera facultad discrecional del juez constitucional, pues un segundo tramo de la ponderación se expresa en los juicios de racionalidad (sustentación de razones) y de razonabilidad (juicios de aceptabilidad, equidad y prudencia) que han de ser expresados bajo las reglas del discurso racional que enuncia la teoría de la argumentación jurídica en sus contextos hoy vigentes de justificación interna y externa”. (p.69)

B. Críticas a la Ponderación

Podemos ver que *la Ponderación* pretende abordar un esbozo de discrecionalidad, sujeta a las reglas del discurso racional, en cuanto se trata de una fundamentación que se inscribe dentro de las reglas del contexto de justificación y que, a través de las justificaciones interna y externa, exhibe las razones aplicadas por el juzgador para adoptar la decisión que finalmente desarrolla.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, *el juicio de proporcionalidad* no involucra un juicio de mínima importancia, sino una herramienta interpretativa que mantiene los estándares de la justificación constitucional para definir los ámbitos fáctico y normativo-constitucional de una controversia a efectos de determinar la validez constitucional de la

norma o acción materia de examen. Siendo que la crítica a este respecto sea contextual, en el sentido que, los principios en propiedad son mandatos de optimización no tratándose por consiguiente como mandatos definitivos. (Figueroa, 2014, p.70)

Dicho examen del juicio de proporcionalidad, no constituye un examen aislado y procedimental de la jurisprudencia constitucional reciente, por el contrario, su difusión ha resultado amplio en tanto Tribunales Constitucionales y Cortes Constitucionales lo han convertido como una herramienta aplicativa que satisface las exigencias de justificación que hoy involucra el discurso racional. (Figueroa, 2014, p.71)

C. Prevalencia del juez constitucional ante el legislador

El juez constitucional debe tener muy presente el concepto de separación de poderes, los cuales traducidos en un equilibrio prudente entre el poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Sin embargo, las potestades de los jueces constitucionales se extienden más allá de los valores de la norma jurídica y a través del control difuso, la ponderación y el principio de proporcionalidad, entre otras técnicas, determinan los excesos incompatibles con la Constitución por parte de los demás poderes. La interpretación constitucional realmente vinculante es la del juez constitucional, quien hace lectura, entendimiento y transmisión de los valores constitucionales, situación que no puede advertirse respecto del legislador, quien efectivamente es el llamado a hacer la interpretación auténtica de la norma, pero en tanto esta no colisione con principios, valores y directrices contenidos en la Carta Fundamental.

Por ello vale señalar lo expresado por (Figueroa, 2014):

“Que el juez constitucional podrá interpretar la norma en función de su compatibilidad con la Constitución, correspondiendo vía control difuso, ponderación o principio de proporcionalidad, declarar la inaplicabilidad de la norma, lo cual no equivale a derogación; y si fuere que el control concentrado que determine el Tribunal Constitucional, exija expulsar una norma del ordenamiento jurídico, ello tampoco constituye una derogación en la forma que se entiende como una potestad del poder Legislativo, en tanto se trata de medios procedimentales distintos. Ya que los efectos, en este último caso, podrán ser similares en la medida que una norma expulsada y una norma derogada, ya no gozan de vigencia, y, sin embargo, las competencias materiales de los poderes varían sustantivamente”. (p.62)

Sólo pueden ser realizables en su máxima expresión en el estado constitucional de derecho o por vía de la Democracia constitucional es decir en aquella relación social política de los Derechos son tutelados fue la máxima norma del estado. En este orden de ideas, tanto la Constitución y tribunales son interior están ingredientes necesarios para efectivizar la

realización de los Derechos básicos y fundamentales del hombre puede ser que los derechos estén perfectamente consagrados en la carta o en la Constitución fundamental del Estado, pero si no existe un máximo tribunal que vela por el cumplimiento de tales prescripción es el instrumento político jurídico será mera formulación retórica sin poder de coacción para el cumplimiento puntal, en ese sentido, los derechos fundamentales establecidos por la Constitución representa el reconocimiento de la dignidad humana y por tal importa el ejercicio y disfrute de los derechos por tal razón su exigibilidad y pretensión corresponde al individuo como sujeto de derecho en efecto los derechos fundamentales más que enunciados prescriptivos contenidos en una norma, son condiciones necesarias para la vida, para la convivencia social, tanto entre las personas de un mismo estado, así como la relación de otros estados de otra parte estos derechos consagrados constituyen pautas legítimas y jurídicas de comportamiento legal y moral de los ciudadanos, pero también son mandatos imperativos para el Estado: la trascendencia y necesidad de contar con el catálogo de los derechos fundamentales, por lo que es exigencia natural de la condición de dignidad de la persona humana, siendo estos derechos incluso anteriores a la formación del estado.

Los seres fundamentales en principio pertenecen a la persona humana pues es una categoría innata a su condición misma de especie humana por esa razón se sustenta que el estado no otorga tales derechos sino como ente Estatal sólo reconoce la existencia y por tal brinda tutela para las para su pretensión de ejercicio. (Pérez, 2013, pp. 672-675)

2.2.4.6. Los Derechos Fundamentales

2.2.4.6.1. Los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos

De acuerdo a lo que menciona Pérez (2013):

La especie humana desde su venida al mundo hasta su extinción, goza de los Derechos Humanos los cuales son naturales, por lo que no pueden ser objeto de omisión, estos derechos toman un sentido distinto cuando son recogidos en los ordenamientos jurídicos pero de ningún modo quiere decir que no ha sido recogido en la Constitución, sino pierde su esencia en lo absoluto, sólo se toman otra dimensión una dimensión de corrección funcional y de juridicidad por parte del Estado de este modo el estado se encarga de proteger la mediante la tutela efectiva de los mismos además, como firma el catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Zúrich, el sistema de Derechos Humanos en la Constitución es una categoría fundamental en la movilidad del Estado social constitucional solidario y democrático de derecho son derechos no sujetos a la supresión legal por cuanto por su naturaleza les ha reconocido al hombre, importando que dichas facultades sean gracias, de manera que permiten la realización y consagración en cada tiempo lugar y por ello dónde es ese hombre donde esté el hombre los derechos fundamentales le han de seguir como Pauta de su libertad.

Se sostiene que las raíces históricas o base de los derechos fundamentales se trae se retrae hasta las épocas antiguas pues su nacimiento y desarrollo como garantías jurídicas individuales están ligados inseparablemente el desarrollo del Estado moderno la necesidad de conceptualizar la nación la nación entre derechos fundamentales y Derechos Humanos ha llevado al que te al TCP a limitar y sostener que los derechos fundamentales con relación a otras categorías como los Derechos Humanos es de suma importancia dada la función que cumple dentro del Estado social y democrático de derecho el intérprete constitucional se encuentra obligado a participar de la tarea siempre abierta y de profundizar en el estatuto jurídico y las garantías que comprende los derechos fundamentales que debe conjugarse con el consiguiente esfuerzo práctico para contribuir a su definitiva implantación podemos partir por define los derechos fundamentales como bienes susceptibles de protección que permiten a la persona la posibilidad de desarrollar sus potenciales potencialidades en la sociedad es una opción tiene que ser contenido vinculante presupuestos éticos y componentes jurídicos que se desenvuelven En clave historia. (pp. 676-680)

2.2.4.6.2. La Teoría de los Derechos Fundamentales entre el Ius Naturalismo y el Positivismo

Para Norberto Bobbio (citado por Pérez, 2013) quien señala:

Toda teoría puede ser considerada desde un punto de vista de su significado ideológico o desde el punto de vista de su valor científico como biología una teoría tiende a firmar ciertos valores ideales y a promover ciertas acciones como doctrina científica supino es otro que el de comprender una cierta realidad y explicarlas.

En palabras de Rodolfo P. Escalante quien manifiesta:

En la teoría hay un conjunto de atributos que el hombre tiene por su sola condición de hombre derivados por lo tanto no de la voluntad del Estado sino de la naturaleza misma de las cosas llamémosla derechos naturales se amemos la conciencia ética del hombre de la humanidad, llamémosla como sea, pero que son atributos con los que se hace con los que el hombre nace y que los tiene por su sola condición de tal toda esta teoría de derechos que el estado no invento sino tiene que reconocer que el estado no es no tiene sino que descubre que el estado no otorga sino que tiene que reconocer y por lo tanto no son punibles por el estado la exigibilidad de los derechos y las libertades son bases para la democracia constitucional para el Estado reconocimiento de estos derechos al menos desprenden de tres órdenes de proteger de brindar seguridad y de exigir medios idóneos para que estos derechos y libertades públicas se efectiviza. Asimismo, los derechos fundamentales contienen una gama de derechos como los derechos políticos económicos sociales se alteran los derechos sociales son derechos de mucha trascendencia para el desarrollo y fines de la persona humana a la vez comportan la doble dimensión. (pp. 671-683)

2.2.4.6.3. El valor axiológico de los Derechos Fundamentales

Los derechos fundamentales, su consagración constitucional y su importancia no son subjetivos absolutos, lo que significaría el gozo de uno en perjuicio de otro sino que estos derechos deben ser armonizados de manera que la protección sea una garantía de disfrute teniendo en cuenta que los derechos fundamentales como principios y valores vigentes en un sistema constitucional están sujetos en caso de colisión a ponderación, si bien los derechos fundamentales son indispensables y portal su disfrute es el ciudadano también es que el Estado, a través de los órganos competentes.

En otras palabras, el reconocimiento de los derechos fundamentales comúnmente en la norma fundamental de un ordenamiento es presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar del estado y de los propios particulares también lo es en su connotación ética y axiológica, en tanto manifiestas concretas concreciones positivas del principio derecho de dignidad humana preexistente al orden Estatal y proyectando como el cinc supremo de la sociedad y el estado artículo 1° de la Constitución.

Consecuentemente, los derechos fundamentales como derechos subjetivos de la persona humana en su condición de subordinados al poder Estatal, son estos mismos parámetros de control que ejerce el ejercicio estatal; en tal sentido se comprende los derechos fundamentales como el conjunto de derechos y deberes como persona no puede realizar actos contra el derecho fundamental del centro, ante esos derechos o libertades públicas de por sí tiene una doble un doble imperativo tanto nacional como internacional. (pp. 684-688)

2.2.4.6.4. Las características de los Derechos Fundamentales

Una de las características de los derechos fundamentales es que no son creación del Estado sino solo se reconocen por medio de la Constitución y garantiza su ejercicio por medio de un orden jurídico estos derechos pueden ser tanto de efecto individual de la persona a su vez pueden ser comprendidos en comunidad.

Según lo que sostuvo la CIDH en una opinión que se le consulto precisó que los tratados modernos sobre Derechos Humanos en general y, en particular la Convención Americana no son tratados multilaterales del tipo tradicional concluidos en función de intercambio recíproco de derecho para el beneficio mutuo de los estados contratantes, los Estados al aprobar los tratados de Derechos Humanos se someten a un orden legal dentro del cual ellos asumen obligaciones para el bien común, no es relación con otros estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción; de otra parte, a lo señalado en el artículo 29° referido a la interpretación del tratado, donde se establece que ninguna disposición de la convención puede ser interpretada excluyendo o limitando el efecto que puedan producir la declaración americana de los derechos y deberes del hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza la maximización de los derechos fundamentales viene impuesta desde la convención que desde allí radia al orden jurídico nacional. (Pérez, 2013)

Siendo las principales características de los derechos fundamentales:

a) Derechos de carácter universal, pues su utilidad corresponde a todos los seres humanos sin distinción de raza, ideología, sexo, edad y todo cuanto atributo que, pudiera hacer distinción y que no afecte la condición humana edad, sexo, estatura, ocupación, etcétera.

b) Derechos absolutos, ya que su titularidad es una exigencia constitutiva y suprema de los seres humanos no son sujetos a tratativas entre estado ni entre los miembros en sí. Razón por la cual, se exige cumplimiento en los términos expresados en las declaraciones y el texto constitucional.

c) Derechos inalienables, por qué su titularidad es irrenunciable e imprescriptible no sujeta renuncia por la condición que estos derechos significa para el ser humano de son derechos irreversibles por pertenecer a todos y a cada uno de los miembros de la colectividad es irrevocable y perpetua, por tanto, no es posible su extinción o su presión o supresión.

e) Derechos y de inter dependientes; el conjunto catálogo de los derechos fundamentales se fundamenta en la interrelación mutua a fin de concretarse el ejercicio pleno de sus derechos.

f) Son derechos inmutables, el conjunto de los derechos fundamentales es indeleble y no montable es decir no puede modificarse en el tiempo. (pp. 688-692)

2.2.4.6.5. La doble dimensión de los Derechos Fundamentales

La doble dimensión de los derechos fundamentales es para el propio Estado un eje de ejercicio como entidad Estatal pues es la única entidad como Estado que puede y debe brindar los canales de tutela para que no sean vinculados, el concepto de los derechos fundamentales presenta en primer lugar su dimensión objetiva, esto es su trascendencia del ámbito propio de los Derechos individuales hacia el otro a hacia todo el aparato organizativo del estado, más aún el aparato no tiene sentido si no se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los Derechos, y en segundo lugar, corresponde con su dimensión objetiva, la acción de tutela fue establecida como mecanismo de protección inmediata de los Derechos frente a todas las autoridades públicas y con posibilidad de intervención de la corte constitucional para una casual revisión de las decisiones judiciales, ayudando esto para unir las pautas, para unificar criterios de interpretación. (SCCC. Exp. N 406/92), en dicha sentencia de se valoró el hecho de que el derecho tenga la cualidad de fundamental, para el cual debe reunir requisitos esenciales, 1). La conexión directa con los principios constitucionales, 2). Sea específica, directa y 3). Tenga el contenido esencial. (Citado por Pérez, 2013)

Respecto a la doble dimensión de los derechos fundamentales el TC señala que los derechos fundamentales en primer lugar son derechos subjetivos, derechos de los individuos que, no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos, en el sentido estricto, sino en cuanto garantizan un estatus jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia pero al propio tiempo son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica plasmada históricamente en el estado de derecho y más tarde en el estado de derecho o el estado social y democrático de derecho. Asimismo, estos derechos constituyen desde el punto de vista formal aquellas expectativas de prestaciones o de no lesiones que se atribuye de manera universal e investiga e indisponible a todos los sujetos en cuanto personas con capacidad de obrar además sabe que el integrar estos derechos en formas en normal en la norma Suprema del Estado Pasan a formar parte del derecho positivo pero de un grado superior pues representa un derecho muy especiales generalmente por no decir en la mayor

parte para ser ejercidos frente del estado por esa razón el sistema constitucional es un sistema es un sistema de límites a los poderes públicos. STCE. Exp. N 25/1981. F. J. N 5)

Por otra parte, el TC expone que:

La dimensión que tiene los derechos fundamentales en su vertiente a objetivas como un segundo aspecto en cuanto elemento fundamental de un ordenamiento objetivo los derechos fundamentales dan sus contenidos básicos, ha dicho ordenamiento, en nuestro caso al estado social y democrático de derecho y, atañen al conjunto estatal en esta función los derechos fundamentales que no están afectados por la estructura Federal, regional o autonómicas del Estado ; por lo que se puede decir sé que los derechos fundamentales por cuanto fundan suéltate un estatus jurídico constitucional unitario para todos los españoles son así un patrimonio común de los ciudadanos individual y colectivamente constituidos del ordenamiento jurídico cuya vigencia atañe a todos atañe por igual establecen. Por así decirlo, una vinculación directa entre los individuos y el estado y actúan como fundamento de la unidad política sin mediación alguna. (STCE. Exp. N 25/1981. F. J. N 5). En efecto Silos derechos fundamentales tienen una dimensión tanto individual como colectiva el ejercicio de los mismos corresponden de igual manera. (pp. 695-697)

2.2.4.6.6. La eficacia directa de los Derechos Fundamentales

La legalidad de ejercer los derechos fundamentales dependerá de las garantías procesales que exista para su protección, ya sean estos genéricas si son aplicables a todos los derechos e intereses, por ejemplo de recurso de inconstitucionalidad español que somete a su estudio no sólo las leyes de derechos fundamentales sino cualquiera o específicas y corresponden a los derechos fundamentales por ejemplo el amparo judicial ordinario español que tú te la libertad es el recurso de Amparo el hábeas corpus que tutela la libertad personal en efecto el alcance y significado de los derechos fundamentales en un estado dependerá del tipo de estado de qué se trata el liberal o social y la concepción que se tenga de los derechos fundamentales determinará la asignación del poder público así el sistema político y jurídico se orientará a respeto y promoción de la persona humana en su dimensión individual y se trata de un estado liberal o colectiva haces entrada de un estado social y de derecho lo que importa es que se protejan Los derechos fundamentales y entender que no son los Sonic los derechos catalogados en las convenciones sino conforme la sociedad avanza los derechos fundamentales pueden ser consagrados por los tribunales en su caso. (Pérez, 2013, pp. 699-700)

La eficacia de los derechos fundamentales como cualquier otra norma constitucional sólo puede ser medida en términos jurídicos a partir de la aptitud de su contenido normativo para la consecución del objeto la garantía de un determinado ámbito de libertad personal se sostiene que la quiebra de la convicción igual e igualitaria es la que se ha promovido la extensión de los derechos fundamentales al ámbito privado la que ha permitido preguntarse si acaso los derechos no deben ser también pre preferentes o al menos protegidos en el entrampado de las relaciones jurídicas, así la autonomía privada, si la resistencia de los Derechos Humanos tapó la exigencia de preservar los derechos naturales una vez constituido el estado y por tanto un poder superior al de cualquier individuo la constatación de que sea y desigual es característica también de la sociedad civil parece postular. Asimismo, en la formulación de 10 hechos resistentes que sirven como Barrera protectora de la libertad frente a los sujetos privados. (Pérez, 2013, p. 702)

2.2.4.6.7. El contenido esencial de los Derechos Fundamentales

Siguiendo al mismo autor:

Los derechos fundamentales o en cuanto integrante está el contenido constitucionalmente protegido sabría diferenciar por un lado su contenido no esencial esto es flexible, ante los límites proporcionados que el legislador establezca a fin de proteger otros derechos o bienes constitucionalmente garantizados y, de otra parte, el contenido esencial, absolutamente intocable para el legislador con un contenido constitucionalmente protegido, adicional y formado por aquellas facultades y derechos concretos que legislador quiera crear fundamentales e impulsado por el mandato genérico de asegurar la plena eficacia de los Derechos con derechos fundamentales, como es bien conocido en la interpretación de la cláusula del contenido esencial, viendo una rivalidad de dos posiciones de las llamadas: teoría relativa y la absoluta.

En síntesis, la primera teoría viene a identificar el contenido esencial con la exigencia de justificación de la medida límite limitadora lo que conduce a un cierto vacío de la garantía en cuestión el contenido esencial de un derecho sería aquella parte del derecho que todavía queda de una vez que ha operado una limitación justificada legítima, lo que en conjetura podría conducir directamente al derecho, si la protección de algún bien constitucional en conflicto así lo recomienda; la segunda, en cambio viene a sostener la existencia de un núcleo resistente que debe ser preservado, en todo caso, es decir aun cuando concurría razones justificativas de su limitación, restricción, el contenido esencial sería una parte del contenido del derecho al margen de cualquier negociación o debate pero si la primera teoría puede desembocar en un vacío de la cláusula. Esta última aparece hacer la innecesaria o propiciar incluso una disminución del nivel de las garantías. (pp. 705-706)

2.2.4.6.7. Los Derechos Fundamentales y la Constitución

Al respecto, Pérez (2013) sostiene:

Los derechos fundamentales contienen una definición formal o estructural, así son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas de ciudadanos sobre personas con capacidad de obrar entendida por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva prestaciones o negativa de no sufrir lesiones adscritas a un sujeto prevista.

Asimismo, por una norma jurídica positiva como presupuesto de su ídolo de idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y autor de los actos que son ejercicios inicios de estas, una vez que los derechos han sido ingresado integrados al cuarto constitucional, significa que el estado los ha reconocido luego de reconocimiento los derechos adquieren juridicidad, es decir, son derechos cuya protección cumplimiento y promoción se exigen al estado el por qué, nada serviría que el estado lo reconozca si no brinda garantías, ni las consecuencias jurídicas; lo fundamental es aquí que los derechos reconocidos por la Constitución tenga tutela jurídica a fin de que no sean enunciado retórico, sino jurídicos, y por tal razón efectivos la Constitución peruana recoge de manera general el tema de los derechos fundamentales en el artículo 20 y demás en el artículo 3, la cual contiene un número a establecer la enumeración de los Derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás de que la Constitución garantiza ni otros de naturaleza análoga o que se funda en la dignidad del hombre o en los principios de soberanía del pueblo del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno Por otra parte tenemos la cuarta disposición final de la Constitución que como parte integradora de los derechos fundamentales sostiene las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la declaración universal de los

derechos humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú de sus normativas.

El TCP se sirve para consagrar los derechos fundamentales en desarrollo, en tal sentido se tiene que la enumeración de los derechos fundamentales previstos en la Constitución y la cláusula de los Derechos implícitos o no enumerados o no enumerados da lugar a que en nuestro ordenamiento todos los derechos fundamentales sean a su vez derechos constitucionales en tanto es la propia Constitución la que incorpora en el orden constitucional no sólo a los derechos expresamente contemplados en su texto sino a todos aquellos que de manera implícita se deriven de los mismos principios y valores que sirvieron de base histórica y dogmática, para el reconocimiento de los derechos fundamentales históricamente; para nuestro caso, la Constitución peruana de 1823 recogió la declaración de dos derechos fundamentales: a la libertad y a la igualdad ante la ley, luego, muchos años la Constitución de 1979 reconoció una gama de derechos fundamentales. (pp. 710-711)

2.2.4.6.8. Los Derechos Fundamentales en las Decisiones de los Tribunales

Siguiendo con el mismo autor:

El artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos incorpora el principio de la efectividad de los instrumentos o mecanismos procesales con la finalidad de proteger los derechos; en ese sentido, la CEDH sostiene que el artículo 25.1 de la convención, contempla la obligación de los estados por parte de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, dicha efectividad supone que además de la existencia formal de los recursos éstos tengan resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados, ya sea en la convención, en la Constitución o en las leyes; en ese sentido, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso, dado resulten ilusorios ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de Justicia, así el proceso debe tener la a la materialista materialización de la protección del derecho reconocido en la el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.

En insistente jurisprudencia:

El TCP ha precisado que, los derechos fundamentales pueden ser limitados restringidos o intervenidos en alguna medida cuando dicha limitación restricción o intervención resulta injustificadas en la protección proporcional y razonable de otros derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional, por ello se afirma que los derechos fundamentales no son absolutos, sino relativo, es decir, que el contenido de cada derecho fundamental no redondos definitivo, sino que en cada caso concreto se va a definir en función de las circunstancias específicas y de los grados de restricción y satisfacción de los Derechos o bienes titulación que se encuentren en conflicto. (pp. 719-721)

2.2.4.6.9. El Derecho Fundamental e Institución del Derecho según caso en estudio

2.2.4.6.9.1. El Derecho a la Información

El derecho a la información protegido por esta garantía tiene una dimensión tri ple:

1) El derecho al acceso a documentos, bancos de datos e informes sobre la persona o sus bienes, que consten en entidades públicas o privadas: es aquel que faculta al supuesto

afectado (en este caso al accionante) a averiguar el contenido de la información, cuando ésta se halla registrada, incluida o mencionada en las formas señaladas. No hay razón para pensar que estas formas - documentos, bancos de datos e informes - necesariamente estén digitalizadas, ya que puede tratarse de información escrita a mano. Tampoco existe razón para limitar este derecho a la naturaleza de los datos mencionados, simplemente que éstos se refieran a la persona interesada o a sus bienes. Si pensamos en que el Art. 94 constitucional se refiere a “entidades”, se puede concluir que los documentos, bancos de datos o informes podrían estar en manos de una persona jurídica.

2) El derecho a conocer el uso y el propósito de esa información: faculta saber sobre la existencia de los ficheros que contengan datos, averiguar qué fin tienen éstos y la identidad de su responsable. Ekmekdjian complementa: “Básicamente, el derecho a conocer consiste en saber de la existencia de ficheros que contienen datos individuales, el propósito o finalidad que se persigue con la creación de él, la identidad o residencia de su titular o responsable, y si un fichero va a entrar a formar parte de la circulación de datos.”

3) El derecho a la actualización, rectificación, eliminación o anulación de los datos, en caso de que éstos fueran erróneos o afectaren ilegítimamente los derechos de la persona que se trate: esta facultad es resultado del derecho al acceso, tratado anteriormente. El potencial afectado puede considerar que los datos erróneos, distorsionados o inexactos, que tengan que ver con su persona o sus bienes, le ocasionan o le pueden ocasionar un daño. El ejercicio de este derecho busca corregir las deficiencias e inexactitudes de los datos, reemplazándolos por la información verdadera

2.2.4.6.10. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio

2.2.4.6.10.1. El Habeas Data

2.2.4.6.10.1.1. Conceptos

El hábeas data es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2º de la Constitución que establecen que “toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”; y “que los servicios informáticos, computarizados o no, o privados, no suministren

informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, respectivamente.” (STC N° 06227-2013-PHD/TC F.J. 9).

Como *habeas data* se denomina el derecho que tiene toda persona de conocer, corregir o actualizar toda aquella información que se relacione con ella y que se encuentre almacenada en centrales de información o bases de datos de organismos tanto públicos como privados.

La expresión *habeas data*, como tal, proviene del latín y significa ‘tener datos presentes’.

El *habeas data* es un recurso que cualquier persona puede interponer con el fin de acceder a los datos que sobre su persona existan, y conocer la manera en que han sido adquiridos y cómo están siendo utilizados por el organismo que los posee.

Además, la persona también puede exigir su supresión, corrección, confidencialidad o actualización, en caso de que la información presentada sea falsa, errónea, o esté desactualizada.

El *habeas data* es una garantía constitucional que protege a las personas contra el uso abusivo de información personal, sobre todo cuando esta ha sido obtenida de forma ilícita o fraudulenta.

En este sentido, el *habeas data* también garantiza a los ciudadanos la preservación de su intimidad, privacidad y honra.

El derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido en el artículo 2°, inciso 5, de la Constitución de 1993 y consiste en la facultad de “(...) Solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”. También está reconocido en el artículo 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes vs. Chile*, del 19 de setiembre de 2006, fundamento 77.” (STC. N° 06460-20 1 3-PHD/TC F.J. 2)

2.2.4.6.10.1.2. Tipología del habeas data

Que este Colegiado considera pertinente, a efectos de cumplir la función pedagógica de sus resoluciones, precisar los tipos de hábeas data que se encuentran establecidos tanto en la Constitución Política (art. 200, inciso 3) como en el Código Procesal Constitucional (art. 61 °). En tal sentido, los tipos de hábeas data son los siguientes

1. Hábeas data puro: Reparar agresiones contra la manipulación de datos personalísimos almacenados en bancos de información computarizados o no.

1.1. Hábeas data de cognición: No se trata de un proceso en virtud del cual se pretende la manipulación de los datos, sino efectuar una tarea de conocimiento y de supervisión sobre la forma en que la información personal almacenada está siendo utilizada.

1.1.1. Hábeas data informativo: Está dirigido a conocer el contenido de la información que se almacena en el banco de datos (qué se guarda).

1.1.2. Hábeas data inquisitivo: Para que se diga el nombre de la persona que proporcionó el dato (quién).

1.1.3. Hábeas data teleológico: Busca esclarecer los motivos que han llevado al sujeto activo a la creación del dato personal (para qué).

1.1.4. Hábeas data de ubicación: Tiene como objeto que el sujeto activo del poder informático responda dónde está ubicado el dato, a fin de que el sujeto pasivo -el accionante- pueda ejercer su derecho (dónde).

1.2. Hábeas data manipulador: No tiene como propósito el conocimiento de la información almacenada, sino su modificación.

1.2.1. Hábeas data aditivo: Agrega al banco de datos una información no contenida. Esta información puede consistir: en la actualización de una información cierta pero que por el paso del tiempo se ha visto modificada; también puede tratarse de una información que tiene como objeto aclarar la certeza de un dato que ha sido mal interpretado; o incorporar al banco de datos una información omitida que perjudica al sujeto pasivo.

1.2.2. Hábeas data correctivo: Tiene como objeto modificar los datos imprecisos y cambiar o borrar los falsos.

1.2.3. Hábeas data supresorio: Busca eliminar la información sensible o datos que afectan la intimidad personal, familiar o cualquier otro derecho fundamental de la persona. También puede proceder cuando la información que se almacena no guarda relación con la finalidad para la cual ha sido creado el banco de datos.

1.2.4. Hábeas data confidencial: Impedir que las personas no autorizadas accedan a una información que ha sido calificada como reservada. En este tipo, se incluye la prohibición de datos que por el paso del tiempo o por sentencia firme se impide su comunicación a terceros.

1.2.5. Hábeas data desvinculador: Sirve para impedir que terceros conozcan la identificación de una o más personas cuyos datos han sido almacenados en función de determinados aspectos generales como la edad, raza, sexo, ubicación social, grado de instrucción, idioma, profesión.

1.2.6. Hábeas data cifrador: Tiene como objeto que el dato sea guardado bajo un código que sólo puede ser descifrado por quien está autorizado a hacerlo.

1.2.7. Hábeas data cautelar: Tiene como propósito impedir la manipulación o publicación del dato en el marco de un proceso, a fin de asegurar la eficacia del derecho a protegerse.

1.2.8. Hábeas data garantista: Buscan el control técnico en el manejo de los datos, a fin de determinar si el sistema informativo, computarizado o no, garantiza la confidencialidad y las condiciones mínimas de seguridad de los datos y su utilización de acuerdo con la finalidad para la cual han sido almacenados.

1.2.9. Hábeas data interpretativo: Tiene como objeto impugnar las valoraciones o conclusiones a las que llega el que analiza la información personal almacenada.

1.2.10. Hábeas data indemnizatorio: Aunque no es de recibo en nuestro ordenamiento, este tipo de hábeas data consiste en solicitar la indemnización por el daño causado con la propalación de la información.

2. Hábeas data impuro: Solicitar el auxilio jurisdiccional para recabar una información pública que le es negada al agraviado.

3. Hábeas data de acceso a información pública: : Consiste en hacer valer el derecho de toda persona a acceder a la información que obra en la administración pública, salvo las que están expresamente prohibidas por la ley. Aunque el Código hace una relación de los posibles casos de acumulación objetiva, las pretensiones en el hábeas datan no tienen

por qué entenderse como limitadas a los casos que establece la ley. Hay posibilidad de extender su alcance protector a otras situaciones o alternativas que pudiesen darse en la realidad. La propuesta del artículo 64° es simplemente enunciativa.” (RTC. N° 06164-2007-HD/TC)

El proceso de hábeas data fue incorporado por primera vez en el Perú con la Constitución de 1993, esta garantía está recogida en nuestra Constitución, en nuestro Código Procesal Constitucional, en las principales sentencias del Tribunal Constitucional Peruano y en los Tratados a nivel internacional en los que el Perú forma parte, como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre entre otros.

Cabe resaltar que en el caso del Perú el Hábeas Data es un procedimiento que por un lado se ha restringido mientras que por otro se ha ampliado. Cuando nos referimos a que se ha restringido es porque no se permite la rectificación de los datos de la intimidad personal como lo hacen en Brasil, ni tampoco se faculta su supresión como lo autoriza la Constitución Paraguaya, sino que se prohíbe su suministro a terceras personas (manipulación o comercio). Y por otro lado se ha ampliado al área informativa orientando la garantía también al derecho de información y de rectificación de los medios de comunicación cuando no se cumple con la obligación de rectificar afirmaciones inexactas o agraviantes.

Podemos afirmar que el Perú a diferencia de países en la Región como Ecuador, Venezuela y Colombia, cuenta con el Código Procesal Constitucional que regula los derechos protegidos por el Hábeas Data e indica las normas aplicables del procedimiento del Hábeas Data. Asimismo, en la actualidad se han resuelto distintos casos donde se han podido rescatar la forma de como el tribunal Constitucional resuelve en materia de Habeas Data.

4. Ubicación del derecho de Habeas Data en la Constitución Peruana

El derecho de Habeas Data lo ubicamos en el Título Quinto, de las Garantías Constitucionales, artículo 200° numeral 3 de nuestra Constitución Política, esta parte en nuestra Constitución está referido a las garantías constitucionales de los ciudadanos. El habeas data es una garantía que ampara el derecho de toda persona a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten

en entidades públicas y privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”.

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don C. A. S. Q. contra la resolución, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fecha 7 de julio de 2016, que declaró improcedente la demanda de autos.

Con fecha 14 de enero de 2015, el actor interpone demanda de habeas data contra la Intendencia Regional Piura de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) y el procurador público de dicha entidad. Solicita, invocando su derecho de acceso a la información pública, que se le brinde copia de la ficha personal de doña Y. J. Ch., quien labora para ella. Al respecto, señala que pese a haber cumplido con requerir tal documento, no le ha sido proporcionado.

La Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Sunat solicita que la demanda sea declarada improcedente debido a que el actor no requirió la información solicitada mediante documento de fecha cierta, esto es, a través de una carta notarial. En cuanto al fondo, sostiene que la ficha personal de doña Y. J.Ch. contiene información sensible referida a datos personales y familiares, como su lugar de residencia, su edad, su estado civil, la situación de sus familiares directos, sus números telefónicos, etc. Por lo tanto, la divulgación de la misma afecta, a su juicio, el derecho a la intimidad de su trabajadora.

El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró fundada la demanda de habeas data por cuanto el documento solicitado contiene datos relevantes para la contratación laboral por parte de una entidad pública y no existe ninguna razón constitucionalmente admisible que restrinja su divulgación, salvo en lo concerniente a lugares de residencia, edad, estado civil, situación de familiares directos, números telefónicos de contacto, por lo que tales datos deberán ser tachados al no ser relevantes para su contratación.

A su turno, la Sala revisora declaró improcedente la demanda porque la ficha personal solicitada contiene información de carácter privado.

2.2.5. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

2.2.5.1. Interpretación Constitucional

2.2.5.1.1. Conceptos

Según la Real Academia Española de la Lengua, expresa que el término “interpretar” significa “explicar o declarar el sentido de una cosa y principalmente el de textos de faltos de claridad, entre otras acepciones”. Podemos decir que la interpretación constitucional es el procedimiento en el que utilizando ciertos mecanismos, se puedan aclarar ciertos hechos dudosos o ambiguos de los enunciados o disposiciones constitucionales. En tal sentido, la interpretación constitucional se dirige a aclarar algo que está oculto para llegar a concretar la norma.

En la actualidad los tribunales constitucionales cuentan con mecanismos apropiados para decidir cuándo una norma es contraria a la Constitución, esto de manera en especial; siendo esto utilizado no solo los jueces constitucionales sino también por el juez ordinario; en los últimos años, el instituto de la interpretación constitucional ha venido cobrando relevancia jurídica, pero a la vez ha generado polémica a la hora de decidir un caso específico. Si bien el juez ordinario a la hora de decidir un caso le es más fácil realizar la subsunción del hecho a la norma jurídica; este comportamiento o actividad no es así en los jueces de los tribunales constitucionales, ya que ellos encuentran la comprensión del texto constitucional, lo cual permite que sean creadores del derecho. (Pérez, 2013, pp. 503-504)

Para Hans Kelsen, el derecho es el que determina tanto su creación como su aplicación; expresa que:

“... la norma de rango superior no puede determinar en todos los sentidos el acto mediante el cual se le aplica. Siempre permanecerá un mayor o menor espacio de juego para la libre discrecionalidad, de suerte que la norma de grado superior tiene, con respecto del acto de su aplicación a través de la producción de normas o de ejecución, el carácter de un marco que debe llenarse mediante ese acto”. (KELSEN, citado por AMAG, 2011)

Donde concluye que:

“... la interpretación constitucional participa de la interpretación jurídica de carácter genérico, pero al mismo tiempo posee caracteres peculiares que derivan de la naturaleza específica de las posiciones fundamentales, las cuales se distinguen de las restantes normas del ordenamiento jurídico, por forma, estructura lógica y contenido, todo lo cual ha convertido a la interpretación constitucional en una operación esencialmente técnica, de gran complejidad, y que además requiere de una sensibilidad especial para efectuarse correctamente”. (KELSEN, citado por AMAG, 2011)

2.2.5.1.2. Finalidad de la interpretación constitucional

La Constitución es la norma jurídica suprema del Estado, tanto desde un punto de vista objetivo-estructural (artículo 51º), como desde el subjetivo-institucional (artículos 38º y

45°). Consecuentemente, es interpretable, pero no de cualquier modo, sino asegurando su proyección y concretización, de manera tal que los derechos fundamentales por ella reconocidos sean verdaderas manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana (artículo 1° de la Constitución) (FJ 40). (Resolución N° 0030-2005-AI/TC de fecha 09 de febrero de 2006)

2.2.5.1.2. Finalidad de la interpretación constitucional

La Constitución es la norma jurídica suprema del Estado, tanto desde un punto de vista objetivo-estructural (artículo 51°), como desde el subjetivo-institucional (artículos 38° y 45°). Consecuentemente, es interpretable, pero no de cualquier modo, sino asegurando su proyección y concretización, de manera tal que los derechos fundamentales por ella reconocidos sean verdaderas manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana (artículo 1° de la Constitución) (FJ 40). (Resolución N° 0030-2005-AI/TC de fecha 09 de febrero de 2006)

2.2.5.1.3. La actividad interpretativa constitucional

La actividad de interpretación, de la realidad política y jurídica está demostrado que la realiza el TC, siendo esta una interpretación constitucional, teniendo como fin descubrir el sentido racional de la disposición puesta al trabajo interpretativo. El Tribunal Constitucional en toda su actividad, de cada caso a resolver; desarrolla la actividad interpretativa de las disposiciones en conflicto, esa es su naturaleza obligatoria; por otra parte, la labor de interpretación no puede ser subjetiva a la voluntad del intérprete. Esto sería inconcebible para el Estado Constitucional de Derecho, sino más bien es una actividad de creación en base a términos expuestos por el poder constituyente, pero actualizado precisamente mediante la interpretación constitucional; la actividad que realizan los tribunales constitucionales requieren de precisión, de modo que sea exacto el paso de los enunciados lingüísticos a la norma a aplicar, es decir, que la esencia o sustancia precisada a través de la interpretación no sea una voluntad antojadiza, puesto que de ser subjetiva estaría contraviniendo los principios de interpretación constitucional que son la brújula por donde deben conducir la labor hermenéutica.

Desde esta perspectiva debemos advertir que, si bien la técnica de interpretación de la Constitución y de la ley no es ajena al órgano judicial, la labor del Tribunal Constitucional, al ser sumo intérprete de la Constitución maximiza la Constitución. Por otra parte, la actividad interpretativa es consecuencia del control de constitucionalidad, por lo que es una sugerencia para realizar una hermenéutica acorde.

Los principios vienen a ser normas superiores que condicionan la validez jurídica de las demás normas del ordenamiento jurídico, esto en un Estado Constitucional de Derecho por lo tienen un grado de eficacia y creación altamente superior; por otra parte, las reglas vienen a ser disposiciones jurídicas. (Pérez, 2013, p. 505)

2.2.5.1.4. La interpretación de normas o disposiciones

La interpretación es de diversos tipos; por lo que se interpreta cualquier objeto percibirle, e incluso aquellos actos que en el sentido no se puede ver, como, por ejemplo, el ruido. Si se habla de interpretación jurídica o de interpretación constitucional, entramos en otra dimensión del derecho; si bien ambos tipos de interpretación pertenecen a lo jurídico, sin embargo, si hablamos de interpretación constitucional no es lo mismo que hablar de interpretación judicial.

Las decisiones constitucionales son cuestiones de la interpretación constitucional, así una decisión será sostenida material y procesalmente cuando tienda a maximizar la Constitución. Por otra parte, en el Estado de Derecho Constitucional el Tribunal Constitucional al realizar la interpretación evita el enfrentamiento o conflicto entre valores o derechos. (Pérez, 2013, pp. 507-508)

2.2.5.1.5. La interpretación originalista del texto constitucional

La voluntad de los legisladores en cubrir la esfera jurídica de la comunidad es la ley como fuente del derecho, por ello ha sido desde entonces una persistencia para nombrar la democracia en que la comunidad deposita su confianza al órgano del vivido con el fin de que la convivencia se realice bajo ciertas reglas sociales-jurídicas. En tal sentido las reglas jurídicas existen desde su formación y también en sociedades primitivas, si no existía propiamente un legislador, estaba la persona de un superior quien imponía las reglas.

Pensamos que la actuación de la ley es subjetiva y se dirige a aclarar la ley a la voluntad del legislador, no se trata de una habilitación de la ideología del intérprete. Si el intérprete no se dirige a calcular la razón del ingenioso, se aparta de la conducta de la ley, en otras palabras, se aparta del afán originario e ingresa a una esfera polémica (Pérez, 2013, p. 510)

2.2.5.1.6. La interpretación judicial vs. la interpretación constitucional

La interpretación sea judicial o constitucional no es otra cosa que explicar una disposición dudosa a declarar el sentido de una norma ambigua, que tiene falta de claridad; por ello mediante la interposición se llega de una precomprensión a una comprensión legítima.

Tanto la interpretación jurídica como la constitucional no están reservadas para cada órgano, menos se entiende que sean excluyentes; por el contrario, el operador jurídico judicial al realizar el trabajo interpretativo de la ley tiene también que realizar interpretación constitucional de aquella ley, con el fin de dar coherencia y sustento válido a la interpretación arribada (interpretación de la ley conforme a la Constitución).

En consecuencia, los llamados tribunales “ordinarios” son jueces tanto de la “legalidad” como de la “constitucionalidad”. (Pérez, 2013, pp. 514-517)

2.2.5.1.7. La interpretación y el Principio de Proporcionalidad

De acuerdo a, Pérez (2013) manifiesta:

En un estado constitucional de derecho o democrático de derecho, la preferencia es permitir una interpretación ligada a las normas legales y constitucionales, de esta manera se podrá lograr una mayor libertad en el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, significando esto, que el juez ordinario (poder judicial) o el (los) juez (jueces) constitucional (es) –del tribunal especial o constitucional- deben resolver los conflictos teniendo en cuenta la interpretación que garantice y brinde libertades y derechos, o mediante la aplicación de la norma que mejor proteja la libertad y el derecho; en caso de conflicto entre derechos el juez constitucional cuenta con el mecanismo procesal de la ponderación como alternativa a la subsunción del caso a la norma jurídica. (p. 521)

2.2.5.1.8. El Test de Proporcionalidad y los subprincipios de aplicación

Según Pérez (2013) los derechos fundamentales del individuo se engrandece por medio de la hermenéutica constitucional, esto nos indica que ante la presencia de conflictos de derechos constitucionales los principios se optimizan, y para la teoría de la interpretación constitucional ha establecido el *test* de proporcionalidad que sirve para aclarar y establecer la relación de preferencia entre los dos principios constitucionales en conflicto de modo que este mecanismo de valores llega al menos a una solución legítima y ajena a discrecionalidad subjetiva, debido a que se constituye sobre la base de objetivos valores. Para ello se debe transitar por tres sub principios de proporcionalidad. Estos han sido ya expuestos por el TCP, siendo los siguientes:

- a. *El sub principio o examen de idoneidad.* - La idoneidad consiste en la relación de causalidad, de medio a fin, entre medio adoptado, a través de la intervención

legislativa, y el fin propuesto por el legislador. Se trata del análisis de una relación de medio-fin. Tratándose del análisis de una intervención en la prohibición de discriminación, el análisis consistirá en examinar si el tratamiento diferenciado adoptado por el legislador conduce a la consecución de un fin constitucional. En caso de que el tratamiento diferenciado no sea adecuado, será inconstitucional. En el examen de idoneidad, el análisis del vínculo de causalidad tiene: (1) el de la relación entre en la intervención en la igualdad –medio- y el objetivo, y (2) el de la relación entre objetivo y finalidad de la intervención (STCP. Exp. N° 0045-2004-PI/TC. F. J. N° 38)

En ese sentido debe examinarse si la medida legislativa es objetivamente adecuada, en tanto, que, si no lo es, la consecuencia será la declaración de inconstitucionalidad de la misma. El legislador, al momento de ejercer la creación de las normas, puede elegir entre varias posibilidades para alcanzar sus objetivos, por lo que corresponde al TC analizar si los medios elegidos logran la obtención de dichos objetivos y, en esa medida, si son adecuados de tal manera que faculten una restricción de un derecho fundamental. (STCP. Exp. N° 0030-2004-AI/TC. F. J. N° 3) El principio de idoneidad se relaciona con la corrección funcional del sistema jurídico; en la medida que se sacrifique un derecho constitucional, se supone que el otro derecho ha superado el juicio de idoneidad.

- b. El sub principio o examen de necesidad. - Bajo este test ha de analizarse si existen medios alternativos al adoptado por el legislador que no sean gravosos o, al menos, que lo sean en menor intensidad. Se trata del análisis de una relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el optado por el legislador y en el hipotético que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Por esto, el o los medios hipotéticos alternativos han de ser igualmente idóneos. Ahora bien, el presupuesto de este examen es que se esté ante un medio idóneo, puesto que, si el trato diferenciado examinado no lo fuera, no habría la posibilidad conceptual de efectuar tal comparación entre medios. En el examen de necesidad se comparan dos medios idóneos.

El análisis de los medios alternativos se efectúa con relación al objeto del trato diferenciado, no con respecto a su finalidad. El medio alternativo hipotético debe ser idóneo para la consecución del objetivo del trato diferenciado. En consecuencia, si del análisis resulta (1) que existe al menos un medio hipotético igualmente idóneo, que (2.1) no interviene en la prohibición de discriminación o que (2.2), haciéndolo, tal intervención es de menor intensidad que la adoptada por el legislador, entonces, la ley habrá infringido el principio-derecho de igualdad y será inconstitucional. (STCP. Exp. N° 0045-2004-PI/TC. F. J. N° 39)

El TC manifiesta: para que una intromisión en los derechos fundamentales sea necesaria no debe existir otra medida igualmente efectiva y adecuada para alcanzar el objetivo deseado y que suponga una menor restricción para el derecho fundamental o una menor carga para el titular. Para ello, deben analizarse todas las medidas que el legislador podría haber utilizado y escoger la más benigna para el ejercicio del derecho fundamental, en tanto que la finalidad que sostiene este principio es la de realizar el mínimo de intervención en el derecho fundamental. (STCP. Exp. N° 0030-2004-AI/TC. F. J. N° 6)

- c. El sub principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. - La proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (Abwägung), está proyectada al análisis del trato diferenciado, consistirá en una comparación entre el grado de

realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en la igualdad. La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación. Conforme a ésta: “Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”.

Como se aprecia, hay dos elementos: la afectación –o no realización- de un principio y la satisfacción –o realización- del otro. En caso de la igualdad es ésta el principio afectado o intervenido, mientras que el principio, derecho o bien constitucional a cuya consecución se orienta el tratamiento diferenciado –la “afectación de la igualdad”– es el fin constitucional. Por esto, la ponderación en los casos de igualdad supone una colisión entre el principio-derecho igualdad y el fin constitucional del tratamiento diferenciado. Proyectada la ley de ponderación al análisis de la intervención de la igualdad, la ley de la ponderación sería enunciada en los siguientes términos: “cuanto mayor es el grado de afectación –intervención- al principio de igualdad, tanto mayor ha de ser el grado de optimización o realización del fin constitucional”.

Se establece aquí una relación directamente proporcional según la cual *cuanto mayor es la intensidad de la intervención o afectación de la igualdad, tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización con el fin constitucional*. Si esta relación se cumple, entonces, la intervención en la igualdad habrá superado el examen y de la ponderación y no será inconstitucional; por el contrario, en el supuesto de que la intensidad de la afectación en la igualdad sea mayor al grado de realización del fin constitucional, entonces, la intervención en la igualdad no estará justificada y será inconstitucional. (STCP. Exp. N° 0045-2004-PI/TC. F. J. N° 40)

Siendo el principio de proporcionalidad un principio general del derecho positivo, su satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En nuestro ordenamiento jurídico, éste se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe sólo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, sino que sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no.

La aplicación de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación ha de hacerse sucesivamente. En ese sentido, como inicio se debe examinar la idoneidad de la intervención, como, por ejemplo, respecto de la igualdad, si el trato diferenciado no es idóneo, entonces será inconstitucional. Por lo que esta situación no es necesaria o no corresponderá examinarla bajo el sub principio de necesidad, en cambio, si el trato diferenciado (la intervención) fuera idóneo, se procederá a su examen bajo el sub principio de necesidad. (pp. 522-526)

2.2.5.1.9. La aplicación y justificación en la interpretación constitucional

El Tribunal Constitucional hace uso de la interpretación en la que queda subsumido la técnica del principio de proporcionalidad de los derechos fundamentales, en el que se entiende debe integrar la libertad y la autoridad, sin afectar el núcleo de los derechos fundamentales, mediante el principio de armonización y proporcionalidad. El *test* de proporcionalidad se caracteriza por: a) examinar directamente si una norma o un derecho contiene razones o motivos que sean adecuados o conformes a los valores constitucionales para limitar uno u otro derecho; b) verificar si existe una relación de necesidad de medios-fines, que sea objetiva y lógica, entre la restricción de un derecho y la norma legal o el otro derecho; y c) examinar si la medida restrictiva es idónea y proporcional a los fines que persigue la norma o el otro derecho. (Prieto Sanchís, citado por Pérez, 2013)

En cada ponderación existe una aplicación y justificación axiológica constitucional; la *explicación* lleva o tiene como fin hacer comprensible la decisión, es decir, se explica el porqué de tal determinación decisión o valoración jurídica constitucional. En cambio, la *justificación* es la relación de coherencias jurídicas, en otras palabras, es la exposición de razones que lleva a terminar un caso. No cabe duda que la labor hermenéutica sirve para extraer significados lingüísticos con el fin de aclarar el texto puesto a interpretación; sin duda, la interpretación en general sirve como medio para despejar cualquier incertidumbre, confusión o ambigüedad de los enunciados o formulaciones normativas; por ello el operador jurídico al terminar la hermenéutica llevada a cabo tiene como siguiente paso la decisión jurídica que involucra dos supuestos fundamentales: la *explicación* y la *justificación* de las decisiones a concretar. (Pérez, 2013, p. 528)

La labor de interpretación necesita la capacidad de comprensión frente a cuestiones jurídicas que es lo importante para el caso interpretado, para lo cual el que lo realizó debe gozar del suficiente talento de “(...) completar con el pensamiento la opinión de que el legislador quería, a partir de sus momentos, hacer vinculante”. Interpretar el texto significa también aclarar *por qué* el legislador ha tomado una determinada decisión: pero implica (...) la necesidad de adentrarse en la particularidad de sus elecciones, es decir, de asumir la situación y la disposición de conciencia de un mundo histórico-social. Sólo a partir de la comprensión de los motivos racionales-materiales que hablan a favor de una norma

determinada se puede interpretar dicha norma, desarrollarla y volver a formularla”. (Zaccaria, citado por Pérez, 2013)

La interpretación constitucional, es “(...) el hallar el resultado constitucionalmente ‘correcto’ a través de un procedimiento racional y controlable, el fundamentar ese resultado, de modo igualmente racional y controlable, creando, de este modo, certeza y previsibilidad jurídica, y no, acaso, el de la simple decisión por la decisión” Hesse (citado por Pérez, 2013), es decir, buscar la interpretación que sea razonable y aceptable, en otras palabras que exprese razones *explicativas* y de *justificación* del paso de sus premisas a la conclusión o decisión arribada.

En el estado constitucional de Derecho las decisiones deben sujetarse a la Constitución, de manera que no quede la menor duda que es una decisión arbitraria, y lleve a la inseguridad jurídica; en tal sentido, la necesidad del operador jurídico constitucional con mayor incidencia debe razonar, precisar y justificar sus decisiones.

Por lo que la decisión arribada permite que el sistema jurídico sea razonable y pleno, es entonces que el carácter que presenta el nuevo modelo de Estado Constitucional de Derecho, gracias a la materialización y la irradiación de los derechos fundamentales quien todo el ordenamiento jurídico, ha hecho que la labor del juez constitucional o miembros del Tribunal Constitucional cobren relevancia y notoriedad en la interpretación de los textos constitucionales. Asimismo, en el Estado Constitucional de Derecho se vive el derecho desde la Constitución, por tal razón la teoría de interpretación constitucional es el medio técnico imprescindible del órgano judicial con mayor incidencia para el órgano especializado constitucional; de modo que la interpretación se convierte en núcleo de la propia constitución en la medida que sirve para maximizar los iones constitucionales en caso de contradicción de la ley o en la colisión de principios. (Pérez, 2013, pp. 529-531)

2.2.5.1.10. La creación y aplicación del Derecho conforme a la Constitución

Para la sociedad el derecho debe ser claro para darle el sentido verdadero a una disposición constitucional, por ello tenemos que acudir a la interpretación, la misma que según el jurista argentino Rodolfo Vigo, señala que es claro entender la interpretación constitucional, ya que ésta comprende un objeto interpretado o sea el texto constitucional y así se amplía el campo subjetivo dado que se abarca a aquellos que tiene por misión específica ser los guardianes intérpretes supremos de la ley fundamental, y también a los que incluso carecen de toda autoridad para imponer u oficializar el resultado de su esfuerzo interpretativo” (citado por Pérez, 2013).

Por otra parte, la “(...) interpretación constitucional tienen, en principio, un doble objeto posible: o bien se procura con ella fijar el sentido de una norma constitucional, o bien interesa para fijar el sentido de una norma o de un comportamiento en relación a la Constitución”. Por ello, según Vladimiro Naranjo Mesa, “(...) la interpretación

constitucional consiste en la labor adelantada por autoridad competente, de averiguar o desentrañar el sentido de las reglas plasmadas en el texto de la Constitución Política de un Estado, para cotejarlas con otras normas del derecho positivo interno, tomando en cuenta la realidad sobre la cual han de aplicarse, con el objeto de hacer prevalecer aquellas, como resultado del principio de la supremacía constitucional”. (Citado por Pérez, 2013)

La teoría constitucional considera que la creación judicial del derecho o simplemente creación del derecho es reservado para la jurisdicción especial (Tribunal Constitucional); en razón de la “(...) interpretación de los preceptos constitucionales en orden a su aplicación, no corresponde en exclusiva al Tribunal Constitucional, como es obvio sino que se trata de una obligación de todos los poderes públicos, y por tanto, dentro de su ámbito de competencias, de los jueces y tribunales ordinarios. (Pérez, 2013, pp. 531-532)

2.2.5.1.11. La interpretación y la razonabilidad constitucionalidad

La interpretación debe ser llevada por la razonabilidad, lo cual podemos entender que la interpretación consiste en darle el sentido o significado a algo que no entendemos que está previamente establecida, pero no lo es del todo claro.

De tal modo, siguiendo a Luis Díez –Picasso (citado por Pérez, 2013) señala que la interpretación:

“(…) sería, además, la última fase del proceso de aplicación. Al enfrentarse con el material normativo, el juez o el jurisconsulto deben llevar a cabo una función de selección de la norma aplicable y una función de reconstrucción de la proposición normativa a partir del material ya dado (...). Lo que exige a su vez atribuir significado a cada uno de los elementos estructurados dentro de la proposición normativa, bien constituyan preceptos extrajurídicos o bien sean conceptos estrictamente jurídicos, bien sean conceptos determinados o conceptos de algún modo indeterminados”. (pp. 228-229)

Según Prieto Sanchís (citado por Pérez, 2013):

En tal fin el juicio de razonabilidad funciona cuando “(...) en la aplicación de la igualdad no puede haber subsunción porque no existe propiamente una premisa mayor constitucional; el juicio de razonabilidad es siempre un juicio valorativo, preferido conjuntamente a las igualdades y desigualdades fácticas y a las consecuencias normativas”. (p. 39)

La razonabilidad es una cuestión lógica aceptable, es una consecuencia de un hecho jurídico ajeno a la arbitrariedad; la teoría constitucional resalta la importancia y el

contenido del concepto de “razonabilidad” en el proceso de interpretación estableciendo que el operador jurídico tiene que buscar y lograr encontrar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global de ordenamiento jurídico constitucional; a fin de que la labor final de interpretación sea única y razonable al caso presente, llevado con prudencia y pertinencia al caso presentado.

Siguiendo las palabras de François Ost y Michael De Kerchove, manifiesta lo siguiente:

“(…) El principio de razonabilidad ejerce una función reguladora esencial de las diferentes operaciones intelectuales destinadas a determinar el sentido de las proposiciones jurídicas. Él confiere a estas proposiciones un foco único, lo que, desde el punto de vista de la dogmática jurídica, conduce a una norma de optimización de la interpretación que tiene la doble ventaja asignar un sentido útil a cada disposición vigente y evitar que esta producción de sentido responda a la lógica y a intereses divergentes”.

El intérprete constitucional debe cumplir un rol fundamental en la sociedad, que es el de otorgar seguridad jurídica, de modo que, si bien realiza un trabajo individual, siendo pues que la interpretación debe ser razonablemente medida bajo los principios y métodos hermenéuticos, de modo que no indique libertad absoluta y antojadiza del intérprete.

Por lo dicho anteriormente, el agradecimiento de una sociedad tiene mayor incidencia sobre la conducta en un Estado Constitucional de derecho por cuanto es un memorial que tiene como fin arreglar disputas constitucionales, las mismas que por su naturaleza brindan verdad y firmeza, a fin de que se expresan razones de funcionalidad reglamentario podemos magnificar cómo lo deductivo o la razonabilidad. Aquello que se ajusta o sujeta a lo constitucional valorando su vigencia razonablemente, en la motivación de sentencias constitucionales; en tal sentido los términos de interpretación aclamación razonabilidad está en el ejercicio de la argumentación e interpretación justo, el concepto de razonabilidad en lugar lícito de la competencia de presentar algo como imparcial o más junto de ser exacto. (pp. 535-538)

2.2.5.1.12. Criterios de interpretación constitucional

Los criterios de interpretación desde la Constitución tienen que ver con la manera como entendemos la Constitución en tanto como un sistema normativo y con las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Rubio, 2015, p. 66)

El Tribunal Constitucional ha desarrollado seis criterios de interpretación fundamentales:

A. Interpretación sistemática

La interpretación sistemática trata de anidar íntegramente la constitución y de dar respuestas normativas constitucionales, no desde un texto normativo distinto sino desde el grupo de reglas y conocimiento constitucionales. Ello quiere decir que, metodológicamente, para ahondar cada problema permitido debemos corroborar no sólo la regla aplicable sino todo el texto procesal y el concepto de la lección, para despersonalizar una respuesta a separar de todos los rudimentos normativos que encontremos. (Rubio, 2013, p. 68)

B. Interpretación institucional

5. La interpretación institucional permite identificar en las disposiciones constitucionales una lógica hermenéutica unívoca, la que, desde luego, debe considerar a la persona humana como el *prius* ético y lógico del Estado social y democrático de Derecho. En efecto, las normas constitucionales no pueden ser comprendidas como átomos desprovistos de interrelación, pues ello comportaría conclusiones incongruentes. Por el contrario, su sistemática interna obliga a apreciar a la norma fundamental como un todo unitario, como una suma de instituciones poseedoras de una lógica integradora uniforme.

Por ello es necesario sustraerse de las posiciones subjetivas que pretendan glosar la Carta Fundamental, pues, como afirma Manuel García Pelayo, “lo significativo para la interpretación no es la razón instrumental o la voluntad objetivas que se desprenden del texto” (García Pelayo, M. “Consideraciones sobre las cláusulas económicas de la Constitución”. En la obra colectiva Estudios sobre la Constitución española de 1978, a cargo de M. Ramírez, Zaragoza, 1979, p. 79). (STC. Exp. N° 0008-2003-AI-TC de fecha 11.11.2003)

C. Interpretación social

La razón principal por la que el Tribunal Constitucional requiere una interpretación social de la Constitución se fundamenta en la siguiente cita:

(...) los clásicos criterios de interpretación deben sumarse aquellos que permitan concretar de mejor manera los principios que inspiran los postulados políticos-sociales y político-económicos de la Carta. Por ello la pertinencia en proceder, por una parte, a una interpretación institucional de sus cláusulas y, por otra, a una social”. (STC. Exp. N° 0008-2003-AI-TC de fecha 11.11.2003)

La finalidad de esta interpretación es aplicar de mejor manera dichos postulados, para ello, es necesario vincular las normas previstas en la Carta con la realidad cotidiana y ver cómo pueden cumplirse mejor en concreto. (Rubio, 2013, p. 80)

D. Interpretación teleológica

La teleología se define como teoría de las causas finales, de los cuales está destinada determinada institución, en nuestro caso la Constitución Política del Estado. El Tribunal ha señalado la importancia que tienen los derechos constitucionales en esta perspectiva: La ordenanza al ser un reglamento jurídico permite orar llevar a cabo la interpretación y acoplamiento legislativo, sin que ello signifique valer el contenido constitucionalmente asegurado.

Tanto el derecho de petición como aquellos otros derechos fundamentales y reconocidos en nuestra Constitución constituyen componentes estructurales básicos del conjunto del orden jurídico objetivo, puesto que son la expresión jurídica de un sistema de valores que por decisión del constituyente informan todo el conjunto de la organización política y jurídica. En ese orden de ideas, permiten la consagración práctica del postulado previsto en el artículo 1 del referido texto que concibe a la persona humana como “el fin supremo de la sociedad y del Estado”. De este modo, la garantía de su vigencia dentro de nuestra comunidad política no puede limitarse solamente a la posibilidad del ejercicio de pretensiones por parte de los diversos individuos, sino que también debe ser asumida por el Estado como una responsabilidad teleológica”. (STC. Exp. N° 1042-2002-AA-TC de fecha 08.01.2002)

E. Teoría de los derechos innominados

En la Constitución hay derechos innominados y conocerlos es importante para la interpretación en su conjunto. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional. Todo parte del artículo 3 de la Constitución, que dice:

La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de Derecho y de la forma republicana de gobierno.

Los derechos innominados enriquecen el contenido constitucional de los derechos expresamente establecidos y constituyen una fuente adicional de significados constitucionales para la interpretación jurídica. (Rubio, 2013, pp. 88-89)

F. Teoría de los derechos y de los principios implícitos

El Tribunal Constitucional ha establecido que en muchos derechos desarrollados en términos generales por la Constitución se hallan implícitos otros que son especies de aquellos y que, por tanto, deben merecer reconocimiento constitucional.

La lista de derechos y principios que han sido considerados como implícitos en la jurisprudencia constitucional peruana es la siguiente:

- El derecho a la verdad. (STC. Exp. N° 2488-2002-HC-TC de fecha 18.03.2004)
- El derecho a la ejecución de sentencias. (STC. Exp. N° 1042-2002-AA-TC de fecha 06.12.2002)
- El acceso a la justicia. (STC. Exp. N° 2763-2002-AA-TC de fecha 30.01.2003)
- El derecho a la prueba en el procedimiento. (STC. Exp. N° 0010-2002-AI-TC de fecha 03.01.2003)
- La libertad de ejercicio de la profesión. (STC. Exp. N° 0010-2002-AI-TC de fecha 03.01.2003)
- La titularidad de los derechos constitucionales por las personas jurídicas en lo que les fueran aplicables (que fue expresamente declarado en la Constitución de 1979 y omitido en el texto de la de 1993). (STC. Exp. N° 0905-2001-AA-TC de fecha 14.08.2003)
- El principio *non bis in ídem*. (STC. Exp. N° 0729-2003-HC-TC de fecha 14.04.2003)
- El principio del Estado democrático como un elemento de interpretación jurídica. (STC. Exp. N° 0008-2003-AI-TC de fecha 11.11.2003)
- El principio de seguridad jurídica, trascendental en el derecho. (STC. Exp. N° 0016-2002-AI-TC de fecha 30.04.2003)
- El principio de que debe pagar los tributos. (STC. Exp. N° 2727-2002-AA-TC de fecha 19.12.2003)
- La prohibición de la *reformatio in peius*. (STC. Exp. N° 1918-2002-HC-TC de fecha 10.09.2002)

2.2.5.1.13. Principios esenciales de interpretación constitucional

La Constitución al ser un estatuto jurídico que potencial que permite efectuar la actuación y acondicionamiento normativa, sin que ello signifique copular el contenido constitucionalmente garantizado. Como no es una ley ordinaria, sus disposiciones no son aplicables al derecho como ocurre con las jurisprudencia que ante un riesgo distinto son aplicados de manera subjuntiva, es decir, ante un presunto de completado se subsume la

decreto jurídica al confirmado, si calza, un se deriva la consecuencia jurídica que es la tesón del seguido.

En cambio, ante un conflicto constitucional, el método de interpretación constitucional se hace necesario y esencial, siendo los principios que orientan al intérprete constitucional. En esta labor, el juez constitucional mira más allá de los tradicionales métodos de interpretación; en otras palabras, el intérprete prioriza las disposiciones, ya que “(...) la Constitución viviente gusta más a quien trabaja para la extensión de los derechos y menos a quien opera en dirección opuesta”. (Zagrebelsky, citado por Pérez, 2013).

Según Pérez (2013):

Por tal razón, las decisiones constitucionales sobre derechos fundamentales cobran mayor razón mediante interpretación; siendo uno de los fines de la interpretación buscar el sentido que más se ajusta a la norma constitucional.

Por ese motivo, la interpretación constitucional es la técnica o procedimiento racional y controlable por la cual se procura certeza y previsibilidad jurídica de las normas constitucionales; mientras que la mutación constitucional “(...) modifica, de la manera que sea, el contenido de las normas constitucionales de modo que la norma, conservando el mismo texto, recibe una significación diferente” (Hesse, citado por Pérez, 2013), lo que no ocurre con la interpretación constitucional. Como advertimos, la función de los tribunales constitucionales está ligada más al activismo judicial llamado también creación judicial del derecho.

Se debe tener en cuenta que la interpretación no es sinónimo de interpretativismo; este último siguiendo al Catedrático de la Filosofía del Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid, Javier Dorado Porras señala que, es aquella posición que entiende que la “Constitución, y en concreto los derechos fundamentales tiene un significado unívoco que el juez constitucional puede averiguar sin recurrir a fuentes extra constitucionales” (citado por Pérez, 2013), y el no interpretativismo constitucional es aquella posición que se entiende “(...) que junto a determinados preceptos constitucionales precisos o claros, existen también otros preceptos de la Constitución indeterminados o vagos, entre los que se encontrarían los derechos fundamentales, cuya interpretación por el juez constitucional no es más que una de entre las diversas interpretaciones posibles”. Se puede y de hecho se realiza interpretación de hechos, textos o enunciados normativos, pero la interpretación constitucional es sólo para expertos en argumentación, y por tal debe ser realizado por los más calificados a fin de lograr la optimización constitucional. Los principios de interpretación constitucional son herramientas para el operador constitucional para cristalizar zonas penumbrosas cuando de derechos fundamentales se trate. (pp. 538-540)

A. El principio de unidad de la Constitución

El Tribunal Constitucional Peruano sostiene que debido a la particular estructura normativa de las disposiciones de la Constitución, a diferencia de la mayoría de las leyes, no responden en su aplicación a la lógica subjuntiva (supuesto-normativo subsunción del

hecho-consecuencia), por ello, es necesario que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en aquellos criterios clásicos de interpretación normativa (literal, teológico, sistemático e histórico), sino que abarquen, entre otros elementos una serie de principios que informan la labor metódica del juez constitucional (STCP. Exp. N° 05854-2005-AA. F. J. N° 12).

De otra parte, siguiendo al constitucionalista argentino Miguel Ekmekdjian manifiesta que:

“La Constitución por la amplitud de sus normas autoriza una interpretación de las disposiciones con mayor margen de elaboración personal del intérprete, ello permite incluir en la norma constitucional las nuevas situaciones que se presenten, y que quizá no habían sido previstas por los constituyentes”. (Citado por Pérez, 2013, p. 541)

La interpretación constitucional tiene como por objeto actualizar y “(...) determinar la vivencia real de la norma fundamental, vivencia que implica la actualización de la misma al confrontar una cultura a la que los intérpretes nunca pueden ser ajenos por el mero hecho de que son criaturas en la sociedad” (Alonso García, citado por Pérez, 2013)

La teoría de la interpretación constitucional señala especialmente que la actuación del reglamento sea de noción puro del tribunal constitucional por lo que todo operador jurisdiccional se encuentra autorizado para actuar la decreto Suprema del existido, a pesar de realizarlo soez los conocimiento y utilidad axiológicos que la tesis legal ha creado como órdenes valorativos.

El principio de unidad de la Constitución nos informa que la interpretación de la Constitución debe ser orientada a considerar las disposiciones constitucionales como un todo armónico y sistemático, de manera que le interpretación sean excluidas de las disposiciones entre sí ni aisladas. La Constitución es un ordenamiento jurídico de naturaleza política-jurídica, compleja e integral; además, sus disposiciones fijan la producción jurídica. El TCP expresa que bajo este principio o “(...) criterio de interpretación, el operador jurisdiccional debe considerar que la Constitución no es una norma (en singular), sino, en realidad, un ordenamiento en sí mismo, compuesto por una pluralidad de disposiciones que forman una unidad de conjunto y de sentido.

Los criterios o principios evitan que se realicen interpretaciones superpuestas; por el contrario, garantizan la plenitud del ordenamiento jurídico constitucional. Por el principio de unidad corresponde entender que la construcción normativa constitucional es sistemática, correlacionada y coordinada entre sí, esto quiere decir que en las disposiciones constitucionales no existen entre ellas zonas o límites que impidan entenderlas como un todo armónico. En ese sentido, cuando se realiza el análisis de una disposición constitucional debe conjugarse con las otras disposiciones, de manera que no se excluya en la interpretación alguna disposición. Por otra parte, el principio de unidad nos indica que la Constitución es una sola; así como su enunciado lingüístico es una palabra con muchas sílabas la Constitución es un texto con muchos enunciados. (pp. 540-542)

B. Principio de Concordancia práctica

Las disposiciones constitucionales que se encuentran en el texto supremo deben encontrarse en concordancia, es decir, debe moverse como engranajes que forman un sistema, a pesar de que sus disposiciones se refieran a hechos diversos (políticos, institucionales, competencias, etc.). El Tribunal Constitucional reiteradas veces debe resolver estos conflictos de suma trascendencia social y política. Por lo que muchas veces las decisiones jurisdiccionales que se adopten deban tener un impacto en los medios académicos y de comunicación social. Sin embargo, el reconocimiento del Estado Social y Democrático de Derecho como un espacio plural para la convivencia hace posible que la labor del máximo intérprete de la Constitución sea de un auténtico componedor de conflictos sociales, función que se orienta, en forma institucional, a través de los procesos constitucionales.

El principio de concordancia práctica advierte que ante una aparente colisión o tensión entre las propias disposiciones constitucionales, debe ser resuelta “optimizando” su interpretación, es decir, sin “sacrificar” ninguno de los valores, derechos o principios referidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada “Constitución orgánica” se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1º de la Constitución). (STCP. Exp. N° 5854-2005-PA/TC. F. J. N. ° 12).

La argumentación constitucional es en este contexto el mejor recurso de legitimación y persuasión con que cuenta este tribunal para La Búsqueda del consenso social y el retorno de la armonía. De este modo, logra adhesiones, persuade y Construye un espacio para su propia presencia en el estado social democracia y democrático de derecho erigiéndose como una institución de diálogo social y de construcción pacífica de sociedad plural. (STCP. Exp. N° 0048-2004-AI/TC, F.J. Nos. 2-3)

Por último, el TCE sostiene que respecto de la:

“(…) interpretación y aplicación de la Constitución, concebida como una totalidad normativa garantizadora de un orden de convivencia integrado por un conjunto de derechos y valores, el legislador tiene el deber de armonizar mediante fórmulas que permitan la adecuada protección de cada uno de ellos a través de limitaciones coordinadas y razonables, evitando el desequilibrio del orden constitucional que ocasiona la prevalencia absoluta e

ilimitada de uno sobre los demás, los cuales resultarían así desconocidos y sacrificados con grave quebranto de los mandatos constitucionales que imponen a todos los poderes públicos el deber de proteger los y hacerlos efectivos en coexistencia con todos aquellos otros con los que concurren”. En suma, el principio de concordancia práctica evita sacrificar normas o valores constitucionales de manera que la ponderación juega un rol trascendental en este en tal cuestión, de modo que si no existe sacrificio ni exclusión normativa. (pp. 544-546)

C. Principio de Corrección Funcional

Este principio exige al juzgador legal que al efectuar la interpretación de la norma, no desvirtúe las funciones y competencias que se ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales -poderes constituidos-; y de este estilo exista equilibrio en las instituciones del Estado. El inicio de mejora eficaz delimita la potestad y disposición de funciones de los órganos estatales, de manera que el intérprete no vulnere la emancipación eficaz establecida por el poder constituyente.

El rol del TC en el estado constitucional de derecho sirve para garantizar y efectivizar los derechos fundamentales, para tal fin el juez o los jueces constitucionales se valen de la norma constitucional; el juez tiene la misión de “(...) controlar las leyes, y que estas no contradigan la constitución. Más exactamente: se encarga de controlar que determinadas disposiciones que integran el texto de una ley sean compatibles con el sistema de disposiciones que integran un texto constitucional”. Así el principio de correlación funcional exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente asignando a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentra plenamente garantizado”. (Pérez, 2013, pp. 546-547)

D. Principio de Función Integradora

La interpretación permite identificar en las normas en las disposiciones constitucionales una lógica hermenéutica unívoca, la que, desde luego, debe considerar a la persona humana como el *prius* ético y lógico del Estado social y democrático de derecho. En efecto, las normas constitucionales no pueden ser comprendidas como átomos desprovistos de interrelación, pues ello comportaría conclusiones incongruentes; por el contrario, su sistemática interna obliga a apreciar a la Norma Fundamental como un todo unitario, como una suma de instituciones poseedoras de una lógica integradora uniforme. (STCP. Exp. N° 0008-2003-AI/TC. F.J. N° 5)

Este principio nos indica que el producto de la labor interpretativa llevada por el juez constitucional ante un caso de colisión de derechos sólo podrá ser considerado como válido

en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos en la sociedad. (STCP. Exp. N° 5854-2005-PA/TC. F.J. N° 12) De manera que “(...) las normas constitucionales no pueden ser comprendidas como átomos desprovistos de interrelación, pues ello comportaría conclusiones incongruentes. Por el contrario, su sistemática interna obliga a apreciar a la Norma Fundamental como un todo unitario, como una suma de instituciones poseedoras de una lógica integradora uniforme” (STCP. Exp. N° 0008-2003-AI/TC) Así, la función integradora permite la integración de todas las disposiciones constitucionales. (Citado por Pérez, 2013, pp. 549-550)

E. Principio de Fuerza Normativa de la Constitución

Este principio nos lleva a valorar la norma como una de rango supremo, puesto que sus disposiciones normativas son mandatos de optimización. La interpretación de la Constitución presupone su fuerza vinculante y corresponde a un enfoque interpretativo inclinado por la interpretación extensiva de tal manera que resulta posible extraer de ella “(...) innumerables normas implícitas, no expresas, idóneas para asegurar cualquier aspecto de la vida social y política” (Guastini, citado por Pérez, p. 551). La interpretación constitucional debe estar orientada a evidenciar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante *in toto* y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder político público y la sociedad en su conjunto (STCP. Exp. 5854-2005-PA/TC. F.J. N° 12). El principio de fuerza normativa de la Constitución busca otorgar preferencia a los planteamientos que ayuden a obtener la máxima eficacia de las disposiciones constitucionales.

El TCP sostiene que sus sentencias “(...) constituyen la interpretación de la constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del estado. (STCP. Exp. N° 03741-2004-AA. F. J. N° 42) Esto nos quiere decir que el intérprete constitucional explica el proceso de concretización a través de la argumentación, que es posterior al acto de comprensión del texto normativo constitucional. La fuerza normativa de la Constitución viene a respaldar lo que afirmaron los Constituyentes, es decir lo que el texto constitucional indica. (Citado por Pérez, 2013, pp. 550-552)

2.2.5.1.14. Métodos de interpretación constitucional

La interpretación constitucional viene a ser el descubrimiento de enunciados jurídicos a través de los cuales se crea la norma a aplicar; en efecto, al interpretar el texto se dota de determinado contenido lingüístico. Es decir, se pasa de un enunciado lingüístico dispositivo aún enunciado lingüístico normativo; así en toda interpretación jurídica existen métodos, con mayor razón en la interpretación constitucional, estos son usados para poder describir aquello que no es claro y que está oculto tras las expresiones

lingüísticas. Así podemos decir que primero se descubre y luego se justifica aquello que se descubrió.

La pretensión constitucional cobra mayor relevancia, pues se requiere que las decisiones de los tribunales o jueces constitucionales sean objetivas, legítimas, racionales y aceptables en términos de legalidad constitucional; en tal sentido, la racionalidad de las decisiones jurídico-constitucionales no pueden reducirse a una mera cuestión de procedimiento como lo hacía la visión formalista del derecho, sino se sirve de ciertos métodos de interpretación a fin de llegar una solución razonable. En tal sentido, la interpretación constitucional requiere de otros métodos para llevar y concluir el proceso interpretativo; de modo que los métodos tradicionales de interpretación no son suficientes, por ser la interpretación constitucional mucho más compleja y delicada, *sui generis* frente a la interpretación jurídica por la evidente correlación fundamental que se da entre la normativa y la facticidad. (Pérez, 2013, pp. 553-554)

A. El método de interpretación gramatical o literal

La interpretación de las normas constitucionales, sin duda, es una labor especial de mucha relevancia y trascendencia jurídica; no obstante, es muy diferente a la interpretación de las reglas contenidas en las leyes. El problema que hoy tiene que plantearse el operador jurídico, sobre todo el juez constitucional, es si los métodos de interpretación contenidos en el Código Civil son suficientes para la interpretación del texto constitucional, y la respuesta a todas luces debe ser negativa; en efecto, esto porque las disposiciones constitucionales presentan textura abierta en su enunciado. (Pérez, 2013)

Al respecto, el catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid Juan Solozábal Echavarría, afirman:

Las “(...) normas constitucionales son normas de significado abierto, poco concretas, abstractas, que se alejan de la estructura normativa típica de las normas jurídicas: especificación de supuestos de hechos y establecimiento de la consiguiente consecuencia jurídica. La inmensa mayoría de los preceptos constitucionales, ya reconozcan derechos, instituyan órganos y asignen competencias o establezcan procedimientos, ya fijen objetivos o formulen definiciones, son normas abiertas, vagas, la concreción de cuyo significado exige una intervención mediadora del intérprete de indudable relieve y de significado control constructivista. De este modo, las disposiciones o normas constitucionales no son aplicables bajo la regla de la subsunción normativa, sino son normas que en principio se concretizan mediante la interpretación constitucional, al atribuirles un determinado sentido lingüístico con el fin de estar acorde la con la constitución.

El operador del derecho involucra a la filosofía del derecho, ello con el fin de realizar una interpretación constitucional, por cuanto debe tener muy bien en cuenta los valores y principios que están presentes en el sistema constitucional. Por otro lado, toda interpretación empieza con la pre comprensión de los enunciados lingüísticos, es decir, según el sentido propio de las expresiones (palabras).

Asimismo, los significados del texto “(...) cuanto menos sentido literal, conforme al uso general del lenguaje o también conforme a un especial uso jurídico de lenguaje, es capaz de fijar definitivamente el significado de una expresión precisamente en este contexto, en

este lugar de la ley, tanto menos sea de prescindir de su conocimiento, el proceso de comprender mediante el interpretar ha de ponerse en marcha en absoluto”. Toda interpretación tiene que comenzar con el sentido literal, el Juez al realizar un trabajo hermenéutico, debe realizar un pre comprensión de los signos lingüísticos a interpretar, por lo que obviamente recurre el primer plano a la gramática para entender el significado de los términos usados. Este método permite que conocer sus expresiones en el sentido natural en que está redactado el dispositivo constitucional. (pp. 555-557)

B. El método de interpretación histórico

Siguiendo al mismo autor:

Los métodos de interpretación son parte de la metodología jurídica muchas veces la realización del derecho sirve de ella, “método” etimológicamente significa camino, vía hacia una determinada meta o destino. Toda disciplina metodológica tiene como cometido proporcionar los indicadores o referencias que marcan el itinerario correcto hace la meta que respectivamente se pretende. En el caso de la metodología de interpretación y aplicación del derecho se trata de mostrar qué criterios, referencias y métodos de operar pueden asegurar la obtención de una decisión jurídica que pueda tenerse por correcta, teniendo en cuenta que en este campo lo correcto se presenta como los sinónimos de objetivo e imparcial y, por tanto, cómo lo opuesto a arbitrario subjetivo, o tendencioso. Y en lo que a la metodología de interpretación se refiere, la meta está en lograr la correcta atribución de significado a los enunciados legales, de manera que se obtenga una interpretación correcta que unida, a una adecuada valoración de los hechos, lleve a una también correcta decisión final o fallo de los litigios.

La subjetividad de este método radica en la búsqueda de lo que quiso decir en su tiempo el Constituyente; en otras palabras, busca en concreto descifrar el sentido de los enunciados lingüísticos que expresó el Constituyente al momento de crear la constitución. Al respecto, el catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Valladolid, Manuel Cobo Del Rosal señala que este método se justifica en “(...) la inmediata afirmación que es obligado a llevar a cabo, y que satisface, de forma concreta, aquella exigencia histórica de nuestro derecho positivo es la que nuestra interpretación, en cierto sentido, ha de ser histórica, esto es, que no pueda desconocer la génesis y evolución de nuestra legislación (...) vigente. De esta forma el intérprete deberá tener muy en cuenta, en la interpretación y construcción dogmática del derecho vigente, el contenido de sentido que le depara la historia legislativa de la institución, pues no debe olvidar en forma alguna que no es realidad más patente para cerciorarnos en nosotros mismos que el estudio de la historia.

Es importante este método pues se remonta al conocimiento de creación y regulación de la institución o figura jurídica, arrastra el saber del contexto en que nacieron, de la evolución en el tiempo. Se considera que el método histórico comporta, asimismo, una comparación de los enunciados lingüísticos de lo que se entendió en el tiempo en que se dieron y de lo que se entiende actualmente. (pp. 559-560)

C. El método de interpretación sistemático

La interpretación sistemática constitucional obedece a que la Constitución se constituye como un solo cuerpo orgánico y entre sus cláusulas no existe contradicción; este método

busca la sintonía del ordenamiento constitucional, por tanto debe seguirse la interpretación a través del resto de enunciados normativos a fin de tener plenitud y coherencia entre sus mandatos normativos.

Si el derecho requiere de interpretación, es porque todos los enunciados incluidos y con mayor razón el de la Constitución son flexibles, amoldable al tiempo y contexto presente, es decir el intérprete mediante este método ubica en el sentido razonable de la disposición puesta a la interpretación. (Pérez, 2013, pp. 560-561)

D. El método de interpretación lógico

Con este método se busca la conexión entre la norma con las demás disposiciones a fin de clarificar la disposición dudosa, confusa, ambigua u oscuro. En efecto, “(...) la interpretación es una operación compleja que, partiendo de las palabras de los enunciados legales, pero sin quedarse en ellos, capta, explícita y concreta el alcance del valor a través del enunciado legal trata de expresarse. Esos valores son el sedimento de lo jurídico, su cimiento, el pilar sobre el que cobra sentido el acto legislativo, y sin su aprehensión y constante consideración en la tarea interpretativa está carecerá de patrón de corrección o verdad. Además, se debe tener presente que según este método en toda la interpretación jurídica o constitucional de una u otra forma siempre se mira la totalidad de las normas, esto con el fin de tener la precomprensión en global, a fin de saber de qué instituto derecho se está tratando. (Pérez, 2013, p. 562)

E. El método de interpretación comparativo

La teoría de la interpretación constitucional parte de la teoría de interpretación jurídica; sin embargo; ésta tiene cierta peculiaridad. La interpretación de los términos valorativos está mayormente enlazada con la axiología política, y las controversias concernientes a los términos descriptivos y cuasi descriptivo están unidas a los problemas políticos de funcionamiento de las estructuras sociopolíticas. (Wroblewski, citado por Pérez, 2013).

Para Jorge Carpizo Mcgregor la “(...) interpretación constitucional no puede reducirse a tener en cuenta el orden jurídico, sino que factores políticos, históricos, sociales y económicos se incrustan en la vida constitucional de un país y hay que considerarlos (...). La Constitución de un país es también su ideario y como tal la disciplina que lo estudia. Como una de sus partes tiene que tomar en cuenta estos aspectos”. Para una exitosa definición de acuerdo al texto constitucional se necesita hacer uso de los principios y métodos de la propia hermenéutica a fin de que sea excluida la arbitrariedad del intérprete. (Citado por Pérez, 2013, p.564)

F. El método de interpretación teleológico

Respecto de este método se puede considerar que se busca el sentido o fin de la norma jurídica, en otras palabras, la *ratio fin*. De esta manera para qué y porque fue dada la norma son interrogantes que tenemos que descubrir a través del método de interpretación teleológico. Además, este método nos indica el alcance jurídico de la disposición, es decir los objetivos dirigidos por la norma. El método de interpretación teleológico constitucional se dirige a buscar el fin de la disposición constitucional; es decir, indagar y reflexionar y reflexionar para qué fue promulgada o creada, cuál era su fin a cumplir en la sociedad, su razón de ser, en suma, qué intención tuvo el Constituyente al crear un mandato normativo.

El fin teológico o *ratio iuris* nos exige ubicar y comprender el contexto en el cual se dio la norma; en efecto, tanto en la “(...) ley, como objetivización de una voluntad de su autor dirigida la creación de una regulación parcial-jurídica, confluyen tanto sus ideas subjetivas y metas volitivas como ciertos fines e imperativos jurídicos objetivos, de los que el propio legislador no precisa ser consciente o no en toda su amplitud. Quién quiere comprender plenamente una ley tiene que prestar atención a unos y a otros. Todo legislador tiene que partir de las ideas jurídicas y también de las posibilidades de expresión de su tiempo; a él se le plantean determinados problemas jurídicos que, por otra parte, resultan de las relaciones de su tiempo (...). La meta de la interpretación, según esto, sólo puede ser la averiguación de lo jurídicamente decisivo hoy, es decir, de un sentido normativo de la ley.” (Larenz, citado por Pérez, 2013). Podemos agregar que el método de interpretación teleológico, si bien permite buscar el sentido de la disposición constitucional, debe hacerlo reconstruyendo el panorama en que se envió tal norma, de manera que no se permita desviar la voluntad del Constituyente. (Pérez, 2013, pp. 565-567)

2.2.5.2. Argumentación Constitucional

2.2.5.2.1. La teoría de la argumentación jurídica

Para Gascón & García (2003):

La TAJ es teoría. Esto significa que pretende la descripción, conceptualización y sistematización de la argumentación jurídica. Esta afirmación requiere algunas precisiones. En primer lugar, la TAJ es básicamente teoría, no práctica. Con esto no se pretende afirmar que no tenga nada que ver con la práctica de los abogados y los jueces. Muy al contrario, la práctica del Derecho es tan importante para la TAJ que representa nada menos que su objeto de estudio. Pero precisamente por esta razón, son *discursos* distintos, *lenguajes* distintos, que operan en *niveles* distintos. La TAJ describe la práctica del Derecho y a veces prescribe cómo debería ser la práctica del Derecho; pero, en todo caso, constituye algo diverso de la propia práctica del Derecho. En otras palabras, la TAJ representa un metalenguaje (cuyo lenguaje objeto es la argumentación jurídica del jurista) que dispone de sus propios instrumentos y categorías, todos ellos diferentes en muchos casos de los que se emplean en el tráfico jurídico ordinario.

La TAJ es, en principio, descriptiva, pero puede también ser prescriptiva, normativa. Más precisamente, podemos desarrollar una TAJ desde una triple perspectiva: desde una perspectiva descriptiva (bien empírica o bien conceptual) y desde una perspectiva normativa:

- a) Desde una perspectiva empírica, el contenido de la TAJ sería simplemente describir las decisiones jurisdiccionales en cuanto fenómeno social, acudiendo a los instrumentos de disciplinas como la psicología, la sociología, la antropología, etc.

- b) Desde una perspectiva conceptual o analítica, el cometido de la TAJ consiste, como se ha anticipado, en conceptualizar y sistematizar la argumentación jurídica. Esto supone una reconstrucción racional de las prácticas argumentativas jurídicas de forma sistemática. Esta perspectiva es fundamental entre los teóricos de la TAJ.
- c) Desde una perspectiva normativa, el cometido de la TAJ consiste en aportar fórmulas para mejorar la argumentación de los operadores jurídicos a través de propuestas acerca de cómo éstos deberían acudir. (pp. 47-48)

A. Necesidad de Justificación en el Derecho

Gascón & García (2003) indican:

La ley es igual para todos y el Derecho está a disposición de todos para invocarlo ante los Tribunales, pero entonces ¿por qué hay buenos y malos abogados, jueces o fiscales? ¿qué marca la diferencia entre un buen jurista y otro que no lo es? La diferencia reside en su capacidad para argumentar, es decir, su habilidad para ofrecer buenas razones a favor o en contra de una forma de aplicar el Derecho. Es natural, pues, que los juristas hayan tratado de comprender cómo argumentan y cómo deberían hacerlo. La disciplina que se ocupa de esclarecer estas cuestiones es la teoría de la argumentación jurídica. (pp. 43-44)

B. Argumentación que estudia la TAJ

Al respecto Gascón & García (2003) sostiene:

La TAJ se orienta al estudio de la argumentación a partir de normas, singularmente a partir de normas jurídicas. La TAJ se ocupa, por tanto, de la argumentación de decisiones cuyo sistema de justificación sea un ordenamiento jurídico. Esta aseveración merece dos matizaciones.

En primer lugar, debe señalarse que, consecuentemente, no pretende ocuparse directamente de la argumentación moral. Sin embargo, la realidad es que la TAJ no puede ignorar el razonamiento moral porque el razonamiento jurídico se encuentra estrechamente vinculado al razonamiento.

En segundo lugar; la argumentación jurídica se desarrolla en diversos ámbitos: en la creación del Derecho por parte del legislador, en su aplicación por parte de los jueces, en la doctrina jurídica, en los medios de comunicación social, etc. La TAJ se concentrará fundamentalmente en el razonamiento jurídico desarrollado por los jueces. Posteriormente delimitaré con algo más de precisión el campo de la TAJ. (pp. 52-53)

C. La utilidad de la TAJ

Al respecto Gascón & García (2003) sostiene:

La TAJ puede servir a la práctica en dos sentidos que conviene distinguir. En cuanto teoría descriptiva de la argumentación que se desarrolla en el plano del puro análisis conceptual, la TAJ puede contribuir a que los juristas sean más conscientes de su propio quehacer. En cuanto teoría prescriptiva de la argumentación, que guía a los operadores jurídicos en su actividad decisoria, la dimensión práctica algo más clara, aunque en este caso el inconveniente consiste en que la TAJ se desenvuelve normalmente en un nivel de

abstracción muy elevado que por sí sólo no aporta una guía precisa para la resolución de una concreta controversia jurídica. (p. 54)

2.2.5.2.2. Vicios en la argumentación

De acuerdo a lo señalado por Bergalli (citado por Meza, s.f.) se llaman vicios en la argumentación a las formas incorrectas de argumentar, esto es, a las falacias.

En ese sentido, se desarrollará los vicios en cuanto a las diversas categorías en que Toulmin las clasifica según que las mismas surjan: 1) de una falta de razones, 2) de las razones irrelevantes, 3) de razones defectuosas, 4) de suposiciones no garantizadas y 5) de ambigüedades:

- 1) Respecto a la primera menciona que es la de petición de principio, esto es, se dan razones cuyo significado es equivalente al de la pretensión original.
- 2) De las razones irrelevantes; cuando la prueba que se presenta a favor de la pretensión no es directamente relevante para la misma; claro ejemplo de esta sería argumentar contra la persona, en argumentar ad ignorantiam, en apelar al pueblo, etc.
- 3) Las falacias debidas a razones defectuosas; se presenta cuando las razones para apoyar la pretensión son de tipo correcto; sin embargo, son inadecuadas para establecer la pretensión específica, sería el caso cuando se llega a una conclusión con pocos ejemplos o ejemplos atípicos.
- 4) Las falacias debidas a suposiciones no garantizadas; se parte del presupuesto de que es posible pasar de las razones a la pretensión sobre la base de una garantía compartida por la mayor parte o por todos los miembros de la comunidad, cuando de hecho la garantía en cuestión no es comúnmente aceptada, el ejemplo sería la falacia de la falsa causa.
- 5) Finalmente, las falacias que resultan de ambigüedades tienen lugar cuando una palabra o frase se usa equivocadamente debido a una falta gramatical (anfibiología) o una colocación errónea del énfasis (falacia del acento) a afirmar de todo un conjunto lo que es válido de cada una de sus partes (falacia de la composición) a afirmar de las partes lo que es válido del conjunto (falacia de la división). (Atienza, citado por Meza, s.f., p. 107)

2.2.5.3.3. Argumentos interpretativos

Para Zavaleta (2014) son los instrumentos de justificación del significado conferido a los enunciados elegidos para resolver el caso. Los cuales ni son arbitrarios ni constitutivos, sino vienen hacer el producto de una actividad racional y argumentada que ofrece una conclusión fundada en forma de enunciado interpretativo, susceptible de ser universalizado (pp. 303-304)

Este argumento postula la atribución o la exclusión del significado de un dispositivo o lema seguidor desde la sede que ocupa en el contexto universitario y del que se compone.

Este tipo de argumento se fundamenta en la conceptualización de que las disposiciones legales se encuentran racionalmente sistematizadas.

Siguiendo al mismo autor antes citado, quien los clasifica de la siguiente manera:

A. Argumento a sedes materiales

Según este argumento, se atribuye la atribución o la exclusión del significado de un dispositivo o lema seguidor a partir de la sede que ocupa en el contexto universitario del que lo compone. Para ésta tipo de argumento, los títulos y secciones replica a que comparten ciertas características o principios comunes que son de ayuda para la ocupación interpretativa. Fundamentándose en la conceptualización de que las disposiciones legales se encuentran racionalmente sistematizadas.

La utilización razonable de este argumento requiere primero, mostrar que el enunciado forma parte (o no) de un determinado título, capítulo o sección; y segundo, explicar las razones por las cuales es plausible inferir un significado específico del enunciado normativo a partir de su inserción (o su falta de inclusión) en el título, capítulo o sección. Por lo que este tipo de argumento requiere el complemento de otros argumentos.

B. Argumento a rúbrica

Postula la atribución de significado a un enunciado en función del título o la rúbrica que encabeza al grupo de artículos en el que dicho enunciado se encuentra. Por lo que tanto el argumento sedes materias y argumento a rúbrica suelen ser utilizados conjuntamente.

C. Argumento de la coherencia

Sirve para descartar interpretaciones que hagan incompatible a un enunciado con otras normas del sistema y correlativamente, para optar dentro de las interpretaciones posibles, por aquella que sea más coherente con el resto del ordenamiento jurídico. Por lo que no propone significados, sino que sirve para eliminar significados y elegir el más acorde con el sistema.

D. Argumento teleológico

Consiste en otorgar a un enunciado legal el significado al mayor grado posible, es decir, que permita alcanzar el fin o los fines que persiga aquel enunciado. Por lo que para considerarse plausible la interpretación de un enunciado legal, debe justificarse

suficientemente los dos elementos que componen el antecedente del argumento teleológico: que el fin de N es F y, que el significado S implica cumplimiento de dicho fin. Frente a interpretaciones alternativas, no se satisface la exigencia de justificación con la mera exposición de razones en el sentido de que otorgándole el significado S a N se cumple el fin F, sino que es necesario además fundamentar que ese significado es el que permite la mejor realización de dicho fin. Por ello, cuando concurren varios significados que implican el cumplimiento del fin que corresponde al enunciado legal, deben seguirse dos pasos: ponderar las consecuencias que se derivan de cada una de las interpretaciones y, justificar cuál de esas consecuencias se corresponde mejor con la realización del fin del enunciado legal interpretado.

E. Argumento histórico

Implica resolver un problema interpretativo sobre una regla actual y vigente, recurriendo al significado que le era atribuido a una regla derogada. Es todo argumento proporcionado por los antecedentes y la historia del instituto o categoría jurídica que el enunciado interpretado regula.

F. Argumento psicológico

El argumento psicológico consiste en acudir a la voluntad para justificar la atribución de significado a una disposición jurídica. Se basa en buscar la razón de la ley en la intención que tuvo el legislador para promulgarla, teniendo en cuenta los hechos que busca regular. Este argumento se apoya en los trabajos preparatorios, los informes de las comisiones legislativas, las exposiciones de motivos, los preámbulos, etc.

G. Argumento apagógico

A través de este argumento se establece la verdad de una determinada hipótesis, esto es, demostrando que la hipótesis contraria es, a su vez, opuesta con otra que de antemano ha sido reconocida como verdadera. Para aplicar el argumento por reducción al absurdo se requieren de dos hipótesis, ambas contradictorias o incompatibles entre sí y, por tanto, imposibles de existir al mismo tiempo y en idéntico lugar. Así primero se demuestra la falsedad de la hipótesis opuesta a la que se defiende, a partir de su inconsecuencia con una tesis incuestionable o previamente aceptada (premisa de contraste), para luego concluir en la verdad de la hipótesis esgrimida por aplicación del principio lógico de

tercio excluido, conforme al cual entre dos proposiciones sobre el mismo objeto de las cuales una niega y la otra afirma, si se ha reconocido o demostrado que una es falsa, la otra es verdadera, no siendo posible que exista una tercera alternativa.

Este argumento es definido como aquel que permite rechazar un significado o una interpretación de un texto normativo (prima facie posible), porque conduciría a consecuencias o resultados absurdos, por ser jurídicamente imposibles o inaceptables.

Razón por la cual, los españoles Gascón y García señalan que para sostener que una determinada interpretación conduce a resultados absurdos “(...) quien use este argumento tendrá que estar dispuesto a demostrar dos cosas: que la interpretación que se rechaza conduce a un determinado resultado, es decir, que I – R; y que ese resultado es absurdo, no deseable e inaceptable desde el punto de vista del ordenamiento jurídico; es decir, que es obligatorio no-R.

H. Argumento de autoridad

Consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica. Se refiere a una persona o a un órgano, por lo que esta clase de argumento consiste en invocar las opiniones, criterios o juicios de una persona, grupo de personas o instituciones acreditadas como especialistas en el ámbito sobre el que se está discutiendo, como fundamento para dotar solidez a la interpretación.

I. Argumento analógico

Consiste en justificar y atribuir un supuesto de hecho a otro supuesto de hecho no contemplado en la norma y no regulado en otra, pero que guarda relación con el supuesto de hecho regulado, guardando una semejanza esencial. Las analogías solo requieren similitudes relevantes, asimismo la analogía no puede prosperar cuando en vez de haber una semejanza relevante lo que existe es una diferencia esencial entre los casos.

En cuanto al requisito de la semejanza entre el supuesto regulado y el no regulado, debe precisarse que ella se trata de una propiedad cualitativa, la cual se caracteriza por ser relevante y suficiente para permitir el tratamiento igualitario entre ambos supuestos.

J. Argumento a fortiori

Se trata de un procedimiento discursivo a través del cual se interpreta que un determinado supuesto de hecho, distinto al previsto expresamente por una disposición legal, merece con mayor razón la consecuencia jurídica que dicha disposición establece. El argumento a fortiori se manifiesta bajo dos formas: a maiori ad minus aplica a las calificaciones ventajosas y a minori ad maius aplica a las calificaciones desventajosas, como los deberes.

Los elementos del argumento a fortiori son los siguientes:

- Una norma N que regula un supuesto S1 al que aplica la consecuencia jurídica C.
- Otro supuesto S2 no regulado por ninguna norma.
- El supuesto S2 merece con mayor razón que S1 la consecuencia C.
- El argumento a fortiori justifica la aplicación de la consecuencia C también al supuesto S2.

Características del Argumento a fortiori:

- a) En principio se desprende de (i) y (ii) este argumento es aplicable frente al silencio del legislador respecto de la solución que debe dársele al supuesto no regulado.
- b) Según se infiere de (iii), el argumento a fortiori se basa en un juicio comparativo de merecimiento, en donde la consecuencia jurídica prevista en la disposición legal se aplica al supuesto no regulado por merecerlo con mayor razón que el regulado.
- c) El núcleo del argumento a fortiori es esa mayor razón, para cuyo efecto resultará indispensable la identificación de la ratio legis de la disposición a interpretar.
- d) El elemento (iv) denota que el argumento a fortiori es un mecanismo de interpretación extensiva.

K. Argumento a partir de principios

Los principios cumplen dos funciones principales: uno interpretativo, donde las reglas deben interpretarse a la luz de los principios que las fundamentan; e integran, en el sentido que, ante el vacío o deficiencia de la ley, se deben recurrir a los principios que rijan en

determinada área del Derecho para resolver el caso. El argumento a partir de principios, en función interpretativa, requiere entonces, primero, justificar que la regla en cuestión tiene como fundamento a un determinado principio; y, segundo, justificar que el contenido de dicho principio es compatible con un determinado significado y no con otro. Su segunda función (integradora) se refiere a que ni siquiera existe una regla que pueda ser aplicada por analogía, por lo que la integración debe hacerse a partir de los principios. Sin embargo, cabe mencionar que no se considera como argumento interpretativo sino como un instrumento de creación del derecho. Por ello, su uso debe ser sumamente excepcional. Por ello el Juez, deberá verificar la inexistencia de una regla que regule el caso o que pueda ser aplicada por analogía, para luego realizar una ponderación entre el principio del cual pretende extraer una determinada solución y el principio que se vería afectado con ella. Ello debe ser resultado para que dicha ponderación sea una regla para resolver el caso.

L. Argumento económico

Se enfoca directamente en el legislador, quién por ser racional no es redundante, de manera que el significado de un determinado enunciado legal debe ser lo menos repetitivo de otras disposiciones. Lo cual sería un argumento negativo, pues no sirve para atribuir un significado a un enunciado legal, sino para rechazar un significado porque reiteraría otra norma distinta, dando lugar a dos normas jurídicas que prevén la misma consecuencia para un mismo supuesto de hecho.

2.2.5.3.4. Exigencias de Nuevos Cánones de Argumentación

La argumentación que se presenta en sede ordinaria representa una labor sujeta a estándares más complejos, la interpretación de los derechos fundamentales representa uno de los requerimientos de mayor significado constitucional para los jueces del Estado Constitucional, donde existe la necesidad de asumir un enfoque argumentativo de mayor contenido axiológico

Cabe señalar lo expresado por (Figuerola, 2014) al respecto:

“Si el ordenamiento jurídico está compuesto por reglas, pues los conflictos normativos han de ser resueltos desde la óptica de las normas-regla en su calidad de mandatos definitivos, por ello se menciona a Kelsen, el cual advertía como fundamento interpretativo, que es necesario sostener reglas claras que generen resultados claros, no contaminados por

factores extraños a la decisión judicial, sin embargo con el transcurrir del tiempo se fue evidenciando el problema o conflicto relacionado a evidenciar signos de insuficiencia por parte de las reglas existentes, que no permiten resolver los conflictos íntegramente.

Sin embargo si bien los principios generales del derecho acudían a pretender llenar los vacíos de las normas, no resultaba forma de justificación suficiente, en tanto frente a colisiones de principios presentaban contenidos axiológicos, que las reglas no podían en su conjunto resolver. Y que sumado a ello los intérpretes exigían una solución de carácter integral frente a las controversias producidas, respecto de las cuales las reglas presentaban un comportamiento de insuficiencia.

Razón de ello surge la exigencia de nuevos cánones de argumentación en los contextos descritos, en el sentido que, a partir de los espacios interpretativos, que comienzan a permitir los principios como mandatos de optimización, y sobre todo, a partir de la concepción tutelar de los derechos fundamentales como normas-principio que deben cumplir una función integradora respecto de los vacíos que las normas-regla no se encuentran en la condición de satisfacer. Por lo que con los *mandatos de optimización* comienzan a identificar, entonces aproximaciones a acciones de hacer o no hacer, pero bajo una forma aplicativa, es decir; identificando el mejor escenario posible para la realización de un derecho fundamental”. (pp. 66-67)

5.2.6. La motivación de las decisiones como componente del debido proceso

La motivación de las resoluciones y de cualquier acto de la administración pública importa una debida adecuación del hecho a la decisión arribada; es decir se obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente, teniendo en cuenta la pretensión, sin cometer, por lo tanto, “(...) desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) (...). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye la vulneración del derecho a la tutela judicial y también el derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). (STCP. Exp. N° 04295-2007-PHC/TC. F.J. N° 5). De este modo, la posibilidad de motivar adecuadamente será parte de razonamiento.

Este derecho sirve como medio para evitar que se den decisiones arbitrarias, parcializadas o sin sentido común, por ello las resoluciones judiciales en general no se encuentran cubiertos de intereses o de decisiones abstractas, sin fundamentos jurídicos.

Al respecto, el TCP sostiene que “(...) el derecho es la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, *prima facie*, siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, qué implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes”. (STCP. Exp. N° 04295-2007-PHC/TC. F. J. N° 5)

El operador jurídico para motivar debe haber hecho un juicio de valores de los sucesos y factores que rodean el caso en concreto. Por ello se dice que un razonamiento de la luz de las normas jurídicas, los cuales únicamente se rigen por las normas legales, ya que estas no regulan todos los problemas sociales (pp. 583-584)

Asimismo, el TCP ha precisado que “(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a formar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen a las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. (STCP. Exp. N° 1480-2006-AA/TC. F. J. N° 2.)

De otra parte, el TCP ha especificado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales queda delimitado en los supuestos siguientes:

- A) *Inexistencias de motivación aparente.* Está fuera de toda duda que se viola el derecho una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión de que no responde las alegaciones de las partes del proceso o porque son intentada dar cumplimiento formal al mandato amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. (STCP. Exp. N° 1480-2006-AA/TC. F. J. N 2)
- B) *Falta de motivación interna de razonamiento.* La falta de motivación interna del razonamiento (defectos internos de la motivación) se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existen incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar al ámbito el ámbito constitucional en la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. (STCP. Exp. N° 00728-2008-PHC/TC. F. J. N° 7)
- C) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.* El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas del parte el juez no ha sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica no jurídica. Esto ocurre por lo general en los *casos difíciles* como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas la motivación se presenta en este caso como una garantía para validar premisas de la que parte del juez o tribunal en sus decisiones. Si un juez, al fundamentar su decisión: 1) ha decidido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “x”, pero ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “x” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal de razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez constitucional por una deficiencia en la justificación externó de razonamiento del Juez. (STCP. Exp. N° 00728-2008-PHC/TC. F. J. N° 7)

D) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para somer que la decisión Está debidamente motivada si bien como establecido este tribunal en reiterada jurisprudencia no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas Line planteadas la insuficiencia bistec y en términos generales sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional fiscal ausencia de argumento o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancias está diciendo.

Se refiere, básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para la decisión. Está debidamente motivada si correctamente por el juez no se trata de emitir leyes si no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas y en términos generales nada más subsistirá relevante desde una vertiente justa y con aplicación suficiente lo cual resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancias está diciendo.

E) La motivación sustenta sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a encargar las pretensiones de las partes de forma congruente con los términos en que vengan planteadas sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal incongruencia activa desde luego no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control, es decir renunciar incontestadas las pretensiones por olvidar la posibilidad del escenario de debate jurídico generando indefensión, constituye el quebrantamiento del derecho vigilante legal y además el listado a la motivación y es que partiendo de una gravidez de democratizadora del cambio como lo expresa nuestro informe fundamental artículo 139 inciso 2, 3 y 5; resulta imperativo lícito de los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada motiva y congruente de las retenciones efectuadas pues respectivamente el comienzo de congruencia jurídico exige que el juez al momento de pronunciarse sobre una creencia determinada no omita altere o se exceda en las peticiones anta el formuladas.

F) Motivaciones cualificadas. Conforme lo ha destacado, este tribunal resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda o cuando como producto de la decisión jurisdiccional se afectan derechos fundamentales como el de la Libertad, en estos casos la motivación de la sentencia opera como una común doble mandato referido tanto el propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que se está siendo objeto que se está siendo objeto de restricción por parte del juez del tribunal.

La jurisprudencia como mecanismo de integración tengamos en cuenta que se presenta en el sistema jurídico como sistema integrador de derecho de modo que no cabe duda que la jurisprudencia en cualquier rama del derecho es pieza fundamental en la modulación y sincronía y sintonización del derecho en tal sentido, si bien éstas no crean normas nuevas y distintas implica la superación del dogma de la estricta sumisión al juzgador a la letra de la ley. Tengamos presente lo establecido en el último párrafo del artículo 6° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el cual se manifiesta que los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conformando interpretación de los mismos que resulten de las resoluciones dictadas por el tribunal constitucional donde señalan que la jurisprudencia no necesariamente puede ser vinculantes ya que se entiende que ésta se encuentra en medio de la sentencia y el precedente vinculante porque la jurisprudencia es una institución de repetición de criterios formados y portal de uso continuo por la razón por

el cual ya no tiene el efecto vinculante como si lo tiene el precedente, los jueces y tribunales deben observar la cadena normativa jurisprudencial, en este acto la doctrina jurisprudencia del tribunal constitucional se constituye en aquel conjunto de criterios y principios establecidos en la jurisprudencia del tribunal constitucional, cuando interpreta la Constitución a los procesos que son de su conocimiento que conforme a la fuerza ante de la jurisprudencia son de carácter obligatorio cumplimiento por parte de los propios tribunales de justicia así como por los poderes públicos y los particulares.

Por otra parte; el TCP señala que cuando se establece determinados criterios dictados por este Tribunal resulten vinculantes, para todos los jueces no se viola la segregación y autonomía del poder judicial reconocidas en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución que simplemente se consolida el derecho a la igualdad en aplicar la norma sumarial artículo 2 inciso 2, máxime si es a seccionar de gratitud de la de su supremacía legislatura la legislación indaga asegurar el mecanismo y plena constitucionalidad del sistema.

jurídico y su consecuente aplicación artículos 38, 45 y 51 de la Constitución debe de recordarse que ninguna garantía conferida a un órgano constitucional tiene su última radio en la protección del poder público en sí mismo sino en asegurar la plena vigencia de los derechos fundamentales como manifestaciones del principio de derecho de dignidad humana artículo 1 de la Constitución, el término jurisprudencia no es sinónimo de doctrina constitucional; en efecto el TCP ha sostenido que este último debe entenderse, en ese sentido a son las interpretaciones de la Constitución realizadas por este colegiado en el marco de su actuación a través de los procesos sea de control normativo o de tutela de los derechos fundamentales; consiste en las interpretaciones constitucionales de la ley realizadas en el marco de su labor de control de constitucionalidad, en este caso conforme lo establece el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional una ley cuya constitucionalidad ha sido confirmada por el Tribunal no puede ser inaplicada por los jueces en el ejercicio del control difuso, a menos claro está que el tribunal sólo se haya pronunciado por su costo constitucionalidad formal si se trata de las de las proscripciones interpretativas esto es las anulaciones de determinado sentido interpretativo de la ley realizadas en aplicación del principio de interpretación conforme a la Constitución se trata en este supuesto de las sentencias interpretativas es decir las que establecen que determinado sentido interpretativo de una disposición legislativa resulta contrario a la Constitución por lo que no debe ser usado por los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional que le les corresponde finalmente tengamos presente que la doctrina constitucional es producto de la interpretación y la jurisprudencia constitucional se deriva de reiterados criterios tomados por el máximo tribunal de otra parte.

El TCPE, sostuvo que las sentencias constituyen la interpretación de la constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país estatuye como fuente de der y vinculan a todos los poderes del estado. Asimismo conforme lo establece el artículo 6° del Código Procesal Constitucional y la primera disposición general de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N° 28301, los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la constitución idea la interpretación de ellas realice el tribunal constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos la jurisprudencia constituye por tanto la doctrina que desarrolla el tribunal en los distintos ámbitos del derecho las consecuencias frente de su labor frente de frente a cada caso que va resolviendo. (pp. 598-601)

2.2.7. Las sentencias del Tribunal Constitucional

El TC, resuelve cuestiones jurídicas constitucionales y lo expresan mediante sentencias estimativas o desestimativas, de otra parte las sentencias constitucionales por su contenido

axiológico sirven a los operadores del poder procesal como guía de opción de conflictos a pesar de no solo eso, dado por la postura que tiene la defecto legal en el sistema de fuentes es de gran mérito, pues asimismo sirve para el comienzo del lineal y por supuesto, en la acción interno la doctrina legítimo sorpresa que las sentencias constitucionales se encuentran ubicadas en el núcleo del sistema de fuentes del derecho, entre la legislación y la ley, la sumario por la cual no puede estar ubicado por debajo de la ley es porque la ley ha sido llevada a agente y como consecuencia de ello ha sido actuada y por tal, si la ley sirve al juez y al derecho para que se plasmen mediante la sentencia naturalmente, éste último tiene mayor audacia que la propia ley seso, por la cual se fascinación su localización intermedia.

Como sucede con las decisiones del TC, la connotación política jurídica de las decisiones del TCE se pueden constituir, en ocasión, fuente directa de desarrollo de derecho y por tal efecto vinculante generalizado, o sea *erga omnes*, esto puede suceder como manifiesta la colombiana Sandra M. Rico: “sólo si la norma objeto de control responde o no al mandato constitucional, se ubica jerárquicamente en la misma posición que la ley examinada, ocupa dentro de las fuentes del Derecho; de ese modo, la justicia constitucional a través de su decisión de resuelve cuestiones jurídico político del Estado, pero en ningún modo resuelven debates públicos debido que para ello el TC utiliza los criterios y métodos de interpretación, si tenemos en consideración que la justicia constitucional es en consecuencia de las constituciones y, por ella se logran que los poderes del estado se encuentra en armonía, no sólo entre ellos sino también frente a la sociedad, en el sentido, deben actuar sus actos a las prescripciones normativas constitucionales, por ende, la justicia constitucional es necesario mantener vivas las disposiciones constitucionales y para reproducir la actualización y más maximización de las disposiciones constitucionales a los tiempos y circunstancias políticas actuales las sentencias emitidas por el TC” tienen las mismas estructuras de las sentencias emitidas emitida por el poder judicial los cuales sin embargo presentan series aportes para el derecho en general. (Pérez, 2013, pp. 627-628)

2.2.7.1. El papel de los Tribunales Constitucionales en la Decisión Constitucional

El papel del curia constitucional está enfocado a dos funciones primordiales, el primero es cuidar la supremacía de las disposiciones constitucionales y como consecuencia de ello ser guardia de los derechos fundamentales en la democracia lícito, el TC es un ente necesario para la comunidad y para el existido por ende más que el méculto intrínseco de la opción de la solución que sería llevado a acoger es la interposición que operan en el sentimientos de una relación de fuerza lo que constituye su licitud esta mediación tan débil y formal como aparece constriñe a las partes en el cambio de decidir su entorno a verbalizar su aspiración alegar sub justificar en el idioma común y también en forma jurídica su proceder (Pérez, 2013, pp. 628-629)

2.2.7.2. La Sentencia interpretativa y la inconstitucionalidad

La labor del TC es de interpretación lógica, justificación y opción de contribución, en tal sentido, el censor permitido tiene mayor margen de interpretación con los conceptos y los métodos de actuación no son los tradicionales, si perfectamente el juez cotidiano está en

la competencia de satisfacer las lagunas para lo cual debe necesariamente adscribirse los juicios valorativos de la ley en efecto la ley permite al juzgador ordinario para que sea la que colme las lagunas del derecho, el juzgador puede inundar lagunas, no obstante no a quemarropa de la ley sino constitucionalmente en aquellas zonas que el poder componente, no desarrolló el sumo intérprete, quien lo realiza por medio de la interpretación e integración lícito de esta manera, la ordenanza reglamentaria queda maximizada y esto se puede conseguir a través de las sentencias interpretativas, aditivas, apelativa, etcétera; que el puro intérprete ha hecho.

Si se utiliza estos tipos de sentencias con cautela y ponderación siendo que se estaría legitimando la solidez del TC guardia de la ley de leyes, a su vez vendría a demostrar que ejercita el poder constitucional en base a la propia constitución. (Pérez, 2013, pp. 631-632)

2.2.7.3. Los tipos de Sentencias del Tribunal Constitucional

El carácter de las sentencias del TC es una condición exigida de su función misión al ser el último en dar el sentido interpretativo de las disposiciones constitucionales las mismas que pasan a formar parte de la ley máxima constitucional. Los criterios arribados son a la vez exigencia de Justicia constitucional, la decisión del órgano constitucional, desde luego es transmitido por medio de las sentencias en sus variadas formas o tipos que los tribunales, utilizan para indicar el problema resuelto, siguiendo al TCP manifiesta que en todo precepto legal se pueden distinguir lo siguiente a el texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal disposición IP con el contenido normativo o sea el significado o sentido que ella norma. (STCP. Exp. N° 010-2002-AI/TC. F. J. N 34)

Asimismo, entre las funciones del sumo conferenciante está la valoración de inconstitucionalidad de la ley y en tal sentido lo que expone deberá de obligación directa ser realizada de hechos concretos. (Citado por Pérez, 2013, pp. 637-638)

2.2.7.3.1. Las sentencias estimativas

Según el mismo autor:

La enseñanza procesal constitucional, se clasifica en dos segmentos de sentencias a las sentencias de calaña o de principio IP las sentencias estimativas todos estimativas; siguiendo el TCP, en el primer lugar tenemos a las sentencias de calidad, que constituyen por la insistencia simple de las normas constitucionales y demás preceptos del inmueble de constitucionalidad a un riesgo independiente y manifiesto en este caso de profesión del juzgador, es meramente declarativa, dado que se limita a adjudicar el reglamento legítimo o los preceptos directamente conectados, con ella en las sentencias de inicio que son las que forman leyes propiamente porque interpretan el alcance y el compungido de las normas constitucionales, tienen las lagunas y forjan verdaderos precedentes vinculantes y, respecto de la segunda clasificación tenemos a las sentencias que finalmente se desarrollan.

La síntesis estimatoria puede ser de simple anulación interpretativa propiamente dicha o interpretativas normativas mal denominadas manipulativas respecto a las sentencias estimatorias desde ya se advierte su funda mentalidad recurrida. Así mismo, siguiendo al autor Francisco Díaz Revorio podemos decir que, en primer lugar todas las sentencias interpretativas son materialmente estimatoria sea que entienden que al menos una entre las varias interpretaciones posibles de un texto legal o incluso todas menos una es contraria a la Constitución o bien en un sentido más amplio que parte del contenido normativo derivado conjunta o alternativamente de dicho texto es inconstitucional, por ello se piensa que el fallo de una sentencia interpretativa debería ser siempre formalmente de estimación señalando que el precepto es inconstitucional si se interpreta o es inconstitucional salvo que es intérprete o es inconstitucional en la parte que o en cuanto en la medida en que es TC; en segundo lugar y, como consecuencia de lo anterior todas las sentencias que formalmente son interpretativas de desestimación materialmente son interpretativas de estimación en sentido amplio con frecuencia esta sentencia rechazar a una o varias o todas menos una entre las interpretaciones que puedan derivar alternativamente de un texto es decir que sería materialmente interpretativas estimatoria en el sentido más estricto pero también hay casos relativamente frecuentes de sentencias interpretativas formalmente desestima teorías que encubre en realidad pronunciamientos material traductor es aditivo aditivo o sustantivo sustitutivo. (pp. 639-641)

2.2.7.3.2. Las sentencias de simple anulación

Las sentencias interpretativas estimatoria sobrecoge acogimiento indica que ante la comisión del proceso de inconstitucionalidad del sumo el sumo intérprete luego de haber valorado en enumera enunciado normativo encuentra que no se condice con la constitucionalidad portal la expulsa del sistema de normas, es decir deja de formar parte del ordenamiento jurídico. Finalmente, respecto a la sentencia de anulación el TCP manifiesta que, el órgano de control constitucional resuelve de dejar sin efecto una parte o la integridad del contenido de un texto, la estimación es parcial cuando se refiere a la fracción de una ley o norma con rango de ley un artículo un párrafo, etcétera; por ende ratifica la validez constitucional de las restantes disposiciones contenidas en el texto normativo impugnado la estimación es total cuando se refiere a la plenitud de una ley o norma con rango de ley, por ende dispone la desaparición íntegra del texto normativo impugnado del ordenamiento jurídico. (STCP. EXP. N° 004-2004-CC/TC. F. J. N° 3.1.)

2.2.7.3.3. Las sentencias interpretativas propiamente dichas

Le hacen a mina sentencias interpretativas pertenecen tanto la demanda que estima el proceso de inconstitucionalidad de la ley, como también a la desestimación de la demanda de inconstitucionalidad es el cielo, luego de los análisis y valoraciones jurídico constitucional del tribunal considera que ella es constitucionalmente válida, decisión no podría ser si no solo producto de la interpretación de las disposiciones constitucionales y de la ley puesta control posición, es constitucionales y de la ley puesta control posiciones derivadas a través de las sentencias en llamadas sentencias interpretativas el TCP sostiene que, en contables sentencias, los tribunales constitucionales evitan crear vacíos y lagunas de resultados funestos para ordenamiento jurídico del mundo, antes los testimonios de las ventajas de esta clase de sentencia en el derecho y la jurisprudencia constitucional. Comparado ya que además permiten disipar las incoherencias de garantías, antinomias o confusiones que puedan contener normas con fuerza o rango de ley las sentencias interpretativas, cuyo fallo se pronuncia fundamentalmente, respecto al contenido normativo pueden ser a su vez estimatoria si desestimatoria, mediante ella se dispone que una disposición legal no es inconstitucionalmente si es que ésta puede ser interpretada conforme a la constitución, en suma, las sentencias interpretativas están asociadas a la desestimación

de la demanda de inconstitucionalidad pero la vez están asociadas materialmente a la estimación el proceso de inconstitucionalidad de la ley. (Pérez, 2013, pp. 645-646)

2.2.7.3.4. Las sentencias interpretativas-manipulativas (normativas)

De acuerdo al mismo autor:

Estas estas sentencias puede reducir o ampliar el contenido normativo o esta interpretación sin embargo como advierte el profesor de derecho constitucional de niños de la Universidad de Salamanca manual Martín de la Vega en buena lógica estos pronunciamientos en las sentencias manipulativas deberían Conducir a una reducción del contenido normativo de la disposición de las sentencias originadas en la jurisprudencia constitucional italiana dieron paso a la aparición de que los efectos de la sentencia no fueran de reducción sino de ampliación o modificación del contenido a paso aparecerán así las sentencias adjetivas y sustitutivas. (p. 647)

Las sentencias manipulativas subyace el principio de conservación de la ley y el principio de seguridad jurídica El primero evoca un mandato al operador jurídico en esencial en este caso al juez o tribunal constitucional que realiza la interpretación de manera que permita que éstas se ajuste al derecho constitucional o sea conforme a la constitución en el segundo pasó se permite el mantenimiento de la ley a fin de brindar seguridad jurídica de manera que la Fuente legal permita generar consecuencias jurídicas. (p. 650)

2.2.7.3.5. Las sentencias reductoras

Resultan de la inaplicación de un ingrediente del contenido culto de la ley cuestionada, relacionada a alguno de los supuestos contemplados genéricamente obvie en las consecuencias jurídicas preestablecidas, la cual implica que la referida constancia abarca a determinadas situaciones semblanza y hazañas o conductos originalmente previstas en la ley o se dirige en torno a algunos supuestos o consecuencias primicialmente previstos. Por ende, las sentencias reductoras restringen el ámbito de aplicación de la ley impugnada algunos de los supuestos o consecuencias jurídicas establecidas en la literalidad del texto. (STCP. EXP. N° 004-2004-CC/TC. F. J. N° 3)

2.2.7.3.6. Las sentencias aditivas

Mediante las sentencias denominadas aditivas, se declara la inconstitucionalidad de una estructuración o un ingrediente de ella en cuanto se deja de mencionar algo en la parte, en la que no prevé que era obligatorio que se previera, para que ella resulte justo a la constitución, en tal azar no se declara la inconstitucionalidad de todo mandamiento legal suerte exclusivamente de la omisión de forma que tras el testimonio de inconstitucionalidad será forzoso entender internamente de la disposición internamente de la estructuración Aquel sobrentendido; como indica el término, son aquellas sentencias manipulativas que inciden en el informe de una estructuración amigo, a la vez establece en la inconstitucionalidad de un mandamiento, produciéndose el objetivo de ampliar o universalizar su contenido docente permitiendo su tesón a su ocasión no contemplados a propósito; es respectivamente en la distribución.

Ampliando sus consecuencias jurídicas, que la inconstitucionalidad recae en este caso en una norma expresa que excluye o impide la extensión de las normas o bien desde otro punto

de vista o en otros supuestos dicha inconstitucionalidad no recaería sobre la disposición ni sobre la norma sino sobre la omisión o la laguna legal. (Pérez, 2013, p. 654)

2.2.7.3.7. Las sentencias sustitutivas

Son aquellas decisiones del crítico conferenciante que, por apercibido del testimonio de inconstitucionalidad del contenido legal, subsistiendo el lema del que deriva el tribunal, dispone que el elemento declarado así, se sustituya por otra que se acredite con el juzgado; es decir, que el órgano jurisdiccional constitucional sustituye o cambia un elemento del texto por su interpretación, pues desde una versión idéntica éste resulta inconstitucional por lo que debe ser sustituido para vivir unísono con el texto permitido. (Pérez, 2013)

Por su parte el TCP sostiene que, estos tipos de sentencias son aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad declara la inconstitucionalidad parcial de una ley y simultáneamente incorpora un remplazo o relevo del contenido normativo expulsado en el ordenamiento jurídico, vale decir que dispone una modificación o alteración de una parte literal de la ley ahora bien debe aclararse que la que la parte sustituyente no es otra que una norma que ya vigente en el ordenamiento jurídico, la actividad interpretativa se canaliza con el traslado de los supuestos o las consecuencias jurídicas de una norma aprobada por el legislador hasta la parte de la ley cuestionada y en concreto afectada de inconstitucional con el objeto de proceder a su inmediata integración dicha acción, siempre que dicha acción se efectúa excepcionalmente para impedir la consumación de efectos políticos económicos sociales o culturales o cultural esperable gravemente dañosos y derivados de la declaración de inconstitucionalidad parcial. (STCP. Exp. N° 004-2004-CC/TC. F. J. N° 3.3.3)

2.2.7.3.8. Las sentencias exhortativas

Ante la presencia de normas inconstitucionales dictadas en las sentencias siendo que están dirigidas al órgano legislativo, quien debe advertir que un determinado dispositivo legal es inconstitucional; sin embargo, el TC sólo declara su mera incompatibilidad y exhorta al legislador para que en un plazo razonable introduzca aquello que es necesario para que desaparezca el vicio meramente declarado y no sancionado en efecto como manifiesta el TCP las sentencias exhortativas son aquellas en donde el órgano de control constitucional declara la incompatibilidad constitucional de una parte o la totalidad de una ley o norma de con rango de ley pese a lo cual no dispone su inmediata expulsión del ordenamiento constitucional sino se recomienda al parlamento para que dentro de un plazo razonable expida una ley sustitutoria con contenido acorde a las normas principios o valores constitucionales. (STCP. Exp. N° 004-2004-CC/TC. F. J. N° 3.3.3)

2.2.7.3.9. Las sentencias estipulativas

Son aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad llámese tribunal constitucional establece en la parte considerativa de la sentencia las variables conceptuales o terminologías que utilizará para analizar y resolver una controversia constitucional. (Pérez, 2013, p. 664)

2.2.7.3.10. Las sentencias desestimatorias

Son aquellas que declaran según sea el caso inadmisibles improcedentes o infundadas las acciones de garantía o resuelve en desfavorablemente las acciones de inconstitucionalidad, en este último caso la denegatoria impide una nueva interposición fundada en idéntico precepto constitucional, petición parcial y específica, referida a una o varias normas contenidas o en una ley, sin embargo el rechazo de un supuesto vicio formal no obsta para que esta ley no pueda ser cuestionada ulteriormente por razones de fondo, ahora bien la praxis constitucional reconoce una pluralidad de formas y contenidos sustantivos de una sustancia es estimativa, es decir ya las sentencias llamadas de rechazo desestimatoria soles estimativas como suena mejor el término surgen como consecuencia del está el cimiento de que las disposición cuestionada de inconstitucionalidad, no lo es puesto que luego de la interpretación se desprende que el enunciado normativo guarda consonancia con el espíritu constitucional en otras palabras el enunciado normativo es conforme a la constitución . (Pérez, 2013, p. 666)

2.2.8. Recurso de Agravio Constitucional

2.2.8.1. El recurso de agravio y su contenido a nivel constitucional

De acuerdo a lo que señala AMAG (2011), desprendemos lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 202 de la Constitución Política del Perú de 1993, tres son las funciones esenciales que corresponden al Tribunal Constitucional: conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad; conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento; y conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

El artículo 5 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional (Resolución Administrativa N° 095-2004-P-TC), de conformidad con el texto constitucional, expresa que corresponde al Tribunal Constitucional: 1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad; 2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento; 3. Conocer los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a Ley; y 4. Resolver las quejas por denegatoria del recurso de agravio constitucional. Aun cuando el Tribunal en el artículo 28 de su indicado Reglamento Normativo considera competencias específicas, además de las señaladas en el artículo 202 de la Constitución, debe entenderse que las mismas han de estar sujetas a la Constitución y normas de mayor jerarquía.

A la función del Tribunal de conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento, el Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237) ha denominado en su artículo 18 como “Recurso de Agravio Constitucional”. Como podrá observarse se encuentra legitimado para interponer tal recurso –siempre que se trate de los procesos constitucionales de la libertad- el demandante que ha obtenido sentencia desfavorable a su pretensión en segunda instancia, ya sea infundada o improcedente. Al respecto debe indicarse que los procesos constitucionales de la libertad son conocidos en segunda instancia por las Salas correspondientes de las Cortes Superiores. (pp. 155-156)

De acuerdo a nuestra Constitución, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que “contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente

la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad”. (pp. 156-157)

Además podemos ver que este artículo legal determina a propósito de los criterios establecidos en el artículo 18 del reglamento legal –que no son otros que los establecidos en el artículo 202, inciso 2) de la Constitución- para calificar la ciudadanía o improcedencia del Recurso de Agravio Constitucional según los siguientes supuestos:

- Si el recurso no se refiere a la protección del contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental;
- Si el objeto del recurso, o de la demanda, es manifiestamente infundado, por ser inconsistente;
- O, si se ha decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente idénticos, pudiendo acumularse. (p. 159)

2.2.8.2. Su vinculación con la pluralidad de instancias

El desarrollo del Recurso de Agravio Constitucional rigiéndose por el principio de multiplicidad de instancias, con ciertos matices que deben ser resaltados a según el artículo 202, inciso 2) de la constitución Política del Perú y en primer lugar, desde el artículo 18 del Código Procesal Constitucional y de la Ley Orgánica de Tribunal Constitucional, normas legales que necesariamente deberán de ser interpretadas desde la carta magna; teniendo en cuenta y recordando que la Ley garantiza en el ámbito jurisdiccional la variedad de instancias, por lo que corresponde valorar cuántas instancias comprende tal diferencia, lo que no podría llevarse a cabo vía interpretación,

La variedad de instancias que vemos en los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y proceso de cumplimiento a favor de la parte demandada en primera y segunda instancia (ante el Poder Judicial), determina que se cumple con el diminuto resguardo constitucional de un derecho fundamental. Si la parte demandante,

hubiera obtenido una demanda infundada o improcedente en la segunda instancia, tendrá la oportunidad por derecho, de recurrir a una tercera instancia a través del llamado Recurso de Agravio Constitucional ante el Tribunal Constitucional, lo cual Constitucionalmente se le otorga por derecho a acudir a una tercera instancia con lo que se cumple con la pluralidad de instancias. (AMAG, 2011)

2.2.8.3. Sentencia, jurisprudencia y precedente vinculante

Continuando con el mismo autor:

La relación entre la sentencia, la jurisprudencia constitucional y el precedente vinculante son muy íntimas, y presentan características especiales. La sentencia es aquel acto procesal expedido por un órgano jurisdiccional especializado que finaliza un proceso jurisdiccional. Tratándose de los procesos constitucionales de la libertad, la sentencia tiene como fin la expedición de la sentencia, la misma que se proyecta a proteger los derechos constitucionales, devolviendo las cosas a su estado normal, antes que se evidencie la violación o amenaza de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. En el Perú, las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional son inimpugnables y agotan la instancia nacional, sin afectar el derecho a recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte. Para el Tribunal Constitucional sus sentencias producen efectos personales o efectos temporales.

La jurisprudencia nace en el Tribunal Constitucional, siendo el conjunto de decisiones o fallos constitucionales emanados del Tribunal Constitucional, expedidos a efectos de defender la súper legalidad, jerarquía, contenido y cabal cumplimiento de las normas pertenecientes al bloque de constitucionalidad” (STC. N° 0024-2003-AI/TC). En atención al mencionado Tribunal –de acuerdo a la STC N° 3741-2004-AA/TC- se aclara que la jurisprudencia así como el precedente constitucional tienen algo en común una característica, y es la de su efecto vinculante, la jurisprudencia para los jueces y el precedente, para todos; la cual es una técnica para el orden de la jurisprudencia, permitiendo, al mismo tiempo, que el Tribunal ejerza un poder normativo con las restricciones que su propia jurisprudencia deberá ir delimitando paulatinamente (STC. N° 01333-2006-PA/TC)

2.3. Marco Conceptual

Compatibilidad. Calidad o característica de lo que puede existir o realizarse a la vez que otra cosa.

Expediente. Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenadas según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Poder Judicial, 2015)

Tribunal Constitucional. Es un órgano jurisdiccional que es responsable, principalmente, de hacer efectiva la primacía de la constitución. Tiene la atribución de interpretación de la constitución y de ejercer el control de constitucionalidad de las leyes y otras normas de rango infra legal, esto es, tiene la facultad de revisar la adecuación de las leyes, y en último término de los ley los decretos legislativos o del poder ejecutivo, a la constitución.

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia.

Normas Legales. Es todo lo relativo a la ley, lo que está conforme a ella, como término opuesto a ilegal, que es lo que no se adecua a la norma jurídica. La norma legal o ley es toda disposición normativa emanada de un cuerpo legislativo estatal.

Normas Constitucionales. La norma constitucional es la regla o precepto de carácter fundamental, establecida por el Poder constituyente y de competencia suprema. Las normas constitucionales emanan de las normas jurídicas. a) Imperativas: su aplicación funciona inmediata y directamente. Nos definen el orden político jurídico del Estado.

Técnicas de Interpretación. Considera que una interpretación jurídica es “Determinar el significado y alcance de las normas jurídicas.”

2.4. HIPÓTESIS

La validez normativa y las técnicas de interpretación si son aplicadas debidamente en la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el expediente N° 04872-2016 PHD/TC proveniente del Distrito Judicial De Piura– Piura, 2020; en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión. Se ha considerado como hipótesis.

- En relación a la validez Normativa: como variable independiente siempre se cumple la validez normativa.
- En relación a las Técnicas de Interpretación: como variable dependiente que las técnicas de interpretación son adecuadas.

2.5. VARIABLES

Está compuesta por a). La validez de la norma jurídica y b). Técnicas de interpretación.

2.5.1. Tipos de Variables

Independiente: La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.

Dependiente: Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)

Cuantitativa: porque la validez de la norma como variable independiente utiliza la propia validez como la verificación, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificada permitió la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente pudo ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación y argumentación.

Cualitativa: porque esta investigadora utilizó las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), pudiendo evaluar la validez de la norma jurídica empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenció manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo que ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - hermenéutica

Exploratorio: Es exploratoria porque la formulación del objetivo evidencia que el propósito fue examinar una variable poco estudiada (validez de la norma jurídica y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se ha encontrado estudios relativamente conocidos, por lo cual la investigadora pudo efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Hermenéutica: Porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar la validez de la norma jurídica y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplicó para dar solución a la misma.

3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico

Se basó en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación en las Sentencia emitida por el tribunal Constitucional del Perú.

3.3. Población y Muestra

Con relación a la investigación en estudio la población estará constituida por las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en general, la muestra es mi sentencia que se encuentra consignado con el N° 04872-2016-PHD/TC proveniente del Distrito Judicial de Piura-Piura.2020. El cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.

3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
X ₁ : VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA	Independiente	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	Validez Establecer la validez y vigencia de la norma.	Principio de Constitucionalidad de las Leyes	<ul style="list-style-type: none"> • Validez formal. • Validez material. 	INSTRUMENTO: Lista de Cotejo
				Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Presunción de constitucionalidad de la ley. 	
			Verificación de la norma A través del control difuso y el empleo del Test de Proporcionalidad u otros medios.	Control concentrado	<ul style="list-style-type: none"> Principio de proporcionalidad Juicio de ponderación 	
		Esquemas conceptuales e ideológicos,		Criterios de interpretación constitucional	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Control de convencionalidad. ▪ Criterios constitucionales: interpretación sistemática, institucional, social, 	TÉCNICAS: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación

Y1: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Dependiente	que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	INTERPRETACIÓN		teleológica, teoría de los derechos innominados, teoría de los derechos implícitos.	▪ Análisis de contenidos
			indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	Principios de interpretación constitucional	▪ Unidad de la constitución, concordancia práctica, corrección funcional, función integradora, fuerza normativa de la Constitución.	
				Métodos de interpretación constitucional	▪ Gramatical o literal, histórica, sistemática, lógica, comparativa, teleológica.	
			ARGUMENTACIÓN	Componentes	▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión	
			Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.	Sujeto a	▪ Principios ▪ Reglas	

3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se logran presentar los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

3.6. Plan de análisis

Fue ejecutado por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Estas etapas fueron:

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estando guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción

de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial siendo reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

La herramienta para la recolección de datos fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estando compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo con relación al Informe de Tesis.

3.7. Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EN EL EXPEDIENTE N.º 04872-2016.PHD/TC PROVENIENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA 2020	¿De qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el expediente N.º 04872 - 2016 PHD/TC proveniente del Distrito Judicial de Piura-Piura, 2020?	Objetivo General: Determinar la aplicación de la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el expediente N.º 04872.PHD/TC proveniente del Distrito Judicial de Piura-Piura 2020 Objetivos Específicos: I. Determinar la validez formal de la norma jurídica en base al Principio de	XI: VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA	Independiente	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	Validez	Principio de Constitucionalidad de las Leyes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Validez formal. ▪ Validez material 	TÉCNICAS: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos
							Principio de Presunción de Constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Presunción de constitucionalidad de la ley. 	
									Principio de proporcionalidad

		<p>Constitucionalidad de las Leyes.</p> <p>2. Determinar la validez material de la norma jurídica en base al Principio de Constitucionalidad de las Leyes.</p> <p>3. Determinar la validez de la norma jurídica del Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes como preservación de la misma, en base al control jurisdiccional de ley.</p> <p>4. Determinar la validez de la norma en base a la verificación normativa a través del control concentrado.</p> <p>5. Determinar la verificación normativa a través del Test de Proporcionalidad.</p> <p>6. Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo</p>				Verificación de la norma	Control concentrado		<p>INSTRUMENTO:</p> <p>Lista de cotejo</p> <p>Población-Muestra</p> <p>Población: Expediente judicial consignado con el N° 04872-2016.PDH/TC del Distrito Judicial de Piura-Piura2018 ;el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra, tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.</p>
								Juicio de ponderación	

		<p>en cuenta los criterios, principios esenciales, y métodos propiamente dichos.</p> <p>7. Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta la argumentación en base a argumentos interpretativos.</p>						
		<p>HIPÓTESIS:</p> <p>La validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación son aplicadas debidamente en la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el expediente N°04872-2018.PDH/TC provenientes del Distrito Judicial de Piura-Piura. 2020; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.</p>	<p>Y1: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</p>	<p>Dependiente</p>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.</p>	<p>INTERPRETACIÓN</p>	<p>Criterios de interpretación constitucional</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Control de convencionalidad. ▪ Criterios constitucionales: interpretación sistemática, institucional, social, teleológica, teoría de los derechos innominados, teoría de los derechos implícitos.
								<ul style="list-style-type: none"> ▪ Unidad de la constitución,

							Principios esenciales de interpretación constitucional	concordancia práctica, corrección funcional, función integradora, fuerza normativa de la Constitución.	
							Métodos de interpretación constitucional	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Gramatical o literal, histórica, sistemática, lógica, comparativa, teleológica. 	
							Argumentos interpretativos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento sedes materiales ▪ Argumento a rúbrica ▪ Argumento de la coherencia ▪ Argumento teleológico ▪ Argumento histórico ▪ Argumento psicológico ▪ Argumento apagógico ▪ Argumento de autoridad ▪ Argumento analógico ▪ Argumento a fortiori ▪ Argumento a partir de principios 	

3.8. Consideraciones éticas

3.8.1. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Suscribiéndose una Declaración de Compromiso Ético, que se evidencia como Anexo 3 en el presente Informe de Tesis.

3.8.2. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se inserta el objeto de estudio: Sentencia del Tribunal Constitucional, que se evidencia como Anexo N° 1 en el presente Informe de Tesis.

Se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, será realizado por el Docente en Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Validez Normativa aplicada en la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 04872-2016.PDH/TC proveniente del Distrito Judicial de Piura-Piura. 2020;

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la validez normativa		
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre
					[0]	[3]	[5]	[0]	[1-24]	[25-40]
VALIDEZ NORMATIVA	Principio de constitucionalidad de las leyes	Validez formal	<p>SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</p> <p>En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados M. C., L.N., B. F., R. N., S. de T. y E.-S. B., pronuncia la siguiente sentencia, y con el abocamiento del magistrado U. H., aprobado en la audiencia pública llevada a cabo el 25 de enero de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.</p> <p>ASUNTO</p> <p>El recurso de agravio constitucional interpuesto por don C.A.S. Q. contra la resolución, de fojas 135, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fecha 7 de julio de 2016, que declaró improcedente la demanda de autos.</p>	<p>1. Se determinó la selección de normas y principios constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales. <i>((Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 51° de la Constitución Política del Perú). Si cumple</i></p>		X				
		Validez material	<p>ANTECEDENTES</p> <p>Con fecha 14 de enero de 2015, el actor interpone demanda de habeas data contra la Intendencia Regional Piura de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) y el procurador público</p>	<p>1. Se determinó la selección de normas legales y/o reglamentarias con el fin de lograr el control de la constitucionalidad de la legislación. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar</i></p>		X				

		de dicha entidad. Solicita, invocando su derecho de acceso a la información pública, que se le brinde copia de la ficha personal de doña Y. J. Ch., quien labora para ella. Al respecto, señala que pese a haber cumplido con requerir tal documento, no le ha sido proporcionado.	<i>su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) Si cumple</i>						
Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma	Presunción de constitucionalidad de la ley	<p>La Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Sunat solicita que la demanda sea declarada improcedente debido a que el actor no requirió la información solicitada mediante documento de fecha cierta, esto es, a través de una carta notarial. En cuanto al fondo, sostiene que la ficha personal de doña Y. J. Ch. contiene información sensible referida a datos personales y familiares, como su lugar de residencia, su edad, su estado civil, la situación de sus familiares directos, sus números telefónicos, etc. Por lo tanto, la divulgación de la misma afecta, a su juicio, el derecho a la intimidad de su trabajadora.</p> <p>El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró fundada la demanda de habeas data por cuanto el documento solicitado contiene datos relevantes para la contratación laboral por parte de una entidad pública y no existe ninguna razón constitucionalmente admisible que restrinja su divulgación, salvo en lo concerniente a lugares de residencia, edad, estado civil, situación de familiares directos, números telefónicos de contacto, por lo que tales datos deberán ser tachados al no ser relevantes para su contratación.</p> <p>A su turno, la Sala revisora declaró improcedente la demanda porque la ficha personal solicitada contiene información de carácter privado.</p> <p>FUNDAMENTOS</p> <p>Delimitación del asunto litigioso</p> <p>1. La demanda tiene por objeto la entrega de copias de la ficha personal de doña Y. J. Ch., quien es empleada de Sunat. Por consiguiente, corresponde determinar qué tipo de información está consignada en tal documento y si corresponde o no disponer su entrega.</p> <p>Análisis de procedencia de la demanda</p>	1. Determina el control jurisdiccional de ley en los fundamentos normativos, en base al Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes. (Los fundamentos evidenciaron que los magistrados revisaron las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica a su argumentación; es decir, sí la norma jurídica aplicada se ajustaba al caso en estudio, y a la Constitución Política del Perú) Si cumple			X			

		<p>2. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del <i>habeas data</i> se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no le haya contestado dentro del plazo establecido. Tal requisito, conforme se aprecia de autos, ha sido cumplido conforme se aprecia de fojas 3. No obstante lo señalado por la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Sunat, dicho requerimiento no necesariamente tiene que ser efectuado mediante una carta notarial.</p> <p>Necesidad de motivación cualificada para desestimar pedidos de acceso a la información</p> <p>3. Aunque la resolución impugnada mediante recurso de agravio constitucional se sustenta en el argumento referido a que la información contenida en la ficha personal de la trabajadora es de carácter privado, la fundamentación que justifica dicha afirmación no proporciona argumentos concretos que la sustenten. Para este Tribunal no basta afirmar que la información contenida en la ficha solicitada tiene carácter privado, sino que se requiere, además, una justificación que explicita las razones por las que no es posible divulgarla. Y es que, de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general; y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (Sentencia 02579-2003-HD/TC). Siendo así, queda claro que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.</p> <p>4. Siendo ello así y dado que el <i>ad quem</i> no ha cumplido con fundamentar la desestimatoria de la demanda, pues del tenor del auto de segunda instancia se aprecia que simple y llanamente se ha limitado a afirmar que la información requerida es información personal; es evidente que se ha desatado el principio de máxima divulgación, al no brindarse una</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>motivación cualificada, en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.</p> <p>El carácter público de la información contenida en la ficha persona de la trabajadora Y. J. Ch.</p> <p>5. A criterio de este Tribunal Constitucional, el documento que se requiere contiene datos relevantes para la contratación de la referida empleada estatal. Siendo así, califica, en principio, como información pública y, por ende, tendría que ser divulgado. Empero, corresponde analizar si la difusión de tal documento implicaría un menoscabo en la intimidad personal y familiar de dicha trabajadora o no, en cuyo caso si es constitucionalmente posible limitar su difusión.</p> <p>6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del seto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.</p> <p>7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivaría la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.</p> <p>8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.</p> <p>9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción.</p> <p>10. Finalmente, cabe agregar que, al estimarse la presente demanda, corresponde condenar a la demandada al pago de costos procesales en virtud de lo estipulado en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,</p> <p>HA RESUELTO</p> <p>1. Declarar FUNDADA la demanda de habeas data al haberse vulnerado el derecho de acceso a la información pública.</p> <p>2. En consecuencia, ORDENAR que la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat) entregue al actor copias certificadas de la ficha personal de doña Y. J. Ch., con la correspondiente supresión de la visualización de aquellos datos que no fueron relevantes para su contratación, previo pago del costo de reproducción.</p> <p>3. CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso. Publíquese y notifíquese.</p> <p>SS.</p> <p>M. C.</p> <p>L. N.</p> <p>U. H.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			B. F. R. N. S.DE T. E.S. B.								
											1. Se determinó la/s causal/es del Recurso de Agravio Constitucional.

	Verificación normativa	Control concentrado		<p>(Teniendo en cuenta lo establecido por la doctrina: a) La existencia de Derechos constitucionales violados, o amenazados gravemente de violación. b) La comisión de un acto violatorio de Constitucionales, o la amenaza grave de ello. c) La necesaria relación de conexión directa entre el acto acusado de violatorio, o de amenaza grave de violación y el derecho constitucional violado o gravemente amenazado. (Tal como lo indica Quiroga León, s.f.); así como, lo establecido en los artículos 37°, y 39° del Código Procesal Constitucional).</p> <p>Si cumple</p> <p>1. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del Recurso de Agravio Constitucional. (Conforme a los Arts. 37°, 39°, 42°, y 44° del Código Procesal Constitucional).</p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)</p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propuso el legislador (a través de</p>			X			
--	-------------------------------	----------------------------	--	---	--	--	---	--	--	--

				<p>las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado). Si cumple</p> <p>5. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tuvo racionalidad instrumental – vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escoge es la que menos vulnera o sacrifica al derecho fundamental) Si cumple</p>						
--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N°04872-2016.PDH/TC proveniente del Distrito Judicial de Piura-Piura. 2020;
Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa en la sentencia.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la **validez normativa siempre** se presenta en la Sentencia del Tribunal Constitucional. Se derivó de la revisión de la parte considerativa en la motivación del derecho de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en donde se evidenció que los magistrados siempre emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos. Se determinó la selección de normas y principios constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales, se resolvió con argumentos, analizando los sub principios de idoneidad, proporcionalidad y proporcionalidad, proveniente del Test de proporcionalidad.

Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 04872-2016.PDH/TC proveniente del Distrito Judicial de Piura-Piura. 2020;

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de los subdimensiones			Calificación total de las Técnicas de Interpretación		
					Remisión /Inexistencia	Inadecuada	Adecuada	Remisión /Inexistencia	Inadecuada	Adecuada
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación constitucional	Criterios de interpretación constitucional	<p>SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</p> <p>En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados M. C., I.N., B. F., R. N., S. de T. y E.-S. B., pronuncia la siguiente sentencia, y con el abocamiento del magistrado U. H., aprobado en la audiencia pública llevada a cabo el 25 de enero de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.</p> <p>ASUNTO</p> <p>El recurso de agravio constitucional interpuesto por don C.A.S. Q. contra la resolución, de fojas 135, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fecha 7 de julio de 2016, que declaró improcedente la demanda de autos.</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>Con fecha 14 de enero de 2015, el actor interpone demanda de habeas data contra la Intendencia Regional Piura de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) y el procurador público de dicha entidad. Solicita, invocando su derecho de acceso a la información pública, que se le brinde copia de la ficha personal de doña Y. J. Ch., quien labora para ella. Al respecto, señala que pese a haber cumplido con requerir tal documento, no le ha sido proporcionado.</p>	<p>1. Se determinó la aplicación del control de convencionalidad, como complemento de la interpretación efectuada. (Teniendo en cuenta que en el presente caso, el control de convencionalidad sólo se adoptaría para complementar los fundamentos de la interpretación)</p> <p>Si cumple</p> <p>2. Se determinó los criterios constitucionales como técnicas de interpretación. (Como aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales. A través de algunos de los seis criterios constitucionales, tales como: interpretación sistemática; interpretación social; institucional; teleológica; teoría de los derechos fundamentales; o teoría de los derechos y de los derechos implícitos). Si cumple.</p>	[0]	[5]	X [10]	[0]	[1-30]	X [31-60]

		<p>Principios esenciales de interpretación constitucional</p>	<p>La Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Sunat solicita que la demanda sea declarada improcedente debido a que el actor no requirió la información solicitada mediante documento de fecha cierta, esto es, a través de una carta notarial. En cuanto al fondo, sostiene que la ficha personal de doña Y. J. Ch. contiene información sensible referida a datos personales y familiares, como su lugar de residencia, su edad, su estado civil, la situación de sus familiares directos, sus números telefónicos, etc. Por lo tanto, la divulgación de la misma afecta, a su juicio, el derecho a la intimidad de su trabajadora.</p> <p>El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró fundada la demanda de habeas data por cuanto el documento solicitado contiene datos relevantes para la contratación laboral por parte de una entidad pública y no existe ninguna razón constitucionalmente admisible que restrinja su divulgación, salvo en lo concerniente a lugares de residencia, edad, estado civil, situación de familiares directos, números telefónicos de contacto, por lo que tales datos deberán ser tachados al no ser relevantes para su contratación.</p> <p>A su turno, la Sala revisora declaró improcedente la demanda porque la ficha personal solicitada contiene información de carácter privado.</p>	<p>3. Se determinó los principios esenciales como técnicas de interpretación. (<i>Normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan pautas para la regulación de las relaciones jurídica del proceso. A través de algunos de los siguientes principios: principio de la unidad de la Constitución; principio de concordancia práctica; principio de corrección funcional; principio de función integradora; principio de fuerza normativa de la Constitución</i>). Si cumple</p>			X			
		<p>Métodos de interpretación constitucional</p>	<p>El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró fundada la demanda de habeas data por cuanto el documento solicitado contiene datos relevantes para la contratación laboral por parte de una entidad pública y no existe ninguna razón constitucionalmente admisible que restrinja su divulgación, salvo en lo concerniente a lugares de residencia, edad, estado civil, situación de familiares directos, números telefónicos de contacto, por lo que tales datos deberán ser tachados al no ser relevantes para su contratación.</p> <p>A su turno, la Sala revisora declaró improcedente la demanda porque la ficha personal solicitada contiene información de carácter privado.</p> <p>FUNDAMENTOS</p> <p>Delimitación del asunto litigioso</p> <p>1. La demanda tiene por objeto la entrega de copias de la ficha personal de doña Y. J. Ch., quien es empleada de Sunat. Por consiguiente, corresponde determinar qué tipo de información está consignada en tal documento y si corresponde o no disponer su entrega.</p> <p>Análisis de procedencia de la demanda</p> <p>2. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del <i>habeas data</i> se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no le haya contestado</p>	<p>4. Se determinó los métodos como técnicas de interpretación. (<i>Procedimientos a través de los cuales se desentrañan el significado de las normas jurídicas. A través de algunos de los métodos de interpretación constitucional: método de interpretación gramatical o literal; método de interpretación histórica; método de interpretación sistemática; método de interpretación lógica; método de interpretación comparativa; método de interpretación teleológica</i>.) Si cumple</p> <p>5. Se determinó la identificación del cumplimiento del Artículo 55° del Código Procesal Constitucional, en el contenido de la sentencia en estudio: 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; 2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; 3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando</p>			X	X		

		<p>dentro del plazo establecido. Tal requisito, conforme se aprecia de autos, ha sido cumplido conforme se aprecia de fojas 3. No obstante lo señalado por la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Sunat, dicho requerimiento no necesariamente tiene que ser efectuado mediante una carta notarial.</p> <p>Necesidad de motivación cualificada para desestimar pedidos de acceso a la información</p> <p>3. Aunque la resolución impugnada mediante recurso de agravio constitucional se sustenta en el argumento referido a que la información contenida en la ficha personal de la trabajadora es de carácter privado, la fundamentación que justifica dicha afirmación no proporciona argumentos concretos que la sustenten. Para este Tribunal no basta afirmar que la información contenida en la ficha solicitada tiene carácter privado, sino que se requiere, además, una justificación que explicita las razones por las no es posible divulgarla. Y es que, de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general; y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (Sentencia 02579-2003-HD/TC). Siendo así, queda claro que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.</p> <p>4. Siendo ello así y dado que el <i>ad quem</i> no ha cumplido con fundamentar la desestimatoria de la demanda, pues del tenor del auto de segunda instancia se aprecia que simple y llanamente se ha limitado a afirmar que la información requerida es información personal; es evidente que se ha desacatado el principio de máxima divulgación, al no brindarse una motivación cualificada, en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.</p> <p>El carácter público de la información contenida en la ficha persona de la trabajadora Y. J. Ch.</p> <p>5. A criterio de este Tribunal Constitucional, el documento que se requiere contiene datos relevantes para la contratación de la referida empleada estatal. Siendo así, califica, en principio, como información pública y, por ende, tendría que ser divulgado. Empero, corresponde analizar si la difusión de tal documento implicaría un menoscabo en la intimidad personal y familiar de dicha trabajadora o no, en cuyo caso si es constitucionalmente posible limitar su difusión.</p> <p>6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En</p>	<p>que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.</p> <p>Si cumple</p>						
--	--	---	---	--	--	--	--	--	--

		<p>efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del seto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.</p> <p>7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivaría la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.</p> <p>8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.</p> <p>9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción.</p> <p>10. Finalmente, cabe agregar que, al estimarse la presente demanda, corresponde condenar a la demandada al pago de costos procesales en virtud de lo estipulado en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.</p> <p>Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,</p> <p>HA RESUELTO</p> <p>1. Declarar FUNDADA la demanda de habeas data al haberse vulnerado el derecho de acceso a la información pública.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>2. En consecuencia, ORDENAR que la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat) entregue al actor copias certificadas de la ficha personal de doña Y. J. Ch., con la correspondiente supresión de la visualización de aquellos datos que no fueron relevantes para su contratación, previo pago del costo de reproducción.</p> <p>3. CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso.</p> <p>Publíquese y notifíquese.</p> <p>SS. M. C. L. N. U. H. B. F. R. N. S.D.E T. E.S. B.</p>							
Argumentación constitucional	Argumentos interpretativos		<p>6. Se determinó los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación constitucional. <i>(Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios)</i> Si cumple</p>			X			

Fuente: sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 04872-2016.PDH/TC proveniente del Distrito Judicial de Piura-Piura. 2020;
 Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de las Técnicas de Interpretación en la sentencia del Tribunal Constitucional

LECTURA. El cuadro 2, revela que la variable en estudio: técnicas de interpretación fueron empleadas de manera adecuada por los magistrados, en el sentido que al presentarse una infracción normativa, los magistrados emplearon las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación, se determinó los criterios constitucionales como técnicas de interpretación de las disposiciones constitucionales. A través de algunos de los seis criterios constitucionales, tales como: interpretación sistemática; interpretación institucional; interpretación social; interpretación teleológica; teoría de los derechos innominados; o teoría de los derechos y de los derechos implícitos.

Cuadro 3: Validez Normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 04872-2016.PDH/TC proveniente del Distrito Judicial de Piura-Piura. 2020;

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones			Calificación de las dimensiones			Determinación de las variables					
			Nunca	A veces	Siempre				Nunca	A veces	Siempre	Remisión /Inexistente	Inadecuada	Adecuada
			(0)	(3)	(5)	[0]	[1-24]	[25-40]	[0]	[1-30]	[31-60]			
Validez Normativa	Principio de constitucionalidad de las leyes	Validez formal			1	10	[7 - 10]	Siempre						
		Validez material			1		[1 - 6]	A veces						
							[0]	Nunca						

	Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma	Presunción de constitucionalidad			1	30	[19 - 30]	Siempre			40				
	verificación Normativa	Control concentrado	(0)	(5)	(10)		5	[1 - 18]							A veces
								[0]							Nunca
Técnicas de interpretación	Interpretación	Criterios de interpretación constitucional			2	50	[26 - 50]	Adecuada							
		Principios esenciales de interpretación constitucional			1		[1 - 25]	Inadecuada							
		Métodos de interpretación constitucional			2		[0]	Por remisión/Inexistente							
	Argumentación	Argumentos interpretativos			1	10	[6 - 10]	Adecuada							60
							[1 - 5]	Inadecuada							
							[0]	Por remisión/Inexistente							

Fuente: sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 04872-2016.PDH/TC proveniente del Distrito Judicial de Piura-Piura. 2020
Nota. Búsqueda e identificación de los parámetros de validez normativa y técnicas de interpretación en la sentencia del Tribunal Constitucional

LECTURA. El cuadro 3, revela que las variables en estudio: validez normativa, y las técnicas de interpretación siempre fueron aplicadas de manera adecuada por parte de los magistrados ante una infracción normativa, que según el caso en estudio se utilizaron los criterios, principios y demás normas del derecho que. Se determinó la identificación del cumplimiento del Artículo 55° del Código Procesal Constitucional, en el contenido de la sentencia en estudio: 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; Restitución o restablecimiento del agravio y del pleno goce de sus derechos constitucionales

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la presente investigación revelaron la manera en que son aplicadas la validez normativa y las técnicas de interpretación en la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Expediente N°04872-2016.PDH/TC proveniente del Distrito Judicial de Piura-Piura. 2020, donde se puede evidenciar claramente que en cuanto a las variables de estudio: validez normativa y las técnicas de interpretación, estas siempre fueron aplicadas de manera adecuada por parte de los magistrados ante una infracción normativa, que según el caso en estudio utilizaron los criterios, principios y demás normas del derecho que. Se determinó la identificación del cumplimiento del Artículo 55° del Código Procesal Constitucional, en el contenido de la sentencia en estudio: Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales.

(Cuadro 3).

Respecto a la variable: validez normativa. Se derivó de la revisión de la parte considerativa, en cuanto a la motivación del derecho de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, donde se evidenció que los magistrados siempre emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos. Se determinó la selección de normas y principios constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales, con las que se otorgó seguridad jurídica en su argumentación, la aplicación de estos principios que dieron la confianza de que las normas citadas son acordes al caso en estudio y conforme a la validez formal y legal de las mismas. Respecto a las Técnicas de Interpretación: se han determinado de manera adecuada criterios constitucionales, que se encuentran inmersos dentro de la argumentación e interpretación jurídica, tal como señala el autor Rubio Correa (2013): “los criterios de interpretación son aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales. Tienen que ver con la manera como entendemos la Constitución en tanto sistema normativo y con las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (p.66)

Es importante mencionar que el mismo Tribunal Constitucional ha desarrollado seis criterios de interpretación fundamentales, de los cuales, el que se ajusta al caso en estudio es la interpretación sistemática como un criterio constitucional de control. “Interpretación sistemática: trata de morar íntegramente la Constitución y de dar respuestas normativas

constitucionales, no desde un texto normativo específico sino desde el conjunto de reglas y principios constitucionales. Ello quiere decir que, metodológicamente, para analizar cada problema constitucional debemos revisar no solamente la regla aplicable sino todo el texto constitucional y los principios de la disciplina, para armonizar una respuesta a partir de todos los elementos normativos que encontremos. (Rubio, 2013, p. 68)”

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

En el presente caso en estudio con respecto a mi variable independiente respecto a la validez normativa siempre cumplió con la validez, y en cuanto a mi variable dependiente, podemos concluir que se aplicó adecuadamente las técnicas de interpretación, ambos resultados presentados en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente. N° 04872-2016.PDH/TC proveniente del Distrito Judicial de Piura-Piura. 2020; en donde se evidenció que los magistrados emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos, donde primó la selección de normas y principios constitucionales, amparados en la Ley madre, como es la Constitución Política, la misma que debe garantizar el respeto de los derechos fundamentales de cada ciudadano.

Respecto a la variable técnicas de interpretación, en su dimensión “interpretación”

En nuestro caso en concreto podemos señalar que los magistrados emplearon las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación, se determinó los criterios constitucionales como técnicas de interpretación de las disposiciones constitucionales. A través de algunos de los seis criterios constitucionales, tales como: interpretación sistemática; interpretación institucional; interpretación social; interpretación teleológica; teoría de los derechos innominados; o teoría de los derechos y de los derechos implícitos.

Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “argumentación”

la subdimensión: fueron aplicadas de manera adecuada por parte de los magistrados ante una infracción normativa, que según el caso en estudio se utilizaron los criterios, principios y demás normas del derecho. Se determinó la identificación del cumplimiento del Artículo 55° del Código Procesal Constitucional, en el contenido de la sentencia en estudio: 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales.

5.2. Recomendaciones

Los jueces para que resuelvan una controversia, deben sustentar sus decisiones basándose en el principio de proporcionalidad, por lo que deben emplear el test de proporcionalidad como criterio de interpretación, lo cual involucra que se detalle cada paso que comprende, determinándose y valorándose los derechos fundamentales vulnerados que se encuentran relacionados con las normas adjetivas constitucionales y luego ponderar la afectación del derecho con lo establecido en las normas jurídicas.

El Tribunal Constitucional debe ser más cauteloso al pronunciarse para aplicar la norma con proporcionalidad, todo ello con el fin de que sus argumentos sean idóneos al caso para que no conlleve a la existencia de votos dirimentes, por lo que debe especificarse contando con el apoyo de una estructura de interpretación constitucional, lo cual va a evidenciar la existencia de otra interpretación por no especificar una en concreto.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AMAG. (2011). CONCURSOS JURIDICOS - TRABAJOS GANADORES EDICIÓN 2011. Tercer Concurso Nacional de Ensayos Jurídicos. Tercer Concurso de Investigación Jurídica de la Jurisprudencia Nacional [en línea]. EN, *Portal de la Academia de la Magistratura*. Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros_concurso_amag/IIIconcurso_amag_ensayo.pdf (13.09.2015)
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23-06-2015)
- Castillo, J. (2004) Interpretación Jurídica. En Castillo, J. Luján, M. & Zavaleta, R. *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. (pp. 97-146)
- Castillo Calle, M. A. (2012). Criterios de validez de la norma jurídica. LA NORMA JURÍDICA EN EL SISTEMA LEGISLATIVO PERUANO [en línea]. En, *Portal Derecho y Cambio Social*. Recuperado de: http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/norma_juridica.pdf (04.05.2016)
- Díaz Revorio, F. J. (2007). Tribunales Constitucionales y procesos constitucionales en España: Algunas reflexiones tras la reforma de la ley orgánica del Triunal Constitucional de 2007. En Revista de Estudios Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, año 7, N° 2, 2009, p. 87.
- Domínguez, J. B. (2009). Dinámica de Tesis – Guía para preparación y ejecución de proyectos de investigación científica con enfoque multidisciplinario (3ra. Ed.). Chimbote: ULADECH Católica

- Figuroa, E. (2014). Debida motivación, ideologías y argumentación. En, Figuroa, E. *El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. (pp. 49-62). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.
- Figuroa, E. (2014). Debida motivación, ponderación y proporcionalidad en la jurisprudencia constitucional. En, Figuroa, E. *El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. (pp. 66-71). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.
- Gascón & García, A.J. (2003) *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales*. Derecho & Argumentación N° 3. Perú: Palestra Editores.
- Guastini, R. (2001). *Estudios de Teoría Constitucional*. UNAM, México: Fontamara.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo [en línea]. EN, *Portal Biblioteca de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23-06-2015)
- Meza, E. (s.f.). 2. Vicios en la argumentación. *Argumentación e interpretación jurídica* [en línea]. En, REVISTA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Recuperado de: http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_6.pdf
(10.06.2016)

Núñez Santamaría, D. M. (2012). “*La casación en el Estado Constitucional del Ecuador*” [en línea]. Tesis de maestría no publicada. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1465/NUNEZ_S_ANTAMARIA_DIEGO_CASACION_ECUADOR.pdf?sequence=1 (27-07-2015)

Olga Elena Ramírez Poggi

https://olgaramirez.com/uploads/habeas_data_monografia_final.pdf

Pérez, E.J. (2013). Manual de Derecho Constitucional. Lima, Perú: Adrus.

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Suprema. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/ (28-07-2015)

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Suprema. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/ (28-07-2015)

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Superior de Justicia. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=S (28-07-2015)

Rubio Correa, M.A. (2012). *El Test de Proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. Lima. Perú: Fondo Editorial PUCP.

Rubio Correa, M.A. (2013). *La interpretación de la Constitución según El Tribunal Constitucional*. (3ra. Ed.). Lima-Perú: Fondo Editorial PUCP.

Salomé, L. M. (2010). TESIS SOBRE LA DIMENSIÓN OBJETIVA DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES [en línea]. EN, *Portal de la Pontificie Universidad Católica del Perú*. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1237/SALOME_RESURRECCION_LILIANA_DIMENSION_OBJETIVA.pdf?sequence=1 (15.09.2015)

Significados: <https://www.significados.com/habeas-data/>

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación* [en línea]. EN, *Portal Seminarios de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23-06-2015)

Taboada, G. (2014). *Constitución Política del Perú de 1993*. Lima, Perú: Grijley – Academia Peruana de Jurisprudencia.

Torres, A. (2011). *Introducción al Derecho. Teoría General del Derecho*. (4ta. Ed.). Lima - Perú: Idemsa.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23-11-2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima, Perú: San Marcos.

WordReference. (2015). *Diccionario de la lengua española / compatibilidad*. Copyright. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/compatibilidad> (28-07-2015)

Zavaleta, R. (2014) *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Colec. Derecho & Tribunales. N° 6. (pp. 303-339). Lima, Perú: Grijley.

A

N

E

X

O

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de las Variables: Validez Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)</p>	<p align="center">VALIDEZ NORMATIVA</p>	<p align="center">Principio de constitucionalidad de las leyes</p>	<p align="center">Validez Formal</p>	<p>1. Determina la selección de normas y principios constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i></p>
			<p align="center">Validez Material</p>	<p>1. Determina la selección de normas legales y/o reglamentarias con el fin de lograr el control de la constitucionalidad de la legislación. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i></p>
		<p align="center">Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma</p>	<p align="center">Principio de constitucionalidad de la ley</p>	<p>1. Determina el control jurisdiccional de ley en los fundamentos normativos, en base al Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes. <i>(Los fundamentos evidencian que el magistrado revisó las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica a su argumentación)</i></p>
		<p align="center">Verificación normativa</p>	<p align="center">Control concentrado</p>	<p>1. Se determinó la/s causal/es del Recurso de Agravio Constitucional. <i>(Teniendo en cuenta lo establecido por la doctrina: a) La existencia de Derechos constitucionales violados, o amenazados gravemente de violación. b) La comisión de un acto violatorio de Constitucionales, o la amenaza grave de ello. c) La necesaria relación de conexión directa entre el acto acusado de violatorio, o de amenaza grave de violación y el derecho constitucional violado o gravemente</i></p>

			<p>amenazado. (Tal como lo indica Quiroga León, s.f.); así como, lo establecido en los artículos 37°, y 39° del Código Procesal Constitucional). SI / NO (POR QUÉ).</p> <p>2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del Recurso de Agravio Constitucional. (Conforme a los Arts. 37°, 39°, 42°, y 44° del Código Procesal Constitucional).</p> <p>3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo).</p> <p>4. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propuso el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado).</p> <p>5. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tuvo racionalidad instrumental – vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escoge es la que menos vulnera o sacrifica al derecho fundamental).</p>
TÉCNICAS DE	Interpretación constitucional	Criterios de interpretación constitucional	<p>1. Determina los criterios constitucionales como técnicas de interpretación. (Como aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales)</p> <p>2. Determina el tipo de conflicto normativo “en abstracto”. (Cuando dos normas conceden dos consecuencias jurídicas incompatibles a dos clases de supuesto de hecho; es decir, ofrecen dos soluciones incompatibles para dos casos de controversia)</p>
		Principios esenciales de interpretación constitucional	<p>1. Determina los principios esenciales como técnicas de interpretación. (Normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan pautas para la regulación de las relaciones jurídica del proceso)</p> <p>2. Determina la aplicación errónea de los principios esenciales de interpretación constitucional.</p>

	INTERPRETACIÓN		Métodos de interpretación constitucional	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina los métodos como técnicas de interpretación. (<i>Procedimientos a través de los cuales se desentrañan el significado de las normas jurídicas</i>) 2. Determina la identificación del cumplimiento del artículo 55 del Código Procesal Constitucional, en el contenido de la sentencia en estudio: 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; 2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; 3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.
		Argumentación constitucional	Argumentos interpretativos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación constitucional. (<i>Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios</i>)

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA CONSTITUCIONAL)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia del Tribunal Constitucional.
2. Las variables de estudio son validez normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia del Tribunal Constitucional.
3. La variable independiente: validez normativa comprende tres dimensiones (Principio de constitucional de las leyes, Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, y la Verificación normativa).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende dos dimensiones (Interpretación constitucional; Argumentación constitucional).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la variable independiente: validez normativa

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión Principio de constitucional de las leyes, son 2: *validez formal* y *validez material*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, son 1: *Principio de interpretación de la ley*.
- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Verificación normativa, es 1: *control concentrado*.

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación constitucional, son 3: *Criterios de interpretación constitucional*, *Principios esenciales de interpretación constitucional* y *Métodos de interpretación constitucional*.
- 5.5. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación constitucional, es 1:

Argumentos interpretativos.

6. Que la dimensión Principio de constitucional de las leyes presenta 2 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma presenta 1 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
8. Que la dimensión Verificación normativa presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión Interpretación constitucional presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Que la dimensión Argumentación constitucional presenta 1 parámetro, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
11. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre validez normativa, se califica en 3 niveles que son: nunca, a veces, siempre, respectivamente.
13. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: remisión/inexistente, inadecuada, y adecuada, respectivamente.
14. **Calificación:**
 - 14.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 14.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 14.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican tanto la validez normativa como las técnicas de interpretación en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional.

14.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

15. Recomendaciones:

15.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

15.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

15.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

15.4. Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

16. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

17. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia del Tribunal Constitucional; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LA VALIDEZ NORMATIVA EN LA SENTENCIA EN ESTUDIO POR SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2
Calificación de la manera de la aplicación en la validez normativa

Cumplimiento de los parámetros en una subdimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con la validez formal como material	2	[5]
No cumple con el Principio de presunción de constitucionalidad de la ley	1	[0]
Si cumple a veces con el Control concentrado	5	[3]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos se califica: Nunca*

4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR SUS DIMENSIONES:

Cuadro 3

Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

Cumplimiento de los parámetros en una subdimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con los Criterios de interpretación constitucional, Principios esenciales de la interpretación constitucional, y los Métodos de interpretación	5	[10]
Si cumple a veces con los Argumentos interpretativos	1	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la validez normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos se califica: Por remisión*

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA TANTO LA VALIDEZ NORMATIVA COMO LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA SENTENCIA EN ESTUDIO:

Cuadro 4

Calificación aplicable a las variables: Validez normativa y Técnicas de interpretación

V a			Calificación		
--------	--	--	--------------	--	--

	Dimensiones	Sub dimensiones	De las sub dimensiones			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0]	[3]	[5]			
Validez Normativa	Principio de constitucionalidad de las leyes	Validez formal			1	10	[7 - 10]	40
		Validez material			1		[1- 6] [0]	
	Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma	Principio de constitucionalidad de la ley			1	30	[19 - 30]	
							[1- 18] [0]	
Colisión normativa	Control concentrado			5		[0]		
Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[5]	[10]			
Técnicas de interpretación	Interpretación Constitucional	Criterios de interpretación constitucional			2	50	[26 - 50]	60
		Principios esenciales de interpretación constitucional			1		[1 – 25] [0]	
		Métodos de interpretación			2			
	Argumentación Constitucional	Argumentos interpretativos			1	10	[6 -10] [1 – 5] [0]	

Ejemplo: 7, está indicando que la validez normativa se da en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, el cual refleja una calificación de 40; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 60.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la validez normativa, como: Principio de constitucionalidad de las leyes, Principio de presunción de la constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, y la Verificación normativa.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación constitucional y la Argumentación constitucional.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación de la validez normativa y técnicas de interpretación en la sentencia materia de estudio. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación de tanto de la validez normativa como las técnicas de interpretación en la sentencia materia de estudio, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. validez normativa

[19 - 30] = Cada indicador se multiplica por 5 = Siempre

[1 - 18] = Cada indicador se multiplica por 3 = A veces

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[26 - 50] = Cada indicador se multiplica por 10 = Adecuada

[1 - 25] = Cada indicador se multiplica por 5 = Inadecuada

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

ANEXO 3

**EXP. N° 04872-2016-PHD/TC
PIURA
C. A.S.Q**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados M. C., L.N, B. F., R. N., S. de T. y E.-S B, pronuncia la siguiente sentencia, y con el abocamiento del magistrado U.H., aprobado en la audiencia pública llevada a cabo el 25 de enero de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado E.-S. B.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don C. A. S. Q., contra la resolución, de fojas 135, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fecha 7 de julio de 2016, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de enero de 2015, el actor interpone demanda de habeas data contra la Intendencia Regional Piura de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) y el procurador público de dicha entidad. Solicita, invocando su derecho de acceso a la información pública, que se le brinde copia de la ficha personal de doña Y. J. Ch., quien labora para ella. Al respecto, señala que pese a haber cumplido con requerir tal documento, no le ha sido proporcionado.

La Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Sunat solicita que la demanda sea declarada improcedente debido a que el actor no requirió la información solicitada mediante documento de fecha cierta, esto es, a través de una carta notarial. En cuanto al fondo, sostiene que la ficha personal de doña Y. J.Ch. contiene información sensible referida a datos personales y familiares, como su lugar de residencia, su edad, su estado civil, la situación de sus familiares directos, sus números telefónicos,

etc. Por lo tanto, la divulgación de la misma afecta, a su juicio, el derecho a la intimidad de su trabajadora.

El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró fundada la demanda de habeas data por cuanto el documento solicitado contiene datos relevantes para la contratación laboral por parte de una entidad pública y no existe ninguna razón constitucionalmente admisible que restrinja su divulgación, salvo en lo concerniente a lugares de residencia, edad, estado civil, situación de familiares directos, números telefónicos de contacto, por lo que tales datos deberán ser tachados al no ser relevantes para su contratación.

A su turno, la Sala revisora declaró improcedente la demanda porque la ficha personal solicitada contiene información de carácter privado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del asunto litigioso

1. La demanda tiene por objeto la entrega de copias de la ficha personal de doña Y. J. Ch., quien es empleada de Sunat. Por consiguiente, corresponde determinar qué tipo de información está consignada en tal documento y si corresponde o no disponer su entrega.

Análisis de procedencia de la demanda

2. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no le haya contestado dentro del plazo establecido. Tal requisito, conforme se aprecia de autos, ha sido cumplido conforme se aprecia de fojas 3. No obstante lo señalado por la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Sunat, dicho requerimiento no necesariamente tiene que ser efectuado mediante una cartanotarial.

Necesidad de motivación cualificada para desestimar pedidos de acceso a la información

3. Aunque la resolución impugnada mediante recurso de agravio constitucional se sustenta en el argumento referido a que la información contenida en la ficha personal de la trabajadora es de carácter privado, la fundamentación que justifica dicha afirmación no proporciona argumentos concretos que la sustenten. Para este Tribunal no basta afirmar que la información contenida en la ficha solicitada tiene carácter privado, sino que se requiere, además, una justificación que explicita las razones por las que no es posible divulgarla. Y es que, de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general; y el secreto, cuando cuenta con cobertura constitucional, la excepción (Sentencia 02579-2003-HD/TC). Siendo así, queda claro que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.

4. Siendo ello así y dado que el *ad quem* no ha cumplido con fundamentar la desestimación de la demanda, pues del tenor del auto de segunda instancia se aprecia que simple y llanamente se ha limitado a afirmar que la información requerida es información personal; es evidente que se ha descatado el principio de máxima divulgación, al no brindarse una motivación cualificada, en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.

El carácter público de la información contenida en la ficha personal de la trabajadora Y. J. Ch.

5. A criterio de este Tribunal Constitucional, el documento que se requiere contiene datos relevantes para la contratación de la referida empleada estatal. Siendo así, califica, en principio, como información pública y, por ende, tendría que ser divulgado. Empero, corresponde analizar si la difusión de tal documento implicaría un menoscabo en la intimidad personal y familiar de dicha trabajadora o no, en cuyo caso si es constitucionalmente posible limitar su difusión.

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del seto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para atarla, tales como el área o

sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivaría la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción.

10. Finalmente, cabe agregar que, al estimarse la presente demanda, corresponde condenar a la demandada al pago de costos procesales en virtud de lo estipulado en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de habeas data al haberse vulnerado el derecho de acceso a la información pública.
2. En consecuencia, **ORDENAR** que la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat) entregue al actor copias certificadas de la ficha personal de doña Y. J. Ch., con la correspondiente supresión de la visualización de aquellos datos que no fueron relevantes para su contratación, previo pago del costo de reproducción.
3. **CONDENAR** a la demandada al pago de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

M. C.

L. N.

U. H.

B. F.

R.N.

S. DE T.

E.S. B.

ANEXO 4

MATRIZ DE CONSISTENCIA LOGICA

TÍTULO

Validez Normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en la sentencia del Tribunal Constitucional, del expediente N.º 04872-2016.PDH/TC proveniente del Distrito Judicial de Piura-Piura. 2020

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERA L	¿De qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 04872-2016 proveniente del Distrito Judicial de Piura-Piura. 2020?	Determinar la manera en que la validez normativa y las técnicas de interpretación son aplicadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 04872-2016 del Distrito Judicial de Piura-Piura. 2018?
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto a la validez normativa</i>	<i>Respecto a la validez normativa</i>
	¿De qué manera la validez normativa formal es aplicada tomando como base el Principio de Constitucionalidad de las Leyes?	Determinar la aplicación de la validez formal tomando como base el principio de Constitucionalidad de las Leyes.
	¿De qué manera la validez normativa material es aplicada tomando como base el principio de Constitucionalidad de las Leyes?	Determinar la aplicación de la validez material tomando como base el principio de Constitucionalidad de las Leyes.
	¿De qué manera la validez normativa en cuanto al Principio de Presunción de Constitucionalidad es aplicada como preservación de la misma?	Determinar la validez normativa en cuanto al Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes como preservación de la misma.
	¿De qué manera la validez normativa es aplicada en cuanto a la verificación normativa, en base al control concentrado del juzgador?	Determinar la validez normativa en cuanto a la verificación normativa, en base al control concentrado del juzgador.
	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación en base a la interpretación son aplicadas tomando en cuenta los criterios, principios esenciales, y métodos propiamente dichos?	Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta los criterios, principios esenciales, y métodos propiamente dichos.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación en base a la Argumentación son aplicadas tomando en cuenta la argumentación en base a argumentos interpretativos?	Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta la argumentación en base a argumentos interpretativos.

ANEXO 5
LISTA DE INDICADORES
(LISTA DE COTEJO)

1. VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA:

1.1. PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES:

1. Se determinó la selección de normas y principios constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 51° de la Constitución Política del Perú). **SI CUMPLE**, porque se basó en normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan pautas para la regulación de las relaciones jurídica del proceso.

2. Se determinó la selección de normas legales y/o reglamentarias con el fin de lograr el control de la constitucionalidad de la legislación. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificando su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica). **SI CUMPLE** porque se basó en tomar en cuenta la validez material a la norma legal.

1.2. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES COMO PRESERVACIÓN DE LA MISMA:

1. Se determinó el control jurisdiccional de ley en los fundamentos normativos, en base al Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes. (Los fundamentos evidenciaron que los magistrados revisaron las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica a su argumentación; es decir, sí la norma jurídica aplicada se ajustaba al caso en estudio, y a la Constitución Política del Perú). **SI CUMPLE** porque, sus fundamentos evidenciaron que revisaron las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica a su argumentación.

1.3. VERIFICACIÓN DE LA NORMA:

1. Se determinó la/s causal/es del Recurso de Agravio Constitucional. (Teniendo en cuenta lo establecido por la doctrina: a) La existencia de Derechos constitucionales violados, o amenazados gravemente de violación. b) La comisión de un acto violatorio de Constitucionales, o la amenaza grave de ello. c) La necesaria relación de conexión directa entre el acto acusado de violatorio, o de amenaza grave de violación y el derecho constitucional violado o gravemente amenazado. (Tal como lo indica Quiroga León, s.f.); así como, lo establecido en los artículos 37°, y 39° del Código Procesal Constitucional). **SI CUMPLE** porque, se determinó las causales del Recurso del Agravio Constitucional.

2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del Recurso de Agravio Constitucional. (Conforme a los Arts. 37°, 39°, 42°, y 44° del Código Procesal Constitucional). SI CUMPLE

1.4. TEST DE PROPORCIONALIDAD:

1. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo). SI CUMPLE porque, los fundamentos evidenciaron que los magistrados revisaron las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica a su argumentación.

2. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propuso el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado). SI CUMPLE porque, el objetivo que propuso el legislador a través de las leyes, es compatible con la Constitución.

3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tuvo racionalidad instrumental – vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escoge es la que menos vulnera o sacrifica al derecho fundamental). SI CUMPLE porque, las normas seleccionadas permitieron evidenciar el sub criterio de proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad.

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

a. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL:

1. Se determinó la aplicación del control de convencionalidad, como complemento de la interpretación efectuada. (Teniendo en cuenta que, en el presente caso, el control de convencionalidad sólo se adoptaría para complementar los fundamentos de la interpretación). SI CUMPLE porque, se determinó la aplicación del control de convencionalidad, como complemento de la interpretación efectuada.

2. Se determinó los criterios constitucionales como técnicas de interpretación. (Como aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales. A través de algunos de los seis criterios constitucionales, tales como: interpretación sistemática; interpretación institucional; interpretación social; interpretación teleológica; teoría de los derechos innominados; o teoría de los derechos y de los derechos implícitos). SI CUMPLE porque, se determinó los criterios constitucionales como técnicas de interpretación.

3. Se determinó los principios esenciales como técnicas de interpretación constitucional. (Es decir, son normas matrices o preceptos fundamentales de lo

3. Se determinó los principios esenciales como técnicas de interpretación constitucional. (Es decir, son normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan pautas para la regulación de las relaciones jurídica del proceso. A través de algunos de los siguientes principios: principio de la unidad de la Constitución; principio de concordancia práctica; principio de corrección funcional; principio de función integradora; principio de fuerza normativa de la Constitución). SI CUMPLE, porque. A través de normas matrices o preceptos fundamentales sirvieron se originan pautas para la regulación de las relaciones jurídica del proceso.

4. Se determinó los métodos como técnicas de interpretación. (Procedimientos a través de los cuales se desentrañan el significado de las normas jurídicas. A través de algunos de los métodos de interpretación constitucional: método de interpretación gramatical o literal; método de interpretación histórica; método de interpretación sistemática; método de interpretación lógica; método de interpretación comparativa; método de interpretación teleológica). SI CUMPLE porque a través de procedimientos se desentrañaron el significado de las normas jurídicas

5. Se determinó la identificación del cumplimiento del Artículo 55° del Código Procesal Constitucional, en el contenido de la sentencia en estudio: 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; 2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; 3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia. SI CUMPLE, porque se identificó el Derecho Constitucional vulnerado.

b. ARGUMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

1. Se determinó los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación constitucional. (En base a algunos de los argumentos siguientes: Argumento: sedes materia; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico;

apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios). Si cumple porque se determinó los argumentos de interpretación.

ANEXO 6
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial Acción de Amparo contenido en el expediente N° 04872-2016.PDH/TC del Distrito Judicial de Piura-Piura. 2020 proveniente de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, proveniente del Distrito Judicial De Piura.

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 28 de diciembre de 2020

Yessica Lilian Esqueche Ruiz

DNI N° 32922010

YESSICA_LILIAN_ESQUECHE_RUIZ.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

5%

INDICE DE SIMILITUD

5%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

31%

★ repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo